



RECOMENDACIÓN No. CEDH/01/2023-R

Violaciones al trato digno e integridad personal por actos de tortura; principio de legalidad y seguridad jurídica; derecho a la libertad personal por detención ilegal y arbitraria; derecho a la no autoincriminación; acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia y debido proceso en agravio de **V1** y **V2**.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 16 de junio de 2023.

C. DR. OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

DISTINGUIDO FISCAL GENERAL DEL ESTADO:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1o., 2o., 4o., 5o., 18 fracciones I, IV, XV, XVIII, XXI y XXII, 23, 27, fracción XXVIII, 37, fracciones I, III, V y VI, 43, 45, 47, 50, 51, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como los artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos de convicción obrantes en el expediente de queja **CEDH/136/2014** relacionados con la vulneración de los derechos humanos de **V** y **V2**.¹ En tal virtud, procede a resolver al tenor de los siguientes:

¹ La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del expediente que se analiza. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se da a conocer a la

I.- HECHOS.

1.- El 28 de noviembre de 2013, un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar que se constituyó en el CERSS 14 "El Amate", habiendo entrevistado a los siguientes internos:

"... a las 13:00 horas... **V1**, quien dijo ser de 26 años, soltero... con número telefónico... donde se pueden comunicar con mi señora madre **A**. Con relación a la queja quiero manifestar que el día **11 de mayo de 2012** me encontraba en la casa de mi señora madre **A**, **eran como las 14:00 horas**; salí de la casa para ir a la tienda, de pronto llegó una suburban blanca de la que bajaron varios comandantes ministeriales, quienes pasaron a mi lado, subieron a mi casa y veo que traían detenida a mi familia; de pronto una policía me señala y me detienen. Escucho que dicen que me van a llevar a "El Aguacate", desde el carro me iban vendando los ojos y la cara, cuando llegamos al lugar me meten a un cuartito, ahí me echan agua en la cara con un trapo para que me ahogara. Los policías me preguntaban sobre el homicidio (sic) de **VF**, a quien conozco (sic) porque era mi sobrina; yo decía que no tenía nada que ver, ellos querían que firmara una declaración en blanco donde me echaba la culpa y aceptaba la participación en el homicidio (sic) de VF, pero como me aguanté fue que sentí que me bajaron el pantalón, yo pensé que me iban a violar, pero de pronto sentí un tablazo en las nalgas, y me dieron 06 más. Yo gritaba que ya no me pegaran, y tuve que decirles que sí había matado a **VF**, pero que me dejaran de pegar. Fue entonces que dijeron que ya estaba listo para ir a la Procu, donde me siguieron pegando, y bajo tortura acepté haber matado a VF. Al momento que me llevaron a declarar al Juzgado, todavía tenía la costra de los tablazos que me dieron, por lo que el Juez ordenó que llegara un médico a verme las lesiones que tenía, por lo que pido se soliciten al Juez las constancias médicas y fotos que obran en la Causa Penal **CP**, del Juzgado Segundo de "El Amate", ya que es mi deseo presentar queja en contra de los elementos aprehensores...

... a las 14:30 horas... **V2**... dijo ser de 25 años de edad, unión libre... mismo que en relación a su detención refiere que el día **11 de mayo de 2012**, como a eso de las **17:00 horas**, me encontraba en mi domicilio

autoridad a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas (Ver en Anexo 1).

ubicado en la colonia Belisario Domínguez, en Tuxtla Gutiérrez, cuando de pronto veo que ingresan a mi domicilio personal de la FECDO², golpean a mi mamá, a mi hermana le arrebatan un celular, a mí me golpean y suben a una camioneta donde iba otra persona que ahora sé que se llama **VI**. Al subir a la camioneta me dicen que me llevan por el homicidio (sic) de **VF**, luego me llevan a buscar a otra persona, pero no la encuentran. Después nos llevan a un lugar que le dicen "El Aguacate", ahí me desnudan, me hacen chocorrol con una colchoneta, me tiran al piso y me meten bolsas con agua en la cabeza con las que me ahogaban. Querían que aceptara mi participación en el homicidio de **VF**, me desmayé como dos veces y me revivieron. Pero como no quería aceptar la participación porque no lo hice, me dieron tres tablazos en las nalgas, mismas que me reventaron, por lo que como ya no aguantaba la tortura, fue que acepté haber participado. Cuando llego al CERSS, a los 10 días más o menos, declaré ante el Juez que aún tenía señas de los golpes en las nalgas, por lo que obran en la causa penal las constancias médicas y fe de lesiones que dio el Secretario del Juzgado Segundo, por lo que pido se soliciten esas constancias para acreditar mi dicho, y sean sancionados los policías que me detuvieron y me privaron de mi libertad de manera injusta" (Fojas 3-6).

2.- El día 05 de febrero de 2014 se radicó el expediente de queja **CEDH/136/2014**, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V1** y **V2**, por parte de servidores públicos de la entonces PGJE³ (Foja 1 Fte. y Vta.).

3.- El día 07 de febrero de 2014, se admitió la instancia por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V1** y **V2**, consistentes en **tortura**, por parte de servidores públicos de la entonces PGJE (Fojas 7-8).

II.- EVIDENCIAS.

² Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada.

³ Procuraduría General de Justicia del Estado.

4.- En oficio 0695/2014-B de 24 de marzo de 2014, el Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos⁴, remitió entre otros, el oficio 258/FEIDH-MT1/2014 de fecha 24 de marzo de 2014, suscrito por **AR5**, así como el diverso oficio S/N de fecha 20 de marzo de 2014, a través del cual **SP1**, Jefe de Grupo de la Policía Especializada, encargado del Departamento de Homicidios y Femicidios, informa al Director Jurídico de la Policía Especializada, en lo que interesa, lo siguiente:

*“... niego categóricamente el acto reclamado por los quejosos toda vez que la realidad de los hechos se basa en una localización y presentación que ejecutó el grupo interinstitucional de las policías Ministerial, Sectorial y Municipal de esta ciudad... se encuentra registrado el oficio CO/0344/2012 de fecha 12 de mayo de 2012, de puesta a disposición en calidad de presentados de **V1** y **V2**, suscrito por **AR1**, agente de la Policía Estatal Preventiva; **AR2**, Policía Tercero Grupo Táctico Policía Municipal; **AR3**, Jefe de Grupo de la Policía Especializada del Depto. de Investigaciones Especiales, y **AR4**, agente de la Policía Especializada; por lo antes manifestado... fueron presentados ante la autoridad competente que los requería dando cumplimiento al mandato ministerial antes referido... anexo fotocopias de los oficios de localización y presentación, de puesta a disposición y certificado médico... (Fojas 13-16).*

4.1.- En oficio FEIDH/MT1/158/2012 de fecha 12 de mayo de 2012, el cual presenta sello de recibido de la Comandancia Operativa-Unidad de Homicidios, a las 00:30 horas del día 12 de mayo de 2012; AR5 Fiscal del MP de la Mesa Uno de la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Homicidio, en el marco de la integración de la Averiguación Previa **AP**, invocando los artículos 21 de la Constitución General y 49 de la Local; 2 fracción II, 3 fracción I y 265 fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad; 6 fracción I inciso a) numeral 5 y 38 inciso a) de la Ley Orgánica de la PGJE, ordenó al Jefe de Grupo encargado de la Comandancia Operativa de Homicidios de la Policía Especializada realizar las siguientes acciones:

⁴ De la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la PGJE.

*“... se aboquen a localizar y presentar ante esta Representación Social a... **V1, V2 y B**, a efecto de que sean escuchados en declaración ministerial en relación a los hechos que se investigan...” (Foja 17).*

4.2.- En oficio CO/0344/2012 de fecha 12 de mayo de 2012, que **AR1, AR2, AR3 y AR4**, dirigen a **AR5**, Fiscal del MP de la Mesa Uno de la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Homicidio, mismo que presenta sello de recibido de la misma fiscalía a las 02:30 horas; en lo que interesa, le informaron:

*“... el día de hoy se realizó un operativo en coordinación con personal de la POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA... y elementos de la POLICÍA MUNICIPAL de esta ciudad, con el fin de dar cumplimiento al oficio de LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN de **V1, V2** alias La Hormiga y **B** alias El Chapulín... al encontrarnos circulando sobre... BOULEVARD BELISARIO DOMÍNGUEZ, de la colonia BELISARIO DOMÍNGUEZ, siendo las 01:30 horas aproximadamente, tuvimos a la vista a dos sujetos del sexo masculino, mismos que al notar la presencia de estas corporaciones policiacas, trataron de darse a la fuga, por lo que procedimos a darles alcance metros más adelante... dijeron llamarse **V1** alias La Iguana y **V2** alias La Hormiga... Me permito poner [los] a disposición en calidad de presentados... para que sean escuchados en declaración ministerial... Anexo certificado médico de los antes presentados” (Fojas18-19).*

4.3.- En oficio 23155 de fecha 12 de mayo de 2012, que **SP2**, perito médico legista en turno, dirige a **AR4**, DICTAMEN MÉDICO, a través del cual precisó que al momento de la exploración física siendo las 02:10 horas, “se practicó reconocimiento médico a los que dijeron llamarse **V1** alias La Iguana de 21 años de edad y **V2** alias La Hormiga de 23 años de edad... NO PRESENTAN HUELLAS DE LESIONES RECIENTES EXTERNAS...” (Foja 20).

4.4.- En oficio 258/FEIDH-MT1/2014 de fecha 24 de marzo de 2014, que **AR5** dirigió al Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, a fin de remitirle fotocopia de la siguiente documentación:

*“PRIMERO.- **Oficio FEIDH/MT1/189/2012** de fecha 16 de mayo de 2012, mediante el cual **AR5** ejercita acción penal con detenido en contra de **V1** y **V2**, como probables responsables de la comisión del delito de feminicidio, cometido en agravio de la menor que en vida respondiera al nombre de **VF**; mismo que presenta sello de recibido del CERSS 14 ‘El Amate’ de fecha 16 de mayo de 2012 a las 02:05 horas.*

*SEGUNDO.- **Oficio CO/0344/2012** de fecha 12 de mayo de 2012, que **AR1, AR2, AR3 y AR4**, dirigen a **AR5** Fiscal del MP de la Mesa Uno de la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Homicidio, mismo que presenta sello de recibido de la misma fiscalía a las 02:30 horas de ese mismo día; a través del cual ponen a disposición de la representación social a **V1** y **V2**.*

*TERCERO.- Oficio **23155** de fecha **12 de mayo de 2012**, signado por **SP2**, quien remite a **AR4** dictamen médico de integridad física de **V1** y **V2**, practicado a las **02:10 horas**, concluyendo que **NO PRESENTAN HUELLAS DE LESIONES RECIENTES EXTERNAS VISIBLES”** (Fojas 21-26).*

5.- El 29 de agosto de 2014, una Visitadora Adjunta de este organismo hizo constar que a las 10:00 horas se constituyó en el CERSS 14 “El Amate”, siendo atendida por la Auxiliar Jurídico, quien le proporcionó fotocopia de la ficha de situación jurídica de **V2**, más no la de **V1**, quien fue trasladado al CERSS No. 3 de Tapachula de Córdoba y Ordóñez, desde el 16 de abril de 2014 (Foja 43).

6.- El 15 de diciembre de 2014, una Visitadora Adjunta de este organismo hizo constar que a las 11:30 horas se constituyó en el CERSS 14 “El Amate”, y entrevistó al interno **V2**, a quien se le avisó del derecho de réplica que le asiste respecto del informe de la autoridad presunta responsable, el cual se le hizo saber a través del oficio 0641/2014 de fecha 20 de agosto de 2014; al respecto manifestó lo siguiente:

“No tengo ninguna otra prueba que aportar, únicamente vuelvo a afirmar que fui torturado por los policías, quienes mienten al rendir su informe. Creo que les puede servir mi certificado médico que está en este penal, ya que estos policías hasta me golpearon con tablas en los glúteos...” (Foja 66).

7.- Oficio 1212/2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, a través del cual el Jefe del Área de Derechos Humanos de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la SSyPC⁵, remitió a este Organismo la valoración médica de ingreso al CERSS 14 "El Amate", de fecha 16 de mayo de 2012, de los internos **V1** y **V2**, así como situación jurídica de **V1** (Foja 69).

7.1.- En CONSTANCIA DE VALORACIÓN DE INGRESO, de fecha 16 de mayo de 2012, a las 02:10 horas, **SP3** Médico adscrito al CERSS 14, encontró que **V2** presentó: "**ZONA EQUIMÓTICA EXTENSA QUE ABARCA EL 85% DE LA SUPERFICIE DE GLÚTEO DERECHO. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: CONTUSIÓN EN REGIÓN GLÚTEA DERECHA**". **V1** presentó: "... **MARCHA: CLAUDICANTE. ESCORIACIÓN LONGITUDINAL DE 5MM DE LONGITUD LOCALIZADA EN PÁRPADO SUPERIOR IZQUIERDO, CON EDEMA Y DOLOR A LA PALPACIÓN; ZONAS EQUIMÓTICAS DE FORMA IRREGULAR LOCALIZADAS EN AMBOS GLÚTEOS. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: CONTUNDIDO**". (Fojas 70-71).

8.- Oficio 0992/2015, de fecha 15 de abril de 2015, a través del cual la Visitadora Adjunta Regional de este organismo en Tapachula, informó la imposibilidad de notificarle a **V1** el diverso oficio 0977/2014 de fecha 25 de noviembre de 2014, en el que se le da a conocer el informe de la autoridad presunta responsable; puesto que conforme a diverso oficio 180/2015 de fecha 24 de febrero de 2015, suscrito por el Subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, se efectuó el traslado voluntario del interno **V1**, del CERSS 03 de Tapachula al CERSS 05 de San Cristóbal (Fojas 79-87).

9.- El 06 de julio de 2015 una Visitadora Adjunta de este organismo hizo constar que a las 14:00 horas se constituyó en el CERSS 05 de San Cristóbal, notificándole al interno **V1** el oficio 0814/2015 de fecha 29 de junio de 2015, a través del cual dio a conocer el informe de la autoridad presunta responsable. Con relación al contenido del oficio manifestó lo siguiente:

"Es mentira lo que manifestó la autoridad, tengo pruebas de cuando me torturaron; voy a hablar con mi licenciado para solicitar dichas pruebas y dárselas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos" (Foja 95).

⁵ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

10.- En escrito de fecha 19 de octubre de 2015, recibido en este organismo el 23 de noviembre de 2015, **V1** solicitó reconocer personalidad jurídica a **C** para oír y recibir notificaciones respecto del expediente de queja, quien aceptó el cargo al comparecer ante personal fedatario de este organismo el 02 de diciembre de 2015 (Fojas 97 y 101).

11.- En escrito de fecha 09 de noviembre de 2015, recibido en este organismo el día 23 de los mismos, **V1** solicitó a este organismo, en lo que interesa, lo siguiente:

“... se me venga a visitar al CERSS 05... pido... una valoración psicológica... ya que insisto, soy víctima de tortura y aún tengo secuelas emocionales graves, y a su vez mi familia por lo mismo no viene a visitarme... por el temor de que los vuelvan a torturar. Ya tengo 03 años y medio y aún no tengo sentencia, pido soliciten el informe de ingreso a ‘El Amate’, ya que cuando ingresé me tomaron fotos en las áreas médica, psicológica y trabajo social... no he podido superar mi estado emocional, por lo que pido se me practique protocolo de Estambul (sic), así como que me den fecha y hora para que declaren mis testigos... que vieron mi detención” (Foja 100).

12.- En oficio VF/77258 de fecha 30 de octubre de 2015, la Tercera Visitadora General de la CNDH⁶, hizo del conocimiento de este organismo local haber recibido el escrito de queja que **V1** envió al organismo nacional, quien se encuentra interno en el CERSS 05 de San Cristóbal; al respecto, señaló:

*“... que al momento de su detención... los elementos aprehensores adscritos a la PGJE, a la SSyPC y al municipio de Tuxtla Gutiérrez, le propinaron golpes en todo el cuerpo, a fin de que aceptara su participación en el homicidio de su sobrina, quien en vida llevara el nombre de **VF**; añadió que su madre **A**, fue víctima de tortura; acotó, que solicita que se le practique estudio en términos de lo dispuesto por el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura (Protocolo de Estambul), a fin de aportarlo como prueba en el proceso penal que se instruye en su contra” (Fojas 103-111).*

⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

12.1.- Al citado oficio, se agregaron entre otras documentales, fotocopia simple de 02 fojas de la Razón asentada a las 12:40 horas del día 03 de noviembre de 2015 en el Juzgado Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal de Las Casas; en el Exhorto 138/2015, en el que la Segunda Secretaria de Acuerdos hizo constar que no se llevó a cabo la diligencia de interrogatorios debido a la falta de comparecencia de los agentes aprehensores **AR1, AR2, AR3 y AR4**, en tal diligencia, el procesado **V1** manifestó lo siguiente:

*“... quiero decir que los oficiales con los que tenía la diligencia de interrogatorios el día de hoy, fueron los que me torturaron al momento de detenerme, por ello pido a usted su señoría, que en este acto y **por tercera ocasión, se inicie una investigación**, porque soy víctima de tortura desde el momento de mi detención, violando la constitución al obtener de mí una declaración a base de tortura, no se me enseñó orden de aprehensión, **me detuvieron dentro de mi casa** y desde que me detuvieron comenzaron a golpearme, ocasionándome severas lesiones en mi cuerpo y cara; por eso pido a su señoría se instruya al fiscal del ministerio público para que peritos en la materia me practiquen el protocolo de Estambul (sic) a la brevedad posible y no se cometa un acto de omisión en mi perjuicio, ya que aún tengo secuelas físicas y psicológicas, al igual que mi familia. Yo soy inocente, y bajo la presión de estas prácticas corruptas de los agentes que participaron en mi detención, **firmé hojas en blanco sin saber para qué las usarían; ahora sé que es mi supuesta declaración**. Pido a su señoría se soliciten las fotografías que me tomaron en el área médica de ‘El Amate’ al momento de ingresar, así como la valoración médica de ingreso a dicho penal; también solicito se aplique el artículo 34 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos Penales -Medios de apremio-, puesto que ya llevo más de 03 años y medio en proceso...” (Fojas 109-110).*

13.- VALORACIÓN PSICOLÓGICA de fecha 02 de marzo de 2016, que la psicóloga adscrita a este organismo practicó a **V1** en el CERSS 05 de San Cristóbal de Las Casas, de cuyos datos resulta pertinente señalar los siguientes:

“...CONCLUSIONES O RESULTADOS OBTENIDOS. EXAMEN MENTAL:

... facies características de ansiedad y/o depresión... sin huellas visibles de traumatismos físicos recientes, nerviosismo evidente al inicio de la sesión... tono de voz bajo, tembloroso y deprimido... no se perciben delirios y/o alteraciones sensorio-perceptuales (exteroceptivas, propioceptivas e interoceptivas)... refiere también miedo, tristeza e impotencia, reporta alteraciones en el sueño, consistentes en sueño escaso y ligero, sensación al despertarse de sueño no reparador, pesadillas recurrentes con contenidos de tortura, pérdidas, persecución o maltrato. La volición (voluntad) y la conación (acción) en su actual cotidianidad se encuentran disminuidas. Durante la entrevista clínica, hay evidencia de estrés reconocible: diaforesis visible, sudoración excesiva, piloerección o cutis anserina, se observa ansiedad generalizada, tendencia al llanto fácilmente, síntomas de depresión y/o intensa angustia psicológica ante la exposición a recuerdos del acontecimiento de su detención, en la narración de los hechos, en la cual verbaliza haber vivido circunstancias propias de tortura como: golpes en los glúteos hasta sangrar (me bajaron los pantalones y me golpearon con una tabla), ojos vendados, tortura por posición, al haber sido colocado en posturas forzadas con limitaciones prolongadas de movimiento (me envolvieron todo el cuerpo y me golpearon), asfixia con métodos húmedos (me taparon la cara con un trapo y me echaban agua en la cara hasta asfixiarme), condiciones de detención antihigiénicas, instalaciones sanitarias deficientes, administración irregular de alimentos, exposición a temperaturas extremas y desnudez forzada, aislamiento, humillaciones con abuso verbal y físico, acompañado de amenazas.

VERSIÓN DE LOS HECHOS QUE MANIFIESTA VI:

El día que me detuvieron, estaba en mi casa y fui a la tienda; cuando regresé a la casa se estaban llevando a mi mamá y a mi hermana, 6 ó 7 policías; cuando me ven bajan y me detienen y me llevan a una suburban blanca, ¡ya tenemos a este cabrón!, ¡que diga por qué mató a la chamaca! En la camioneta me llevaban con la cara tapada y me iban insultando y amenazando; empezaron a decir que me iban a llevar a 'El Aguacate'; escuché que era terracería por donde me llevaban, se oía el ruido de un camino de terracería, además de que la camioneta se movía mucho. Ahí me quitaron la venda de los ojos, había un muchacho, lo metieron a un cuarto y oía que gritaba mucho;

me empezaron a golpear y a insultar, me pegaron en las pompas con una tabla varias veces; era una tabla gruesa, me bajaron la ropa, el pantalón y el bóxer, y con las nalgas desnudas, yo pensé que me iban a violar pero me dieron de tablazos, varios; sentí mucho dolor, me reventaron las nalgas, me quise tallar y las manos se me mancharon de sangre, me golpearon mucho la cara, cuerpo, nalgas, hasta que me oriné del miedo y dolor. Me decían ¡confiesa, te vamos a dar toques! Me enrollaron en una colchoneta y me golpearon, me pusieron un trapo en la cara y me empezaron a echar agua, hasta que me asfixiaba, estuve mojado todo el tiempo. ¡Ahorita vamos a hacer que se masturban los dos, para sacar muestras de semen!; me obligaron a dar muestras de semen, di la muestra de semen?. ¡Con esto ya los chingamos! En la Procuraduría me subieron a un elevador y ahí me leyeron un acta, y supe que era una exsobrina, es que yo me junté con una muchacha para encubrir que era gay, no quería que mi familia supiera que era gay; ella era tía de la muchacha que decían que yo había matado, **VF** de 17 años de edad, estudiaba en la Prepa 1 (sic).

Estuve mojado todo el tiempo, me detuvieron el 12 de mayo de 2013 (sic), me dieron de comer hasta el día siguiente, no me dejaban ir al baño, les decía en 'El Aguacate' que quería ir al baño y me gritaban y me insultaban, me decían: ¡al baño te vamos a llevar a golpear!; me insultaban y amenazaban todo el tiempo y no me decían por qué me habían detenido; no me dejaban dormir, no dormí nada, además de que estaba todo golpeado y adolorido; me hicieron firmar hojas en blanco, **cuando leyeron mi declaración no correspondía a lo que yo había manifestado**; el otro muchacho **V2** era quien supuestamente me había señalado, pero ahí frente a mí decía que yo no era culpable, que no me conocía, que firmó bajo tortura, dicen que él era novio de la muchacha y que vendía droga en la Prepa 1 (sic).

A mi mamá también la golpearon, le fracturaron una costilla, y la hicieron firmar una declaración donde la obligaron a decir que ella tenía tres hijos, y no es cierto, somos 4, y además la obligaron a firmar que ella nos escuchó a V2 y a mí planear el homicidio de la muchacha; posteriormente mi mamá acudió a cambiar su declaración

⁷ Sin previo consentimiento informado.

para manifestar que no era cierto, que todo lo había dicho bajo tortura; **ella quedó muy mal, ya no sale a la calle y no me viene a ver.** Me dicen que me van a llevar a 'El Amate' dándome de rodillazos, que ahí me van a violar y matar. Me llevaron a 'El Amate', ahí me recibieron el jefe del área médica, jurídico, psicólogo y trabajo social, llegué con moretones y lastimado en cara, cuerpo, nalgas; el del jurídico y el del servicio médico me tomaron fotos de cómo iba de golpeado...

RESULTADO DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Refleja alto monto de ansiedad, inseguridad, fatiga, estrés, tensión, falta de confianza en sí mismo. El protocolo de ejecución representa la hostilidad del medio al cual debe enfrentarse el sujeto, manifestando que en este existe mucha depresión, situación muy estresante, angustia, proyecta no poseer defensas.

CONCLUSIÓN DIAGNÓSTICA:

De acuerdo a los resultados obtenidos, V1 refleja alto monto de ansiedad, inseguridad, fatiga, estrés. El protocolo de ejecución representa la hostilidad del medio, manifestando que en este existe mucha presión, situación muy estresante, agobiante, donde percibe que no hay defensas emocionales suficientes que le alcancen para superar su actual condición. **Síntomas de depresión, intensa angustia psicológica ante la exposición a recuerdos del acontecimiento. Hay evidencias de síntomas y signos que hablan de estrés postraumático y/o trastornos de ansiedad.**

RECOMENDACIONES.

Aplicación de Protocolo de Estambul.

Inclusión en un programa psicoterapéutico" (Fojas 126-132).

14.- El día 13 de octubre de 2017, a las 13:50 horas, compareció ante este organismo **C**, quien entre otras cosas manifestó que el día 25 de septiembre de 2017, como a las 20:00 horas, había ingresado **V1** a cirugía, en el Hospital Dr. Rafael Gómez Maza, con un cuadro clínico de HEMORRAGIA INTRAPARENQUIMATOSA derecha, por lo que fue intervenido y le practicaron CRANEOTOMÍA Y DRENAJE CEREBRAL, ya que su cerebro tenía 600ml de sangre. (Foja 143).

15.- A las 09:30 horas del día 05 de septiembre de 2018, un Visitador Adjunto de este organismo entrevistó a **V1** en su lugar de reclusión, Centro Estatal Preventivo N° 1 'El Canelo', ubicado en el municipio de Chiapa de Corzo, quien manifestó que se sentía en buenas condiciones de salud para ser entrevistado por la psicóloga de este organismo, en horario a partir de las 10:00 horas de la mañana. (Foja 153).

16.- A las 13:50 horas del día 03 de octubre de 2019, un Visitador Adjunto de este organismo entrevistó a **V1** en su lugar de reclusión, Centro Estatal Preventivo N° 1 'El Canelo', ubicado en el municipio de Chiapa de Corzo, habiendo manifestado en lo que interesa:

"... me siento bien para llevar a cabo el Protocolo de Estambul (sic) el día que me indiquen, ya que con anterioridad me encontraba muy mal de salud porque me dio hemiparesia porque se me reventó una arteria al lado derecho de mi cerebro, perdiendo la movilidad y sensibilidad del brazo, pierna y cara... pero ahora ya me siento bien, por lo que doy mi autorización para que personal de la CEDH me practique dicho protocolo. Quiero manifestar que como secuela por la operación de mi cráneo, sufro ciertos movimientos involuntarios de mi cabeza, por lo que hace tres meses convulsioné y me tuvieron que llevar al Hospital Comunitario de Chiapa de Corzo, por lo que el médico en turno me recetó psicotrópicos como carbamazepina y valproato de magnesio, mismos que ingiero todos los días a través del médico en turno, ya que estos medicamentos evitan que convulsione..." (Fojas 157-158).

17.- En oficio 508/2020 de fecha 18 de noviembre de 2020, la Directora de Seguimiento de Recomendaciones y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, informó al Visitador Adjunto integrador del expediente de queja CEDH/136/2014, que de conformidad con información proporcionada en oficio 366/2020 de fecha 26 de octubre de 2020, por el Subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, que debido a la pandemia de Covid 19 solo se permitía el ingreso a los CERSS⁸ de familiares directos de los internos (Fojas 166-172).

⁸ Centros de Reinserción Social de Sentenciados.

18.- El 08 de diciembre de 2021, un Visitador Adjunto de este organismo hizo constar que a las 11:20 horas se constituyó en el área técnica del CERSS 14 “El Amate”, en compañía del personal especializado en medicina y psicología adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la finalidad de obtener consentimiento informado de los internos **V1** y **V2**, para efectuarles diversas pruebas relacionadas con valoración médico-psicológica conforme al Protocolo de Estambul, por lo que **V1** manifestó su conformidad por escrito; por su parte, **V2** expuso que no le interesaba nada del asunto, mucho menos ser testigo de **V1**, ya que no le beneficiaba en su proceso, habiéndose retirado del área técnica (Foja 190).

19.- VALORACIÓN MÉDICA-PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA, practicada a **V1**, de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Estambul, en fechas 30 de noviembre y 08 de diciembre de 2021, por el personal especializado en medicina y psicología adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la que resulta pertinente transcribir lo siguiente:

“... La presente Opinión Médica-Psicológica Especializada sobre víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se llevó a cabo a los 09 años y 06 meses posteriores a los hechos motivo de la queja; para su realización se tomó en consideración la entrevista Médica-Psicológica, pruebas psicológicas, exploración médica y las documentales que existen en el expediente de queja...

*... Siendo las 11:00 y 10:30 horas de los días 30 de noviembre y 08 de diciembre de 2021, respectivamente, ingresamos al CERSS 14 ‘El Amate’, en Cintalapa, Chiapas... La entrevista se llevó a cabo en el área técnica con el equipo multidisciplinario compuesto por el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Tuvimos a la vista en el área antes mencionada a la persona que dijo llamarse **V1**...*

*... **Cirugías:** craneotomía en el año 2017.*

Padecimientos actuales: Hipertensión Arterial Sistémica en tratamiento con Losartán 50mg tabletas una vez al día; Hemiplejia Izquierda secundaria a Evento Vascular Cerebral y Crisis Convulsivas en tratamiento a base de Valproato de Magnesio 200mg tabletas 3 veces

al día, Carbamazepina tabletas 2 veces al día y Sertralina tabletas 1 vez al día...

Foja 5, Tomo I, expediente penal **CP**, Dictamen médico de integridad física y estado físico practicado a **V1** por la médica legista en turno de la PGJE **SP4**, oficio 23729-23730, del día **15 de mayo de 2012 a las 23:20 horas**, describió lo siguiente: Integridad física: **Escoriaciones de 05cm de diámetro acompañado de inflamación leve en párpado superior izquierdo lado externo, equimosis rojo violáceo en ambos glúteos...** Conclusión: por lo antes descrito **V1** presenta lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida, clínicamente se encuentra sin aliento alcohólico.

Foja 20 expediente de queja CEDH/136/2014, Dictamen médico de integridad física y estado físico practicado a **V1** por la médica legista de la PGJE **SP2**, oficio 23155 del día **12 de mayo de 2012 a las 02:10 horas**, describió lo siguiente: Presenta: **no presenta huellas de lesiones recientes externas**. Conclusiones: Por lo antes descrito **V1** Alias 'La Iguana', no presenta huellas de lesiones externas recientes visibles.

Foja 325, Tomo I, expediente penal **CP**, Dictamen médico de integridad física y estado físico practicado a **V1** por la médica legista de la PGJE **SP2**, oficio 23166-23167, del día **12 de mayo de 2012 a las 06:00 horas**, describió lo siguiente: **...no presenta huellas de lesiones recientes visibles**, clínicamente se encuentra sin aliento alcohólico.

Foja 382, Tomo I, expediente penal **CP**, **Fe ministerial de integridad y estado físico de V1** practicado por **AR5**, Fiscal del MP de la Mesa de Trámite Uno de la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Homicidio, de fecha **12 de mayo de 2012**, describió lo siguiente: **...No presenta huellas de lesiones** externas recientes visibles, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Foja 071 del expediente de queja CEDH/136/2014, **Constancia de Valoración de ingreso al CERSS 14 'El Amate'** realizada a **V1** por el médico adscrito al Centro **SP3**, de fecha **16 de mayo de 2012 a las 02:10 horas**, describe lo siguiente: **... Marcha claudicante... Escoriación longitudinal de 5mm de longitud localizada en párpado superior**

izquierdo con edema y dolor a la palpación, zonas equimóticas de forma irregular localizadas en ambos glúteos. Impresión diagnóstica: Contundido.

LUGAR DE LA DETENCIÓN: DOMICILIO DE SU MAMÁ. Fue el 12 de mayo de 2012 como a las 4 o 5 de la tarde aproximadamente (sic)⁹, ya que pasé a comer a la casa de mi mamá, pero horas antes ya se habían llevado a mi mamá y a mi hermana, **ya habían entrado a hacer un cateo (sic) en la casa**; yo sin saber nada llegué, me estaciono, me bajo del carro y miro la escalera pero está abierta la puerta; entro, subo y empiezo a gritar ¡madre!, pero no estaban ni los niños ni nadie; se me hizo raro, porque afuera siempre está el carro de mi cuñado... y pues subo y no encuentro a nadie; abajo vive otra señora que renta, pero ella tampoco me pudo decir nada; entonces me quedé en la casa, en la segunda planta, y le marco a mi cuñado **D**, le digo oye Lucy ¿no sabes qué pasó?, es que detuvieron a tu hermana y a tu mamá -me contestó-, pero ¿por qué se las llevaron o por qué las detuvieron?, se las llevaron, hasta que aparezcas tú las van a soltar -me dijo-, pero yo ¿por qué, qué hice?, no pues te están acusando de un homicidio, me contestó. Después de hablar con mi cuñado me quedé en la casa, mi cuñado me dijo quédate ahí porque creo que ya las van a soltar, porque ya fui, y como ellas no tienen nada que ver sobre lo que te están acusando a ti, porque a ti es a quien quieren. Como sé que yo nada tengo que ver con eso pues me voy a presentar, mi mamá es mi mamá, le digo, pues no hice nada; pues como no hiciste nada cabrón, pues ve a arreglar ese asunto, me dice; cuando yo le colgué llegaron los agentes.

DESCONOCE LA AUTORIDAD QUE PARTICIPÓ EN SU DETENCIÓN. ... venía una chaparrita, flaquita, con cabello hasta el cuello, morenita, con un chaleco, diciendo ¡párate ahí, párate ahí cabrón!, estaba en la sala de la casa de mi mamá, y atrás de ella venían como 4 ó 5 elementos más, no los alcanzo a identificar de rostros porque venían tapados de la cara, iban vestidos de color negro o azul, ya no recuerdo bien, con manga larga, traían una placa plateada o dorada con el nombre,

⁹ En la queja inicial de fecha 28 de noviembre de 2013, manifestó haber sido detenido el día 11 de mayo de 2012, aproximadamente a las 14:00 horas.

pero yo no lo distinguía, no sé si eran policías sectoriales o de qué corporación, eran de complexión esbelta, y de altura como de 1.80 a 1.90 aproximadamente. Me preguntaron ¿quién eres tú?, soy **V1**; no, no es él, decía la mujer policía, y el que venía atrás decía: sí es él (pero traía un teléfono en la mano), es el que indica el implicado que traemos en la góndola; uno de ellos me agarra las manos y me las dobla para ponerlas hacia atrás, me esposan las manos, ¡bajemos a este!; ya me bajan y bajan al muchacho que estaba arriba de la góndola, le quitan la venda y le preguntan ¿es él?, sí es él -contestó-, me enteré del nombre del muchacho aquí en el juzgado... se llama **V2** alias 'La Hormiga'... nos suben a la góndola y nos llevan, era una camioneta color azul marino, atrás decía RAM... no vi por dónde nos llevaron, nada más me embrocán y voy viendo para abajo con los ojos cerrados (sic).

PRIMER TRASLADO: 'EL AGUACATE'. Pasaron 20 o 25 minutos aproximadamente, se para la camioneta y nos bajan, no sé dónde paró, ya miré, es una cabañita con costera... atrás está la Secretaría de Seguridad Pública, hasta donde sé y escuché a ese lugar le dicen 'El Aguacate', es una casa que ellos utilizan como de arraigo [casa de seguridad], ahí nos bajaron y nos empezaron a golpear... en el momento en que me bajan vi que al frente de la SSyPC¹⁰ está la 'Tienda Amiga', antes 'Mayoreo de Víveres'. Al ver eso más o menos me ubiqué, me bajan y me meten a la casa de costera, ahí me meten a un cuartito, miro a un flaquito de chaleco, comandante le decían. Comandante ¿qué procede?, dice él: ya saben. Viene otro y me sienta en una silla de madera, me estaban dando agua antes de sentarme, les pedí agua porque tenía sed. En ese lugar había una mesa de madera pequeña de 1.5x1m, había dos cubetas blancas como de pintura, dos sillas y un silloncito pequeño como para una persona, no recuerdo el color. Había como 5 agentes; me agarran, me sientan y me dicen ¡agacha la cabeza! Me empiezan a vendar los ojos -no recuerdo el tamaño de la venda-, de ahí me paran y me sacan, caminé como unos 15 pasos en total, escuché que abrieron la puerta, me sacaron, escuché que detrás de mi cerraron la puerta; me imagino que ya estaba oscuro; escucho que dicen: ¡tráiganme la cubetita!; yo

¹⁰ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

pensaba: ¿será que me van a bañar estos vergas? Escucho que viene alguien zanganeando la cubeta; en mi mente me decía me van a bañar, ya me llevó la chingada con el frío; dice ¡Acuéstalo!; yo pensaba, ¡acostado me van a bañar estos cabrones! Sentí que me agarró otro, me ponen las manos pegadas al cuerpo, me acuestan en el piso y escucho que dicen ¡trae el trapo!, sentí que me dejaron el trapo aquí [señala la cara donde le colocaron el trapo], ¡trae el agua y por poquitos déjasela caer!, sentí que empezó a caer el chorrito de agua encima del trapo, me empezaron a preguntar ¿tú mataste a la chamaca?

*Yo, todo el tiempo, desde que me detuvieron les preguntaba ¿por qué me están deteniendo?, ya cuando me dijeron a quién maté: ¡tú mataste a **VF!**, ¿cómo voy a matar a **VF** si es mi sobrina?, me decían ¡tú la mataste!, ¡es que él dice que tú la mataste con él!; ¡yo no maté a nadie!, ¡pues ahorita vas a decir que la mataste y si no, no te vamos a dejar de golpear!, ¡pues si me van a golpear golpéenme, péguenme, es más, mira, se las voy a poner fácil, péguenme un balazo para que no me estén torturando, se les puede pasar la mano y me matan! Sentí que se empezó a humedecer el trapo, pero yo tenía que respirar, me empezó a entrar el agua y me estaba ahogando, sentía que me asfixiaba, zafé la mano como pude porque sentía que me asfixiaba, pero no me dejaron, me empecé a ahogar, sentí que me estaba yendo; ¡se está yendo! dijeron, me empezaron a agarrar del brazo y me empezaron a dar masajes; ¡siéntalo!, me jalaron, me sientan en el piso, yo estaba ahogándome, no volvía, sentía que tenía el agua en la garganta, escuché que alguien dijo ¡ahora sí páralo!, me paran, escucho que le dicen ¡comandante venga para acá, usted va a hacer que hable este chamaco!*

¡Tráiganme la tablita!, no vi el tamaño de la tabla porque estaba vendado, me paran y viene el comandante y me agarran doblándome las manos, escucho que le dicen ¡ahora sí trae la tablita y pégale dos tablazos, con dos tablazos va a hablar, porque el otro con un tablazo dijo que sí la mató! Me bajan el bóxer... yo traía una bermuda de mezclilla y unos tenis blancos, en ese momento pensé que me iban a violar, empecé a jalotearme pero no pude zafarme porque me tenían de una manera que no podía; sentí el primer tablazo en la pura piel, y empiezo a retorcerme del dolor y a gritar, sentí ardor, dolor, me oriné del dolor; me decían ¡ya chamaco, di que tú la mataste, para

que vas a esperar a que te estén pegando!, ¡yo no te voy a decir que la maté, pégame, pégame, si me vas a pegar pégame, no te voy a decir que la maté porque yo no la maté!; escucho que le dicen ¡pégale el otro!, me pegan el otro y quise meter la mano pero no alcancé a meterla, nada más las puntitas de los dedos, y me ardieron; para eso ya llevaba dos tablazos, me vuelven a decir ¡ya dí que la mataste, de aquí no vamos a parar hasta que digas que la mataste!
¡Pégale dos seguidos!, me pegan dos seguidos, con esos dos tablazos casi me hago popó, me dio la sensación, pero no, me volví a orinar, fue la segunda vez que me oriné, ya llevaba cuatro tablazos, para el quinto tablazo ya les empecé a decir ¡no me golpeen, ya no, ya me tienen en sus manos, si ustedes dicen que yo la maté pues ya, pero no la maté! Nos vas a firmar una hoja ahorita que te quite la venda, me dan otro tablazo y me preguntan ¿la mataste?, ¡no la maté! En eso llega otro comandante y le dicen comandante ¿qué procede entonces con el chamaco?; me subieron la bermuda y el bóxer, uno de los comandantes dijo tráiganme la otra tablita, pero no era una tablita, era una tablota, la dejaron parada sobre la pared, escuché que la tiraron, me recostaron y sólo me amarraron de las rodillas a los tobillos, era algo suave con lo que me amarraron, me ponen en la tabla y me meten a una cisterna, con playera y el short.

La cisterna la reconozco después de que me quitaron la venda... ahí sí vi el panorama de allá afuera... todos se llamaban de comandantes, elementos o P5, ¡ahora sí métanmelo al tanquecito!, siento que me subieron y topo en donde me iban a poner; me metieron, siento que estaba profundo, sentí que el agua iba subiendo por mis pies, sentía que me iba a morir; me empiezan a bajar, ya cuando el agua iba subiendo a mi ombligo empecé a gritar ¡no me vayan a meter, me van a ahogar!, ¡Desamárrenme, suéltanme, me van a ahogar!, gritaba ¡mamá, Maricruz ayúdame!, les gritaba a mis hermanos que me ayudaran, los elementos contestaban ¡ya dí que tú la mataste, sí tú la mataste la chamaca!, ¡pues si yo no la maté!, ¡sí, él ya dijo que tú la mataste, él dice que tú la mataste!, y hay otro que ahorita lo vamos a ir a traer, pero ahorita estamos trabajando ¡habla hijo de tu puta madre!; este no quiere así comandante, ahorita va usted a ver, sáquenlo otra vez de ahí, así mojadito va usted a ver; me bajaron de la tabla, me quitaron lo que tenía amarrado en los pies, me vuelven a parar, ¡agárrenlo como lo tenían! Pensaba dentro de mí

¡chinguen a su madre, estoy mojado, ahorita sí va a doler más!; me paran y me doblan las manos, ¡a ver comandante tráigame la tabla, yo sí lo voy a hacer que hable este cabrón!, a la hora me pegaron dos tablazos seguidos, me bajan la bermuda y me bajan otra vez el bóxer, me lo dejaron hasta las rodillas, del golpe sentí algo caliente, dije dentro de mí ¡ahora sí me hice popó!, metí la mano y me toqué, lo sentí caliente; escucho que dicen ¡pégale otros dos de una vez!; me pegaron cuatro tablazos seguidos, después me dijeron ¡ya habla chamaco, te vamos a acabar de desmadrar todo, mientras no digas que la mataste aquí vamos a seguir! Y dijeron ¡péguele otros dos, ahora sí me las paga este cabrón!; ahí me volví a orinar del dolor, era la tercera vez que me orinaba, sentí más dolor, me reventó más las nalgas; ya con eso, dijeron, ¡ya páralo este chamaco! Le hablan a otro comandante y le dicen comandante venga, ¿a quién están golpeando?

*Por ese comandante que llegó fue que me dejaron de pegar y él les dijo ¡párenlo y tráiganlo para acá, quítenle la venda!; el comandante, un alto él, **lo reconozco por una cadenota con una alacrán de oro que usa**, lo quedo viendo y me digo a mí mismo, lo conozco, ¡a ver, termínale de quitar la venda y levántale la cara!, no, a este chamaco llévenselo para la Procu, háganle todo su papeleo ya no le estén pegando, entréguenlo a la Procu y que proceda para “El Amate”, este chamaco no les va a decir nada, trabajé con el chamaco, es leal hasta la muerte, no te va a decir nada, si les está diciendo que no lo hizo es porque no lo hizo y tápense bien la cara porque si los reconoce, les va a venir a quebrar la madre si sale; a ese comandante de la Policía Ministerial yo le arreglaba siempre su carro, se llama **AR6**, gracias a él fue que me dejaron de golpear.*

Sentí alivio porque me iban a quitar la venda, no les miré la cara porque tenían pasamontañas, nada más vi el reflejo de la luz de un poste que estaba ahí, vi el tanque, miré la tabla que tenía como unos orificios, medía de 8 a 10cm de ancho, aproximadamente 1m de largo, en la punta tenía como una agarradera.

DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL LUGAR. Cuando me quitaron la venda pude ver el panorama desde atrás de esa casita de costera, me dije a mí mismo este es el Libramiento Sur Oriente, porque aquí enfrente esta la SSyPC, vi el tanque de agua como de aproximadamente 2x2m,

desconociendo la profundidad, alcancé a ver 02 árboles de mango en la entrada, había malla borreguera; el camino era de terracería y de tierra el piso de la casa; dentro de la casita había un foco amarillo que iluminaba sólo el escritorio, una mesa de madera de 1x1.5m; habían 2 cubetas blancas como de pintura, dos sillas y un silloncito pequeño, no recuerdo el color, había como 05 agentes, afuera estaba iluminado por un poste de luz, es lo que vi y lo que puedo recordar.

SEGUNDO TRASLADO: PROCURADURÍA. Después... me levantan, me esposan, me suben a la góndola de la camioneta, igual que al otro muchacho, y me van llevando a la Procu; voy viendo las luces y los árboles del libramiento... hasta que llegamos a la Procuraduría, entramos por la parte de atrás, **iba con la ropa húmeda, allá secó mi bermuda; me dijeron ¿por qué vienes mojado?**, a lo que respondí ¡es que me mojaron! Me subieron con un médico, sólo me vio físicamente pero no me revisó; le dije que **me dolían las piernas y el pecho... yo creo que por el frío y el agua que me echaron, pero nunca optó por revisarme; me bajaron a los separos... uno que estaba ahí... me apoyó con una playera seca; después de unas horas baja un licenciado, delgado, con una tablet diciéndome ¿conoces a esta persona? ¿y a este? ¿y a este?, yo le contesté 'no', y se va con el otro que me acusa y le dice ¿conoces a esta persona? Y él dice 'sí', ¿y a este? 'sí'. Escuché que dijo 'en un momento más se van a ir'. Pasados unos minutos nos suben a los dos, nos graban con una cámara donde el otro muchacho estaba haciendo una declaración¹¹, yo estaba con la cara de frente, cuando nos sacan de ese cuarto me topé con el papá de la occisa, mi cuñado, de frente, yo ni me agaché ni nada, nada más lo quedé viendo y le dije 'buenos días **E**', y me contestó ¡buenos días cabrón, cuídate, si no lo hiciste tú no hay pedo, pero si lo hiciste cuídate, cuídate, sé que hay fallas!, le respondí ¡voy a salir **E**, voy a salir! Y ya nos trajeron para acá, al CERSS 14 'El Amate', por ahí de las 12 a la 1 de la mañana. **Aquí subió la doctora, me quitó la ropa y sí me revisó, y sí venía lastimado, me tomaron fotos, yo pedí las fotos y me dicen que no están, porque la persona que las tomó la cambiaron de penal... yo las pedí porque las quería presentar como pruebas en el Juzgado, pero pues ya no.****

¹¹ Violación al derecho de presunción de inocencia.

SÍNTOMAS POSTERIORES A LOS HECHOS. Me **sudaban las manos, me sentía nervioso, taquicárdico, enojado, me levanto asustado y ya no puedo dormir.** Quedé mal en el sentido de que ahorita escucho algún problema... que se están agarrando 3 o 4 personas, me escondo y hasta me pongo a llorar, me da miedo, pienso que me van a agredir o a pegar, pienso **que todo es contra mí, que me van a golpear;** eso no lo tenía antes, **era valiente para todo,** ahorita **hasta a la oscuridad le tengo miedo,** duermo con la luz prendida; si escucho algún rumor de que van a venir a hacer algo a este módulo, ya estoy con miedo y ando buscando la manera de zafarme de ese lugar porque siento que me van a dañar; al principio me llegaron **a echar miedo de que me iban a matar, soñaba que me estaban pegando y me levantaba pensando que me estaban echando agua, hasta la fecha aún estoy durmiendo y me levanto porque siento que me ahogo...;** de repente estoy acostado y siento que me ahogo, me levanto y ya no me duermo, me quedo despierto toda la noche hasta el otro día, me estoy volviendo muy enojón... Antes era tranquilo, no contradecía a mi madre, no regañaba, no gritaba, me quedaba viéndolos mal, no les decía nada... porque veo que están hablando con otra persona, ya siento que están hablando de mí...

Después de la craneotomía que me hicieron, me dijo el doctor que si quiero consumir alcohol, drogas, ya sería decisión mía, pero no quiero morir todavía, así que no he vuelto a consumir nada. **Hace como 8 meses tenía el sentimiento de quererme matar, sentía mucha desesperación, quería que abrieran la malla y salir;** me estresa no tener cosas que ocupo al instante, sabiendo que hay gente afuera que me puede ayudar y no me apoyan; **por ahora no tengo esos pensamientos...** Me he dado cuenta que **a veces escucho voces, siento que me hablan y volteo, me paro donde estoy porque busco quien me habla...**

CONCLUSIÓN DE EXPLORACIÓN FÍSICA. El agraviado no presentó lesiones externas, traumáticas, recientes y visibles; sin embargo, presenta hemiplejía izquierda secundaria a Evento Vascular Cerebral, también presentó aumento de la tensión arterial, sin embargo, se trata de un paciente con antecedente de hipertensión arterial, por lo que las cifras tensionales se encuentran dentro de los parámetros para un paciente con dicha enfermedad...

ANTECEDENTES DE ESTUDIOS PSICOLÓGICOS PREVIOS. Valoración psicológica realizada el 02 de marzo de 2016 por la psicóloga adscrita a la Visitaduría Adjunta Regional en San Cristóbal de Las Casas, de este organismo...

CONSIDERACIONES TÉCNICAS. La tortura fue definida por la Convención Contra la Tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, en 1984, como 'todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas...

El **objetivo de la investigación de la tortura** consiste en aclarar los hechos en relación con los presuntos casos de tortura, con miras a identificar a los responsables y facilitar su procesamiento o utilizar la información en el contexto de otros procedimientos dirigidos a obtener reparación para las víctimas. Debido a que la misma busca destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino también, en ciertos casos, la dignidad y voluntad de comunidades enteras. De las **señales físicas de tortura** ciertas formas de tortura pueden no dejar huellas físicas, pero pueden asociarse a otros traumas...

Respecto a los **indicios psicológicos de la tortura**, constituye una experiencia vital extraordinaria que puede dar lugar a muy diversos sufrimientos físicos y psicológicos, pero las consecuencias psicológicas de la tortura se dan en el contexto de la significación que personalmente se le atribuya, del desarrollo de la personalidad y de factores sociales, políticos y culturales. Asimismo, uno de los objetivos de la tortura es reducir a la persona a una situación de desvalimiento y

angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales, por esa razón, no cabe suponer que todas las formas de tortura dan el mismo resultado... Asimismo, las repercusiones culturales, sociales y políticas singulares que la tortura tiene para cada persona, influyen en su capacidad para describirla y hablar de ella. Estos son factores importantes que contribuyen al impacto psicológico y social de la tortura y que deben tomarse en consideración cuando se proceda a evaluar el caso de un individuo procedente de otro medio cultural. Es por eso que, todas las quejas de un superviviente de la tortura son significativas. En relación con las consecuencias físicas y psicológicas de la tortura, pueden ser devastadoras y perdurar durante muchos años, afectando no sólo a las víctimas sino también a sus familiares...

En lo referente a los dictámenes médicos que integran el expediente se describió la presencia de escoriaciones, inflamación, equimosis, contusiones y asfixia, por lo que se explicará cada una de las lesiones para posteriormente pasar al análisis.

Excoriación (raspón)¹². Lesión superficial de la piel que conlleva la pérdida de sustancia epidérmica, de origen generalmente traumático. Separación o deslizamiento de los planos superficiales de la piel (epidermis), afectando también la dermis, por lo que son sangrantes y dolorosas, son producidas por un mecanismo de fricción; es característica la **costra**, que puede ser serohemática, rojo amarillento cuando la lesión afecta las papilas dérmicas, o hemática, roja u oscura, si está constituida sólo por sangre... El tipo de excoriación <<patrón>>, es realmente una variante de excoriación por impacto...

Equimosis (moretón)¹³: producto de una contusión que se caracteriza por la indemnidad cutánea y la infiltración hemática difusa subyacente, sin relieve sobreelevado (sin tumor)... Se resuelven aproximadamente hasta en 21 días y su **interés médico-legal** reside en que en dicho lapso de tiempo experimenta una variabilidad cromática evolutiva que permite con cierto margen estimar su tiempo de

¹² Vargas, E., *Medicina Legal*, 2ª. Ed., México, Trillas, 2007, p. 138.

¹³ *Ibíd.*, pp. 150-152.

producción y está dada por la transformación de la hemoglobina en hemosiderina, hematoïdina y hematina, para luego desaparecer por degradación enzimática, debiendo tener en cuenta la cantidad de sangre extravasada, el tejido involucrado, las condiciones propias del individuo afectado y sobre todo la percepción del observador; las transformaciones cromáticas son más manifiestas en la zona periférica de la equimosis, de acuerdo a esta coloración se conoce la temporalidad:

- a).- Rojo o rojo vinoso, las primeras 24 horas.
- b).- Violeta, negruzco o negro, el segundo y tercer día, por desprendimiento de hemoglobina.
- c).- Violáceo, tercer día.
- d).- Violáceo azulado, del cuarto a sexto día, por hemosiderina.
- e).- Azul verdoso o verde, del séptimo al duodécimo día, por hematoïdina.
- f).- Verdoso, ocre amarillento, del décimo tercero al vigésimo primer día, por hematina.

Contusión. Es el daño o lesión provocado en el organismo por un cuerpo romo, es decir, cuerpos que no son filosos, de consistencia maciza, que obra en forma instantánea (golpe, impacto) o progresiva (compresión), vulnerando los tejidos o alterando el funcionamiento orgánico... Las **contusiones simples** son el apergaminamiento, **excoriación, equimosis**, derrames y heridas contusas. Las **contusiones complejas** son el arrancamiento, aplastamiento, mordedura, caída y precipitación.

Asfixia. Se emplea para provocar la interferencia de la función respiratoria. De acuerdo con el medio con el que se produzca esa interferencia, las asfixias se clasifican en mecánicas (factores exógenos que actúan a través de mecanismos físicos), patológicas (se deben a enfermedades broncopulmonares del corazón y de la sangre), y químicas (monóxido de carbono, cianuro, cocaína, etc.). Por otro lado, la asfixia por sofocación es la asfixia producida mediante la obturación de orificios respiratorios, la obstrucción de vías respiratorias, la inmovilización del tórax o la carencia de aire adecuado... El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura, refiere

que en general <<se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos como recubrir la cabeza con una bolsa de plástico, obturar la boca y nariz, ejercer presión o aplicar una ligadura alrededor del cuello u obligar a la persona a aspirar polvo, cemento, pimienta, etc.; estas últimas modalidades son conocidas como submarino seco>>. En último término, **para evaluar una historia de tortura, lo importante es la evaluación general del conjunto de las lesiones y no la correlación de cada una de ellas, con una forma particular de tortura. Las cronologías casi siempre son inexactas y a veces bastante confusas; alguien que ha sido torturado difícilmente mantiene la noción del tiempo.**

INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS APLICADAS.

***EN EL INVENTARIO DE DEPRESIÓN DE BECK (BDI), SE OBTUVO EL SIGUIENTE RESULTADO: 24 DE 63 PUNTOS, UBICÁNDOSE EN EL RANGO MODERADA.**

***EN EL INVENTARIO DE ANSIEDAD DE BECK (BAI), SE OBTUVO EL SIGUIENTE RESULTADO: 47 DE 63 PUNTOS, UBICÁNDOSE EN EL RANGO SEVERA.**

Derivado de la condición de salud de **V1**, presenta signos de **depresión moderada y ansiedad severa**, ya que se encuentra en un proceso de **duelo** por la pérdida de la función motora de las extremidades del lado izquierdo (hemiplejía), pérdida del hueso parieto-temporal derecho, a consecuencia de la craneotomía que le fue practicada, aunado a la discriminación que manifiesta por parte de los internos -por su apariencia física-.

***DE ACUERDO CON APLICACIÓN DE LA ESCALA DE GRAVEDAD DE SÍNTOMAS DEL TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO-REVISADA (EGS-R, Echeburúa, Amor, Sarasua, Zubizarreta, Holgado-Tello y Muñoz 2016); el resultado de la aplicación de la 'ESCALA DE GRAVEDAD DE SÍNTOMAS DEL TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAVMÁTICO', arroja un puntaje de 45, que indica la presencia de estrés posttraumático crónico.**

INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS FÍSICOS Y MECÁNICA DE LESIONES (EVIDENCIAS FÍSICAS: LESIONES, CICATRICES, SECUELAS).

**Foja 5, Tomo I, expediente penal CP, Dictamen médico de integridad física y estado físico practicado a V1 por la médica legista SP4, del día 15 de mayo de 2012 a las 23:20 horas, se extrae lo siguiente:*

Integridad física: ESCORIACIÓN DE 0.5CM DE DIÁMETRO ACOMPAÑADO DE INFLAMACIÓN LEVE EN PÁRPADO SUPERIOR IZQUIERDO LADO EXTERNO, EQUIMOSIS ROJO VIOLÁCEO EN AMBOS GLÚTEOS... Conclusión: ... PRESENTA LESIONES DE LAS QUE POR SU NATURALEZA TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS Y NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA.

**Foja 071 del expediente de queja CEDH/136/2014, Constancia de Valoración de Ingreso al CERSS 14 'El Amate' de V1, por SP3, médico adscrito al citado centro, el 16 de mayo de 2012 a las 02:10 horas, del que se extrae lo siguiente: 'ESCORIACIÓN LONGITUDINAL DE 5MM DE LONGITUD LOCALIZADA EN PÁRPADO SUPERIOR IZQUIERDO CON EDEMA Y DOLOR A LA PALPACIÓN, ZONAS EQUIMÓTICAS DE FORMA IRREGULAR LOCALIZADAS EN AMBOS GLÚTEOS. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: CONTUNDIDO'.*

*La escoriación longitudinal de 5mm de longitud localizada en párpado superior izquierdo, desde el punto de vista médico, fue producida por deslizamiento, roce, fricción contra objetos o superficies rugosas, ásperas, irregulares; sin embargo, el médico **omitió** describir la característica de la costra y su fase de deshidratación, elemento técnico-médico necesario para poder establecer su temporalidad y correlación con los hechos referidos, lesiones que se clasifican médico-legalmente como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días; por su localización y dimensión desde el punto de vista médico, se consideran **innecesarias** para sujeción y/o sometimiento.*

*En cuanto a la presencia de zonas equimóticas de forma irregular localizadas en ambos glúteos, desde el punto de vista médico son similares a las producidas por la contusión con o contra de un objeto de superficie dura, de bordes romos no cortantes; sin embargo, el médico **omitió** describir sus características como color y tamaño, elemento técnico-médico necesario para establecer temporalidad y correlación con los hechos referidos, lesiones que se clasifican médico-*

legalmente como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días; por su localización desde el punto de vista médico se consideran **innecesarias** para sujeción y/o sometimiento.

CONCLUSIONES, CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES, CORRELACIÓN, CONCORDANCIA Y CORRESPONDENCIA DE LOS HECHOS NARRADOS Y LOS HALLAZGOS FÍSICOS RELACIONADOS.

PRIMERA.- Quien dijo llamarse **V1**, el 30 de noviembre de 2021 no presentó lesiones traumáticas, debido al tiempo transcurrido de los hechos de la queja.

SEGUNDA.- De acuerdo con la certificación médica realizada a **V1** el 15 de mayo de 2012 a las 23:20 horas, por la médica legista **SP4**, presentó: **'Escoriación de 0.5cm de diámetro acompañada de inflamación leve en párpado superior izquierdo lado externo'**, desde el punto de vista médico legal fue producida por deslizamiento, roce, fricción contra objetos o superficies rugosas, ásperas, irregulares; sin embargo, la médico legista **omitió** describir las características de la costra y su fase de deshidratación, elemento técnico-médico necesario para poder establecer su temporalidad y por lo tanto, correlación con los hechos referidos; lesiones que se clasifican médico-legalmente como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días; por su localización y dimensión desde el punto de vista médico se consideran **innecesarias** para sujeción y/o sometimiento.

TERCERA.- De acuerdo a la certificación médica realizada a **V1** el 15 de mayo de 2012 a las 23:20 horas, por la médica legista **SP4**, presentó: **'equimosis rojo violáceo en ambos glúteos'**, desde el punto de vista médico es similar a las producidas por la contusión con o contra de un objeto de superficie dura, de bordes romos no cortantes, por sus características cromáticas se estima una temporalidad de **las primeras 24 horas y hasta 4 días**, siendo este tiempo **contemporáneo** a la fecha de detención que fue el día 12 de mayo de 2012, lesión que se clasifica médico-legalmente como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días; por su localización desde el punto

de vista médico se consideran **innecesarias** para sujeción y/o sometimiento.

[...]

QUINTA.- De acuerdo al dictamen médico de integridad física y estado físico practicado a **V1** por la médica legista **SP2**, el día 12 de mayo de 2012 a las 06:00 horas, describió: **'NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES RECIENTES VISIBLES'**.

SEXTA.- De acuerdo a la fe ministerial de integridad y estado físico de **V1**, practicada por el Fiscal del MP **AR5**, de fecha 12 de mayo de 2012: **'NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES RECIENTES Y VISIBLES.**

SÉPTIMA.- De acuerdo a Constancia de Valoración de Ingreso al CERSS 14 'El Amate', de **V1**, de fecha 16 de mayo de 2012 a las 02:10 horas, presentó lo siguiente: **'Marcha: claudicante... escoriación longitudinal de 5mm de longitud localizada en párpado superior izquierdo con edema y dolor a la palpación, zonas equimóticas de forma irregular localizadas en ambos glúteos. Impresión diagnóstica: Contundido'**. La escoriación longitudinal de 5mm localizada en párpado superior izquierdo... por su localización y dimensión desde el punto de vista médico se considera **innecesaria** para sujeción y/o sometimiento.

En cuanto a la presencia de **zonas equimóticas de forma irregular localizadas en ambos glúteos...** el médico **omitió** describir sus características como son el color y el tamaño, elemento técnico-médico necesario para establecer su temporalidad y correlación con los hechos referidos, lesiones que se clasifican médico-legalmente como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días; por su localización desde el punto de vista médico se consideran **innecesarias** para sujeción y/o sometimiento.

OCTAVA.- **V1** refiere en el testimonio de la primera entrevista con personal de este organismo que: <<al momento que me llevaron a declarar al juzgado todavía tenía la costra de los tablazos que me dieron, por lo que el juez ordenó que llegara un médico a valorar y

tomar fotografías de las lesiones que tenía>>> **no existen documentales dentro de la causa penal CP, pero el dicho de la persona es real.**

NOVENA.- Se observan tres días de diferencia entre certificaciones médicas; en la **primera certificación médica realizada el día 12 de mayo de 2012 a las 02:10 horas**, por la médica legista **SP2**, en la cual refiere: **'no presenta huellas de lesiones recientes externas'**; sin embargo, **la segunda certificación médica realizada el 15 de mayo de 2012 a las 23:20 horas**, por la médica legista **SP4...** refiere **'escoriación de 0.5cm de diámetro acompañada de inflamación leve en el párpado superior izquierdo, lado externo, equimosis rojo violáceo en ambos glúteos'**, **'presenta lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida'**.

DÉCIMA.- Desde el punto de vista médico-legal, se cuenta con elementos técnico-científicos suficientes para determinar la veracidad de lo manifestado por V1 ante personal de este organismo el 28 de noviembre de 2013, respecto a que 'me bajaron el pantalón, yo pensé que me iban a violar pero de pronto sentí un tablazo en las nalgas y me dieron 06 más', ya que se encontró evidencia documental de las lesiones equimóticas en ambos glúteos y excoriativas en párpado superior, derivado de la fricción en ambos glúteos y párpado superior.

DÉCIMA PRIMERA.- Durante la revisión médica, que se llevó a cabo 9 años, 6 meses y 18 días después de los hechos motivo de la queja, se identificó la presencia de hemiplejía izquierda y marcha hemipléjica; que obedecen a las secuelas del Evento Vascular Cerebral secundario a Hipertensión Arterial Sistémica, **que no tienen relación con los hechos motivo de la queja.**

CONCLUSIÓN PSICOLÓGICA.

PRIMERA.- Sobre el estado emocional de V1 se concluye que al momento de la evaluación presentó síntomas relacionados con el **trastorno de estrés postraumático crónico** relacionado con los hechos de la queja, que persisten por los diversos acontecimientos traumáticos experimentados desde su infancia hasta su edad actual.

SEGUNDA.- Sobre la correlación entre los signos clínico-psicológicos y los resultados de los inventarios se concluye que existe congruencia entre ellos; la escala de depresión de Beck remite a una escala de **depresión moderada**, así como la escala de ansiedad remite a un puntaje **severo**, derivado del proceso de **duelo** por la pérdida de la función motora de sus extremidades del lado izquierdo (hemiplejia) y pérdida del hueso parieto-temporal derecho a consecuencia de la craneotomía que se le practicó, aunado a la discriminación por parte de los internos -por su aspecto físico-.

TERCERA.- Se concluye que existe una relación entre las características del relato narrado, los síntomas psicológicos posteriores a los hechos y los síntomas de estrés postraumático crónico que prevalecen en su persona, así como otros estresores.

CONCLUSIÓN MÉDICA-PSICOLÓGICA.

Con base en lo anterior se concluye que V1 sí presentó lesiones traumáticas externas contemporáneas a su detención, por lo que desde el punto de vista médico existe congruencia con los hechos de la queja. Como resultado de la Evaluación Psicológica, **V1**, al momento de la evaluación presenta ciertas alteraciones emocionales en relación a su estado de salud actual derivada de la hemiplejia que padece; asimismo, sí presentó síntomas psicológicos en su persona que son sustanciales para realizar el diagnóstico de **Trastorno de Estrés Postraumático Crónico**, relacionado con secuelas concordantes a los hechos manifestados por el quejoso **V1**.

RECOMENDACIONES, ATENCIÓN ESPECIALIZADA, PARACLÍNICOS, PROFILAXIS, SEROLOGÍA, PSICOLOGÍA, ETC.

Desde el punto de vista médico, **V1** no presenta secuela de lesiones físicas por tortura, pero sí presenta secuelas derivadas del Evento Vascular Cerebral secundario a la Hipertensión Arterial que padece, por lo que es necesario continuar con tratamiento farmacológico y rehabilitación médica por la hemiplejia. Desde el punto de vista psicológico es necesario canalizar a **V1** al médico psiquiatra para su

evaluación y tratamiento, de manera conjunta con terapias psicológicas...” (Fojas 192-249).

20.- Oficio 852/2015 de fecha 02 de marzo de 2015, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en vía de colaboración remitió a este organismo fotocopia certificada de la causa penal **CP** del Juzgado Segundo Penal para la atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, constante de II Tomos -694 y 487 fojas-, instruida en contra de **V1** y **V2** por el delito de FEMINICIDIO, cometido en agravio de **VF** (Foja 76); de cuyo contenido, resulta pertinente señalar las siguientes actuaciones:

20.1.- Tomo I. (Fojas 01-694).

20.1.1.- DICTAMEN MÉDICO emitido en oficio 23729-23730 de fecha 15 de mayo de 2012 a las 23:20 horas, por la médica legista **SP4**, en el que señala que **V2** presentó: **“INTEGRIDAD FÍSICA: EQUIMOSIS VIOLÁCEA QUE ABARCA TODA LA REGIÓN DE GLÚTEO DERECHO... CONCLUSIÓN: POR LO ANTES DESCRITO V2 PRESENTA LESIONES DE LAS QUE POR SU NATURALEZA TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS Y NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA. CLÍNICAMENTE SE ENCUENTRA: SIN ALIENTO ALCOHÓLICO”** (Foja 4).

20.1.2.- DICTAMEN MÉDICO emitido en oficio 23729-23730 de fecha 15 de mayo de 2012 a las 23:20 horas, por la médica legista **SP4**, en el que señala que **V1** presentó: **“INTEGRIDAD FÍSICA: ESCORIACIONES DE 0.5CM DE DIÁMETRO ACOMPAÑADO DE INFLAMACIÓN LEVE EN PÁRPADO SUPERIOR IZQUIERDO LADO EXTERNO. EQUIMOSIS ROJO VIOLÁCEO EN AMBOS GLÚTEOS... CONCLUSIÓN: POR LO ANTES DESCRITO V1 PRESENTA LESIONES DE LAS QUE POR SU NATURALEZA TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS Y NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA. CLÍNICAMENTE SE ENCUENTRA: SIN ALIENTO ALCOHÓLICO”** (Foja 5).

20.1.3.- ACUERDO DE INICIO de la Averiguación Previa **AP** por la posible comisión del delito de FEMINICIDIO, a las 20:30 horas del día 08 de mayo de 2012, emitido por el Fiscal del MP **AR5**, al recibir reporte telefónico de personal del 066, del cuerpo de una persona del sexo femenino, al parecer sin vida, quien respondía al nombre de **VF**, en el camino de terracería de la

colonia Municipales Presidentes, a la altura del Centro de Convenciones denominado 'Arena Metropolitana' (Fojas 6-7).

20.1.4.- FE MINISTERIAL DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER de quien en vida llevó el nombre de **VF**, efectuada por el Fiscal del MP **AR5**, a las 21:00 horas del día 08 de mayo de 2012, acompañado con elementos de la Policía Especializada a cargo de **SP1**, personal de la Policía Especializada a cargo del Comandante Regional Metropolitano, Comandante del Sector 19 de la Policía Sectorial con 04 elementos, 05 elementos de la Policía Municipal, elementos de la Dirección de Servicios Periciales al mando del perito en criminalística de campo y perito en fotografía; señalando en lo que interesa:

"... se observa la presencia de un cuerpo cubierto parcialmente con piedras de la región... de los glúteos a los pies descubierto, observando que presenta una pantaleta de color rojo, pantalón de color azul, casual... que se encuentra abajo, fuera del pie izquierdo, pero sostenido a la altura del tobillo del pie derecho, mismo pie en el que se le aprecia que porta tenis de la marca Nike, color blanco con rojo y suela azul, en el pie izquierdo... con una calceta de color gris... ordenando al perito que proceda a retirar las piedras que se encuentran en la región torácica y la cabeza, apreciándose que son 13 piedras de diversos tamaños, observándose también que a la altura de la espalda se encuentra una mochila de color verde con azul, con la imagen de la caricatura de Piolín y las letras LOONEY TUNES, objetos que se aseguran... presenta líquido hemático en la parte posterior de la cabeza... Estatura aproximada de 1.53m, piel morena clara, delgada, cabello ondulado largo, de color castaño... livideces cadavéricas, rigidez cadavérica, opacidad en córneas y deshidratación en conjuntivas y mucosas..."¹⁴(Fojas 8-9).

20.1.5.- Por acuerdo de fecha 08 de mayo de 2012, sin señalar la hora, el Fiscal del MP **AR5**, GIRÓ LOS SIGUIENTES OFICIOS: **A)** 124/2012 a **SP1**, Jefe de Grupo de la Comandancia Operativa de la Policía Especializada adscrita

¹⁴ De parte de la autoridad investigadora no hay datos que informen que se hubiera preservado el lugar de los hechos, conforme a los artículos 138, inciso c y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas vigente en la época de los hechos.

a la Fiscalía de Investigación del Delito de Homicidio, **a efectos de que se aboque a la investigación del HOMICIDIO (sic)** de la persona que en vida respondiera al nombre de **VF**, y realice las siguientes investigaciones: 1.- Indagar *modus vivendi* de la occisa; 2.- Entrevistarse con familiares, amigos de escuela y vecinos del lugar donde fue privada de la vida; 3.- Investigar existencia de posibles testigos presenciales y personas con las que convivía; 4.- Investigar nombres de personas que pudieran tener participación en los hechos; 5.- Indagar nombres y datos de los posibles enemigos de la occisa; 6.- Investigar si la menor tenía alguna pareja sentimental. **B)** 125/2012 dirigido al Director General de Servicios Periciales y Criminalística, para toma de placas fotográficas, levantamiento de cadáver, criminalística de campo y croquis ilustrativo. **C)** 126/2012 dirigido al Director General de Servicios Periciales y Criminalística, para que **Médico Forense (sic)** realice NECROPSIA DE LEY. **D)** 127/2012, dirigido al Director General de Servicios Periciales y Criminalística, para la práctica de dictamen QUÍMICO TOXICOLÓGICO al cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de **VF**. **E)** 128/2012 dirigido al Director General de Servicios Periciales y Criminalística, a efecto de que el Médico Forense practique DICTAMEN PROCTOLÓGICO al cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de **VF**. **F)** 129/2012 dirigido al Director General de Servicios Periciales y Criminalística, a efecto de que el Médico Forense practique DICTAMEN GINECOLÓGICO al cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de **VF**. **G)** 130/2012, dirigido al Director General de Servicios Periciales y Criminalística, a efecto de que el perito en materia de GENÉTICA realice dictamen de BARRIDO DE UÑAS al cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de **VF**. **H)** 131/2012, dirigido al Director General de Servicios Periciales y Criminalística, a efecto de que el perito en materia de GENÉTICA realice dictamen de COMPARATIVO DE CABELLOS que fueron encontrados en el lugar de los hechos, con cabellos de quien en vida respondiera al nombre de **VF** (Fojas 10-13).

20.1.6.- FE MINISTERIAL DE OBJETOS, de fecha 08 de mayo de 2012, sin señalar la hora, emitida por el Fiscal del MP **AR5**, en la que describe los objetos encontrados en una mochila color amarillo con azul, con la leyenda "LOONEY TUNES" (Foja 23).

20.1.7.- DILIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN DE CADÁVER, realizada por **E**, padre de **VF**, el 08 de mayo de 2012, sin señalar la hora, habiendo manifestado, en lo que interesa:

*“... el día de ayer 07 de mayo del año en curso, como de costumbre mi hija **VF** salió de mi domicilio... como a las 13:30 horas aproximadamente, para dirigirse al Colegio de Bachilleres de Chiapas, Turno Vespertino, el cual se encuentra en la colonia Terán... antes de llegar a Berriozábal recibí un mensaje de texto por parte de mi esposa, en el que me decía que **VF** no había llegado... eran las 21:14 horas... en ese horario mi hija ya debería estar en mi casa, me preocupé y le hago una llamada a mi hija a su teléfono celular número **F** de la compañía Telcel... timbraba el teléfono y ... después de dos o tres intentos me mandaba a buzón, por lo que me preocupé... pasando al Plantel donde ella estudiaba aproximadamente a las 21:35 horas, encontrando la escuela cerrada... el velador me dice que todo el alumnado se había retirado a las 20:30 horas; me preocupo aún más y decido dirigirme al Hospital Regional... dirigiéndome a mi casa para traer a mi esposa... seguidamente me dirijo a la Cruz Roja... a la Procuraduría, y en ningún lado me dieron información relacionada con mi hija... se me ocurre buscar un ciber para consultar su Facebook... encuentro fotografías de un muchacho que la tiene abrazada y al ver esto sospecho que es el novio de mi hija... y es ahí donde descubro que en efecto eran novios, pero además... había otro joven que fue su novio... consigo ubicar su domicilio... le pregunto por mi hija, respondiéndome que no sabía nada ya que tenía meses que ya no eran novios... no le pregunté su nombre, pero vive en un callejón que se encuentra en AEXA de la 9ª Sur, él me comenta que el novio actual de **VF** es un joven de nombre **G**, a quien le llamo por teléfono y le pregunto por mi hija, respondiéndome que no la había visto; sin embargo, acordamos vernos en el COBACH¹⁵ donde estudiaba mi hija, a las 13:30 horas... este joven **G** me llama a las 16:30 y me dice que ya se encuentra en el plantel, por lo que acudo al plantel... le pregunto por mi hija, respondiéndome... que sí la conocía y que eran novios... que no la había visto el día anterior... pero sí había recibido una llamada telefónica de **VF** aproximadamente a las 14:00 horas, pero en*

¹⁵ Colegio de Bachilleres de Chiapas.

esa conversación no quedaron en verse... [estando] en la Fiscalía de la Mujer para denunciar la desaparición de mi hija, recibí una llamada a mi teléfono celular de parte de mi amigo **H** para decirme que tenía conocimiento que por el rumbo del COBACH donde estudiaba mi hija habían encontrado un cuerpo... y desafortunadamente se trata de mi menor hija **VF**... me pusieron a la vista el cuerpo sin vida... reconozco sin temor a equivocarme a mi hija **VF**, quien al fallecer contaba con 16 años, originaria de esta ciudad capital, hija de mi esposa **I** y el de la voz... me enteré el día de hoy, que mi hija al salir de sus clases, como a eso de las 20:30 horas, del 07 de mayo del año en curso, **llegó una persona joven del sexo masculino por ella a la escuela, teniendo la siguiente media filiación: Estatura Mediana, Delgado, Corte Normal de Cabello, que Vestía de playera color negro, y que una amiga de nombre J, me dijo que a esta persona la conoce con el nombre de K; pero a mí me llamó la atención, que si en realidad así se llama, porque yo tengo la duda de que si no es un primo de mi hija a quien conozco con el nombre de L, quien vive en la colonia Patria Nueva de esta ciudad...**" (Fojas 24-28).

20.1.8.- ACUERDO DE ENTREGA DE CADÁVER, de fecha 09 de mayo de 2012, sin señalar la hora, emitido por el Fiscal del MP **AR5**, acordando girar oficio FEIDH/MT1/133/2012 al Director General de Servicios Periciales, para que una vez realizada la necropsia de ley entregue el cadáver de quien en vida respondiera al nombre de **VF**, al señor **E** (Fojas 31-32).

20.1.9.- En oficio 134/2012 de fecha 09 de mayo de 2012, recibido a las 08:45 horas, el Fiscal del MP **AR5**, solicitó al Director General de Servicios Periciales y Criminalística se practique en materia de QUÍMICA **Prueba P-30**, en las muestras recabadas por el Servicio Médico Forense en ESTUDIO GINECOLÓGICO Y PROCTOLÓGICO, así como en la muestra recabada en ropa interior, de la menor que en vida respondiera al nombre de **VF** (Foja 34).

20.1.10.- En oficio 22561 de fecha 09 de mayo de 2012, recibido a las 20:10 horas, el Perito Químico Forense **SP5**, informó al Fiscal del MP, -sin señalar quién la extrajo, la hora de la extracción y **registro de cadena de**

custodia¹⁶ de la muestra de sangre, ni la hora de elaboración del peritaje-, que: *“En la muestra de sangre perteneciente al cuerpo de la persona del sexo femenino que en vida respondiera al nombre de **VF...** **NO** se identificó la presencia de metabolitos de **Cannabis, Cocaína, Metanfetaminas, Opiáceos y Anfetaminas**”* (Foja 42).

20.1.11.- En oficio 22611 de fecha 09 de mayo de 2012, el Perito Químico Forense **SP5**, informó al Fiscal del MP, sin señalar el historial de la toma de las muestras, ni registro de cadena de custodia de las mismas, ni la hora de elaboración del peritaje, que: *“En los hisopos que contienen exudado anal y vaginal, así como también en la ropa interior color rojo, **SÍ** se identificó la presencia de **P-30** (Proteína prostática, componente del líquido seminal).
NOTA: 1.- Se anexa ropa interior color rojo. 2.- Se anexan hisopos de exudado Anal y Vaginal”* (Foja 43).

20.1.12.- En oficio 135/2012 de fecha 09 de mayo de 2012, recibido a las 13:00 horas, el Fiscal del MP **AR5**, sin señalar registro de cadena de custodia,¹⁷ remitió al encargado del Departamento de Genética Forense, un sobre amarillo que lleva muestras consistentes en **a).**-Hisopos que contienen EXUDADO ANAL Y VAGINAL, **b).**- Ropa interior [color rojo] perteneciente a la persona que respondiera al nombre de **VF, para preservación y resguardo de las muestras recabadas;** con el objeto de que ordene a quien corresponda, recaben **MUESTRA PARA DETERMINAR ADN**, y posteriormente realizar pruebas comparativas con presuntos responsables (Foja 44).

20.1.13.- En oficio 211/2012, número asignado 22560/2012, de fecha 08 de mayo de 2012, el **Perito Médico Cirujano** adscrito al SEMEFO¹⁸ **SP6**, emitió **DICTAMEN DE NECROPSIA DE LEY** del cuerpo de la menor que en vida respondiera al nombre de **VF**, en el que, en lo que interesa, indicó:

¹⁶ En contravención a lo dispuesto por el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos.

¹⁷ Inadvertiendo lo dispuesto por el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos.

¹⁸ Servicio Médico Forense.

Siendo las 04:20 horas del día 09 de mayo del año en curso, se tiene a la vista un cadáver en estado de putrefacción de la menor del **FEMENINO** de 15 a 17 años... presencia flictenas y de red venosa colateral de tórax anterior y abdomen, y presencia de larvas postmortem, Exoftalmos. **Cronotanatodiagnóstico:** Por lo anteriormente descrito presenta de 28 a 34 horas Postmortem...

Cavidad craneana: ...se aprecia fractura de temporal izquierdo con trayecto hacia la silla turca y cara anterior de la base del piso del cráneo, atlas y asís íntegros, sin otras lesiones que mencionar...

Cavidad abdominal: ...genitales interno (útero y anexos) y externo de acuerdo a su edad y sexo¹⁹.

Conclusiones: Por lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que la causa de la muerte de la menor del sexo **FEMENINO** que respondía al nombre de **VF**, obedece a: **1.- Shock neurogénico y hemorrágico por contusión de meninges y masa encefálica por fractura de temporal y base del piso el cráneo y silla turca, secundario a traumatismo profundo cerrado y directo a cavidades cráneo-cefálico y que el médico forense (sic) clasifica de mortal**"²⁰ (Foja 48).

20.1.14.- En oficio 212/212, número asignado 22562/2012 de fecha 08 de mayo de 2012, el **Perito Médico Cirujano (sic) adscrito al SEMEFO SP6**, emitió **DICTAMEN PROCTOLÓGICO**, respecto a la menor que en vida respondiera al nombre de **VF**, en el que, en lo que interesa, señaló:

*"Siendo las 04:20 horas, del día 09 de mayo del año en curso... se realiza dictamen **PROCTOLÓGICO** al cadáver de la menor en estado de putrefacción... se aprecia Relajación y pérdida de la tonicidad de músculos y esfínter del recto, con presencia de pliegues rectales con*

¹⁹ No refiere presencia de lesiones internas o desgarros.

²⁰ En el Acta de Necropsia no señaló haber tomado muestras de exudado vaginal y anal, para peritaje de fosfatasa ácida o proteína p-30; tampoco indicó qué otras personas estuvieron presentes en la práctica de la necropsia.

equimosis de forma generalizada de mucosa rectal... sin alguna otra lesión que mencionar”²¹ (Foja 49).

20.1.15.- En oficio 1024/2012, número asignado 22565, de fecha 09 de mayo de 2012, el Perito en Genética Forense **SP7**, informó al Fiscal del MP, que:

“Al ser analizados al microscopio los cabellos encontrados en el lugar de los hechos, no presentaron bulbo o raíz que es la zona donde se encuentra el material genético (ADN); por lo tanto, no es posible obtener un perfil genético. Se envían los pelos al Departamento Estatal de Química Forense para su estudio correspondiente”²² (Foja 51).

20.1.16.- El 09 de mayo de 2012, el Fiscal del MP **AR5**, giró oficio 140/2012 de BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN de **M**; al recibir denuncia anónima por medio del sistema 089 sobre la probable participación de **M** en el feminicidio de **VF** (Fojas 52-56).

20.1.17.- A las 00:50 horas del día 10 de mayo de 2012, el Fiscal del MP **AR5**, tuvo por recibido el oficio CO/0334/2012 de la misma fecha, a través del cual **SP8** y **SP9** agentes de la Policía Especializada, pusieron a su disposición a **M**, señalando que la denunciante anónima manifiesta que la hoy occisa mantenía noviazgo con **M**, quien cada vez que se encontraba drogado y alcoholizado la maltrataba física y verbalmente, ya que se dedicaba a la venta de drogas, al parecer marihuana y cocaína, por tal motivo se presentaba a diario aproximadamente a las 19:00 horas al plantel N° 1 del COBACH (Fojas 57-62).

20.1.18.- En oficios con números asignados 22822 y 22823 de fecha 10 de mayo de 2012, a las 00:27 horas, la médica legista en turno **SP10**, emitió

²¹ No refirió, en el Acta de Necropsia haber revisado ano y vagina, para emisión por separado de DICTAMEN PROCTOLÓGICO Y GINECOLÓGICO; solo mencionó que encontró genitales interno (útero y anexos) y externo de acuerdo con su edad y sexo. Tampoco hay DICTAMEN GINECOLÓGICO que obre agregado a la Indagatoria.

²² Independientemente de que no eran aptos para la extracción de material genético, el perito no refirió el historial de la cadena de custodia ni la hora de la realización de su experticia.

dictamen médico respecto a la exploración física de **M** de 27 años, quien presentó las siguientes lesiones:

“EQUIMOSIS ROJIZA EN REGIÓN ESCAPULAR DERECHA; EQUIMOSIS VIOLÁCEA DE 2X3CM DE LONGITUD LOCALIZADA EN CARA POSTERIOR DE BRAZO DERECHO; EQUIMOSIS ROJIZA LINEAL DE 10CM DE LONGITUD LOCALIZADA EN REGIÓN CERVICAL; EN TERCIO INFERIOR DE BRAZO DERECHO; EQUIMOSIS ROJIZA DE 3X10CM DE LONGITUD EN COLUMNA LUMBAR; EQUIMOSIS ROJIZA DE 2X8CM DE LONGITUD LOCALIZADA EN CARA ANTERIOR EXTERNA DE BRAZO IZQUIERDO; INFLAMACIÓN LEVE EN PÓMULO IZQUIERDO... LESIONES DE LAS QUE POR SU NATURALEZA TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS Y NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, CLÍNICAMENTE SE ENCUENTRA SIN ALIENTO ALCÓHOLICO” (Foja 63).

20.1.19.- El día 10 de mayo de 2012, sin señalarse la hora, **M** rindió declaración ministerial asistido por el Defensor Social, manifestó que no tenía nada que ver con los hechos que se investigaban, señalando de momento a momento sus actividades de los días 7 y 8 de mayo de 2012; se le puso a la escucha la grabación de la llamada que recibió el 089 de denuncia ciudadana, señalando que se trataba de la voz de su cuñada **N**, quien tal vez estaba molesta porque había tenido una discusión con su hermano **Ñ**, llegando a los golpes; por lo que solicitaba se escuchara en declaración a su cuñada (Fojas 82-89).

20.1.20.- A la 01:30 horas del 10 de mayo de 2012, el Fiscal del MP dictó ACUERDO DE DETENCIÓN de **M**, por presunto caso urgente (sic) (Fojas 91-108).

20.1.21.- En oficio 149/2012 10 de mayo de 2012, el Fiscal del MP **AR5**, ordenó la BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE **N**, con la finalidad de ser escuchada en declaración ministerial en relación a los hechos que se investigaban, sin restricción de su libertad (sic) (Fojas 110-115).

20.1.22.- El 10 de mayo de 2012, compareció ante el Fiscal del MP el señor **E**, quien manifestó que al haberse entrevistado con las amigas de su hija **VF** e ingresado a su muro de Facebook, logró investigar que en meses

pasados había sostenido relación de noviazgo con un muchacho a quien conocen con el nombre de **O**; por lo que en oficio 150/2012 de la misma fecha, el Fiscal del MP ordenó a la Policía Especializada la BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN de **O** (Fojas 116-121).

20.1.23.- En oficio S/Nº de fecha 10 de mayo de 2012, recibido a las 15:00 horas, **SP11, SP12 y SP13**, pusieron a disposición del MP a **O**, manifestando que al detenerlo trató de darse a la fuga, por lo que al subirlo a la unidad se provocó una herida de 7cm en la frente. A las 14:15 horas del mismo día 10 de mayo de 2012, el Dr. **SP28**, médico adscrito a la SSyPC emitió Certificado Médico N° 0106, señalando que, a la inspección general, “**O** sobrio, presentó herida cortante en región frontal de 7cm suturada” (Fojas 124-125).

20.1.24.- El 10 de mayo de 2012, sin señalar la hora, **O** rindió declaración ministerial, sin asistencia de abogado defensor por no considerarlo necesario (sic). En lo que interesa indicó que:

*“... en el mes de enero del año en curso conocí a **VF**, ya que frecuentaba el mercado de Los Ancianos... llegaba al local de su tío ... en el mercado lo conocemos con el apodo de La Morena, ya que es gay... me comentó que tenía un novio de nombre **P**, refiriendo que este sujeto pertenecía a la Mara Salvatrucha, quien constantemente amenazaba con matarla si terminaban el noviazgo... por lo que me consta que en diversas ocasiones **P** llegó al mercado por **VF**... es robusto, mide aproximadamente 1.75m, piel morena, cabello lacio, viste playeras y pantalones flojos, con pañuelo en la frente o en el cuello y tenis de colores... el 18 de abril de 2012 me encontré a **VF** en el interior del mercado de Los Ancianos, a quien saludé y comenzamos a platicar, diciéndome entre otras cosas que aún seguía en comunicación con **P**, quien no la dejaba de molestar, ya que le marcaba y le mandaba mensajes, en los cuales la amenazaba que si no regresaban la iba a matar...”* (Fojas 132-135).

20.1.25.- El 10 de mayo de 2012, sin señalar la hora, rindió declaración ministerial **N**, asistida de abogado particular, quien en lo que interesa, manifestó:

*“... por venganza decidí realizar la llamada al 089 para efectos de culpar a mi cuñado **M**, de la muerte de la menor que hoy me entero responde al nombre de **VF**... yo soy la persona que realizó la llamada al 089 denunciando a mi cuñado **M** de la muerte de la menor... porque le pegó a mi marido **Ñ**... lo hice sin conciencia, no pensé que esta situación fuera más allá y asumo la consecuencia de mis actos; asimismo manifiesto que no es cierto todo lo que narré en la llamada telefónica que realicé al 089...” (Fojas 140-145).*

20.1.26.- CONSTANCIA de 10 de mayo de 2012, a las 16:45 horas, en la que se señala que el Fiscal del MP permitió a **O**, retirarse de las oficinas de la Representación Social (Foja 146).

20.1.27.- En oficio 22851 de fecha 10 de mayo de 2012, el Perito Químico Forense **SP14**, emitió dictamen químico señalando que: *“En la muestra de orina perteneciente a **M**, no se identificó la presencia de metabolitos de **Cannabis, Cocaína, Anfetaminas, Opiáceos y Benzodiacepinas**”* (Foja 150).

20.1.28.- CONSTANCIA de 10 de mayo de 2012, a las 18:45 horas, en la que se refiere que el Fiscal del MP permitió a **N** retirarse de las oficinas de la Representación Social (Foja 153).

20.1.29.- El 11 de mayo de 2012, sin señalar la hora, el Fiscal del MP acordó la LIBERTAD BAJO RESERVAS DE LEY de **M** (Fojas 154-174).

20.1.30.- En oficios con números asignados 22556 al 22559 de fecha 11 de mayo de 2012, **SP15 y SP16**, Peritos en Criminalística de Campo y Fotografía Forense, rindieron Dictamen de Levantamiento de Cadáver y Fotografía, de cuyos datos resulta pertinente transcribir lo siguiente:

*“... OBSERVACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS. Los peritos anteriormente citados nos constituimos en el lugar siendo las 21:00 horas del día martes 08 de mayo de 2012, contando en ese momento al exterior **con iluminación artificial de baja intensidad, condiciones climatológicas de noche, con cielo despejado y una temperatura de 29°C aproximadamente**... corresponde a un lugar abierto al medio ambiente por tratarse de un terreno rocoso a desnivel de forma ascendente con piso de tierra en el cual se observa a los*

alrededores árboles propios de la región, abundante maleza seca, cúmulos de tierra y excavaciones; hacia el noroeste se observan casas habitación en obra negra... se aprecia el cuerpo de una persona menor de edad del sexo femenino sin vida con la cabeza ubicada a 100m al sur y 32.50m al poniente, tomando como punto de referencia el poste de concreto armado con número CFE-13C60097-CEN-MEX propiedad de CFE...

BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DE INDICIOS.

1.- Se localizaron 13 piedras de concreto de forma irregular y distintos tamaños situadas sobre la cabeza y región torácica de la hoy occisa; 2.- Se localizó un zapato tipo tenis de color blanco con rosa marca NIKE talla 3 correspondiente al pie izquierdo, ubicado a 98.50m al sur y 34.60m al poniente del punto de referencia; 03.- Mancha al parecer hemática localizada sobre una piedra de concreto de forma irregular misma que se encontraba ubicada sobre la cabeza de la hoy occisa; 04.- Mancha al parecer hemática localizada sobre una piedra de concreto de forma irregular localizada a 3cm a la derecha de la cabeza de la hoy occisa; 05.- Se localizó un fragmento de papel higiénico impregnado con manchas al parecer hemáticas ubicado a 10cm al sur de la cabeza de la hoy occisa; 06.- Lago al parecer hemático de 20x30cm localizado debajo de la cabeza de la hoy occisa.

OBSERVACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL CUERPO DE LA HOY OCCISA.

... una mochila sobre la región dorsal, así como el cuerpo semidesnudo con el pantalón hacia el tobillo derecho y fuera de la extremidad inferior izquierda...

EXAMEN EXTERNO DE LA HOY OCCISA.

... **Cronotanatodiagnóstico...** de 22 a 24 horas de muerte antes de nuestra intervención.

LESIONES EXTERNAS.

1.- Herida contusa de 2x2.5cm en forma irregular localizada en región parietal izquierda; 2.- Herida contusa de forma irregular de 6x2cm localizada en región temporal izquierda; 3.- Herida contusa de 3x1.5cm

en región parietal derecha; 4.- Herida contusa de 1.5x0.5cm en región parietal derecha; 5.- Herida contusa de 4x1cm en región occipital parte media; 6.- Presenta edema bipalpebral; 7.- Hematoma localizado en región malar izquierda; 8.- Escoriación localizada en hipocondrio izquierdo; 9.- Escoriación localizada en fosa iliaca izquierda; 10.- Escoriación localizada en fosa iliaca derecha; 11.- Escoriación dermoepidérmica en fosa iliaca derecha; 12.- Escoriación en antebrazo derecho, tercio superior cara externa; 13.- Escoriación en antebrazo derecho tercio inferior, cara posterior, así como escoriaciones en dorso de mano derecha; 14.- Escoriación dermoepidérmica localizada en brazo izquierdo, tercio medio e inferior, cara posterior; 15.- Escoriación en antebrazo izquierdo tercio superior, cara posterior externa, así como múltiples escoriaciones en codo izquierdo; 16.- Escoriación en antebrazo izquierdo, tercio superior cara externa; 17.- Tres escoriaciones en antebrazo izquierdo, tercio inferior cara externa; 18.- Dos escoriaciones en dorso de mano izquierda; **19.- Escoriación en labio mayor izquierdo de la región vaginal; 20.- Escoriación dermoepidérmica de muslo derecho, tercio superior cara externa; 21.- Escoriación muslo derecho, tercio superior cara anterior; 22.- Escoriación en muslo izquierdo, tercio superior, cara anterior; 23.- Cinco escoriaciones en muslo izquierdo, cara anterior, tercio inferior; 24.- Escoriación dermoepidérmica en muslo izquierdo, tercio medio, cara interna; 25.- Escoriación dermoepidérmica en pierna derecha, tercio superior cara externa; 26.- Escoriación en pierna derecha, tercio superior, cara anterior; 27.- Escoriación pierna izquierda, tercio superior, cara anterior; 28.- Dos escoriaciones dermoepidérmicas en pierna izquierda, tercio inferior, cara externa.**

HALLAZGOS:

A).- Presenta desprendimiento de dermis en región frontal derecha; B).- Presenta otorragia en lado izquierdo; C).- Presenta desprendimiento de dermis en brazo derecho, tercio inferior, cara anterior; **D).- Se localizaron cuatro folículos pilosos (pelos) en dedos de la mano izquierda...**

CONCLUSIONES.

Primera: En atención al estudio del lugar... y a la posición de la hoy occisa se determina que corresponde al lugar de los hechos.

Segunda: En atención a la posición en la que se encontró la hoy occisa se determina que el cuerpo SÍ guardó la posición original posterior a su fallecimiento.

Tercera: En atención a las lesiones características de lucha, defensa y/o forcejeo se determina que la hoy occisa SÍ realizó tales maniobras previas a su fallecimiento..." (Fojas 179-200).

20.1.31.- En oficio CO/0338/2012 de fecha 11 de mayo de 2012, con sello de recibido de la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Homicidio de las **19:00 horas** del mismo día, los agentes de la Policía Especializada **AR17** y **AR18**, informaron al Fiscal del MP, en lo que interesa:

*"Continuando con las investigaciones y entrevista con familiares de la hoy occisa, nos manifiestan que el número telefónico de su hija seguía activado toda vez que habían estado haciendo llamadas y estas entraban... pero no contestaban, por lo que tienen la sospecha de que quien posee el teléfono de su hija tenga algo que ver con los hechos que se investigan... realizando algunas llamadas telefónicas al número **F**²³, mismo que era propiedad de la hoy occisa, teniendo como resultado que en una de las llamadas contestó quien dijo llamarse **A**, con domicilio en... colonia Maldonado... misma que se ostentó como propietaria del número antes mencionado, **por lo que se le solicitó una entrevista, accediendo ésta en su domicilio**, y al cuestionarla en relación con el número que se investiga nos manifestó que era propiedad de su hijo, el cual responde al nombre de **V1**... que por el momento estaba viviendo en su domicilio, pero especifica que a veces llega y a veces se va por espacio de varios días... nos manifiesta que su hijo es adicto al alcohol y a las drogas y que todo el tiempo se hace acompañar de dos sujetos que viven en la colonia Belisario Domínguez... que responden a los nombres de **V2** y **B**... No omito manifestar que **A**, en todo momento brindó la disponibilidad... para proporcionar la información antes mencionada, por lo que se le invitó a que nos acompañara a esta Fiscalía... para ser escuchada en*

²³ Pero los elementos policiales no informaron la fecha y hora, ni de qué teléfono hicieron las llamadas al teléfono **F**, ni lo demuestran con captura de pantalla y/o la grabación correspondiente, en la que hubiera contestado la señora **A**.

declaración ministerial en relación con los hechos que se investigan, **accediendo de manera voluntaria**, de la misma manera proporciona su teléfono... que contiene el chip con el número **F**... por lo que en este acto **ME PERMITO PONER A SU DISPOSICIÓN EN CALIDAD DE PRESENTADA**... a quien dijo llamarse **A**, así como un teléfono celular marca Nokia, el cual contiene el chip con el número **F**, propiedad de la presentada. (Foja 227).

20.1.32.- En oficio 151/2012 de fecha 11 de mayo de 2012, con la leyenda en el extremo superior izquierdo "EXTRA URGENTE CON DETENIDO", el Fiscal del MP **AR5**, solicitó al Director General de Servicios Periciales y Criminalística dictamen pericial de TRANSCRIPCIÓN DE DATOS Y TOMA DE PLACAS FOTOGRÁFICAS de UN CELULAR MARCA NOKIA COLOR AZUL CON NEGRO, MODELO 3220b, CON CÁMARA INTEGRADA, CON SU RESPECTIVA BATERÍA; además LA TRASNCRIPCIÓN DE DATOS Y TOMA DE PLACAS FOTOGRÁFICAS de un chip modelo V5.0 TELCEL 128 KB, chip integrado en el teléfono descrito (Foja 235).

20.1.33.- El día 11 de mayo de 2012, sin señalar la hora, rindió DECLARACIÓN MINISTERIAL **A**, ante el Fiscal del MP **AR5**, quien, a pesar de haberse identificado con credencial de elector, se le nombra **Q**, sin asistencia de abogado defensor, manifestando en lo que interesa:

"... Tengo un teléfono celular pero no recuerdo el número... acto seguido se le hace del conocimiento a la declarante el contenido del artículo 195 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Chiapas²⁴, al cual se le da lectura íntegra; refiriendo que es su deseo continuar con su declaración ministerial (sic); asimismo se le hace saber el derecho de nombrar abogado o persona de su confianza (sic) para que la asista en el desarrollo de la presente diligencia y al respecto manifiesta que enterada de ese derecho no es su deseo nombrar

²⁴ No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia.

*abogado por no considerarlo necesario... en relación a los hechos la compareciente DECLARA: ... soy madre de tres hijos... el que me salió conflictivo fue **V1**, ya que no le gustó estudiar ni trabajar... aproximadamente en el año 2004 fue detenido por primera vez ya que entró a una casa a robarse unos tubos de cobre... fue recluso en Villacrisol, lugar donde permaneció aproximadamente un año; al salir de dicho centro pude ver que le gustaba oler Resistol, tomar cerveza y probablemente fumaba marihuana... internándolo en la clínica ANEXO JUAN SABINES... la cual se encarga de rehabilitar a los drogadictos, lugar donde permaneció tres meses, ya que se escapó; aproximadamente en el año 2009... había entrado a robar a una casa... estuvo recluso en El Amate aproximadamente 2 años y 5 meses, saliendo aproximadamente en el mes de noviembre de 2011... al salir se juntó en unión libre con **R** y vivían en la colonia Las Granjas... a mediados de abril (2012) **R** llegó a mi casa, para decirme que mi hijo **V1** le había robado una lavadora y un ventilador, por este hecho se separaron y mi hijo regresó a vivir a mi casa, percatándome que continuaba con la misma conducta, es decir llegaba tomado y drogado, siendo los amigos con los que más convive y realiza estas actividades a quienes conozco con los nombres de **V2 y B**, quienes viven en la colonia Belisario Domínguez de esta ciudad... esto lo sé toda vez que viví aproximadamente 15 años en la referida colonia... pero hace aproximadamente 4 años tuve que vender la casa por un problema que tenía en ese tiempo mi esposo... por esta razón mi hijo **V1** es muy amigo de **V2 y B**, ya que estudiaron la primaria en la escuela 07 DE OCTUBRE, y es con estas personas con las que toma y consume drogas... mi hijo **V1** se encuentra viviendo en mi domicilio, por lo que me pude percatar que el día lunes **07 de mayo** del año en curso, salió de mi casa aproximadamente a las 15:00 horas, diciéndome 'ME VOY A ECHAR UNA ROLA', por lo que le contesté: 'TÚ DE ROLA EN ROLA TE LA LLEVAS, NO TRABAJAS'; sin decirme nada se puso su playera de color negro, una gorra de color rojo y usaba pantalón de mezclilla ya viejito, así como sus tenis de color blanco y una franja de color rojo... siendo aproximadamente las 03:30 horas, del día martes **08 de mayo** del año en curso, escuché ruidos en mi casa... me levanté y observé que se trataba de mi hijo **V1**, quien se encontraba comiendo en la mesa, observando que estaba ya sin playera, con el pantalón enrollado a la altura de la espinilla y descalzo... ya cuando serían*

aproximadamente las 06:30 horas, me desperté y me di cuenta que mi hijo **V1** se encontraba lavando su playera de color negro... todo lo que fue ese día se la pasó acostado, únicamente se levantó a comer... el día miércoles **09 de mayo** del año que transcurre, mi hijo salió todo el día... regresando aproximadamente a las 18:00 horas, sin volver a salir; el día jueves **10 de mayo**... aproximadamente a las 09:00 horas... se salió de la casa y regresó aproximadamente a las 10:00 horas, en compañía de **V2 y B**, mismos que pasaron a la casa, observando como de repente mi hijo **V1** tomó mi teléfono celular de la marca Nokia de color azul, y con sus amigos tenían un teléfono de color rosa que no les había visto, observando que lo desarmaban y le sacaban el chip al teléfono celular de color rosa y se lo ponían a mi teléfono celular; al ver esto me molestó y le dije: 'TÚ SÓLO LLEVÁNDOTE LAS COSAS ANDAS', dándole a entender que se lo quería llevar para irlo a vender, respondiéndome: 'SI YO NO LE ESTOY HACIENDO NADA'; viendo cómo lo jugaba con sus amigos, por lo que me acerqué y se lo quité... retirándose de mi casa mi hijo **V1** con sus amigos **V2 y B**; aproximadamente a las 14:16 horas... le mandé un mensaje a mi esposo **S** a su teléfono celular número... en el que le decía que 'SI SE IBA CON SU MAMÁ NO LLEGARA BOLO, QUE SE QUEDARA ALLÁ, YA QUE SALDRÍA'; siendo aproximadamente las 16:30 horas regresó mi hijo **V1**... pero permaneció en el domicilio hasta el día de hoy **11 de mayo** del año en curso... cuando serían aproximadamente las 06:00 horas se fue mi hijo... sin decirme nada; aproximadamente a las 18:00 horas del día de hoy -11 de mayo- me habló una persona del sexo masculino que me dijo que era agente de la policía y que quería platicar conmigo por una investigación que estaba realizando, citándolo en mi domicilio, al llegar me cuestionó sobre el teléfono celular que tenía, y que hoy me entero es el número de **F**, respondiendo que ese número de celular (sic) era de mi hijo **V1**, que por equivocación el día que estaba junto con sus amigos lo había dejado dentro de mi celular, por lo que los agentes de la policía me informaron que el chip del número celular que traía estaba involucrado en una investigación de homicidio (sic), por lo que me invitaron a declarar ante esta autoridad, ya que no tengo nada que esconder, accedí a venir, así como también le hice entrega de mi teléfono celular MARCA NOKIA COLOR AZUL, junto con el chip del

teléfono celular que mi hijo **VI** y sus amigos dejaron dentro del mismo...²⁵ (Fojas 236-241).

20.1.34.- El 11 de mayo de 2012, sin señalarse la hora, COMPARECIÓ VOLUNTARIAMENTE **G** ante el Fiscal del MP, quien en lo que interesa manifestó:

“... conocí a **VF** hace año y medio, ya que la contacté por medio del Facebook... y fue en este mes de enero de este año 2012 que le pedí que fuera mi chava y me dijo que sí... el día lunes 07 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 14:30 horas de la tarde me marcó de su número **F** a mi teléfono celular número... y al contestarle me dijo: OYE ¿DÓNDE ESTÁS?, y le respondí ‘ESTOY AQUÍ A LA VUELTA DE COPPEL, y ella me dijo ‘VOY PARA ALLÁ, ESPÉRAME... la esperé como cinco minutos y ella llegó donde estaba, me saludó y platicamos como 10 minutos, tiempo en el que me comentó que nos podíamos ver el miércoles 09 de mayo porque tenía un regalo para su suegra, es decir, para mi mamá... al día siguiente, es decir martes 08 de mayo del año en curso, aproximadamente a las 09:00 de la mañana recibí una llamada a mi celular de un número que no tenía registrado y al contestar me dijo: ‘OYE TÚ ¿PINTAS O A QUÉ TE DEDICAS PUES? Y yo le dije ‘¿Quién habla?, y me respondió ‘SOY ABRAHAM, ¿ERA TU NOVIA **VF**? Yo le contesté que sí, pero le dije que por qué me preguntaba, y me dijo: ¿LA VISTE AYER? PORQUE SUS PAPÁS ESTÁN MUY preocupados, así que le expliqué todo lo que ya narré... me pidieron que si podíamos vernos para que juntos fuéramos a buscar a **VF** porque no aparecía desde la noche anterior, así que a las tres de la tarde o tres y media nos reunimos en el COBACH Plantel 01, el papá de **VF**, quien estaba con otras tres personas del sexo masculino y yo que iba con mi amigo **T**, y ya en persona les volví a explicar la hora en que vi por última vez a **VF**, y nos pusimos a buscarla, y pregunté con su amiga de nombre **J**, quien me dijo que la había llegado a traer un su primo de **VF**, porque nada

²⁵ No obra información por parte de **AR17** y **AR18**, sobre el momento del aseguramiento del teléfono y registro de cadena de custodia del mismo, además de autorización de autoridad judicial federal respecto de la intervención del teléfono de **A**. Tampoco informaron sobre la fecha, hora, y de qué teléfono marcaron el teléfono **F**; ni demuestran con captura de pantalla y/o grabación, que al marcar el teléfono **F** hubieran hablado con la señora **A**.

más se despidió mi novia de **J**, que según ya se iba con su primo, y ya no volví a hablar con ninguna otra amiga de **VF**; pero le dije a su papá de **VF** lo que **J** me dijo y me retiré para irme a mi casa; y el día miércoles 09 de mayo como a las 12:30 de la noche mi papá le marcó al celular al papá de **VF** y le preguntó si ya habían encontrado a **VF**, le dijeron a mi papá que sí pero muerta, así que mi papá sólo le dijo si podíamos ir a la dirección donde la estaban velando, y mi papá, mi mamá, mi hermana y yo nos dirigimos a la casa donde vivía **VF**... **no tengo ni la menor idea de quién o quiénes pudieron quitarle la vida**, ya que ella era una persona muy tranquila, y hasta donde sé no tenía malas amistades, sólo en ocasiones que contaba que tomaba sus cervezas con sus amigos y amigas, pero siempre me molestaba eso, porque no me gustaba que tomara, pero sólo eso, de ahí nunca supe que fumara o peor aún que se drogara..." (Fojas 242-245).

20.1.35.- El 12 de mayo de 2012, sin señalar la hora, el Fiscal del MP dictó ACUERDO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE **V1, V2 y B**, 'con la única y exclusiva finalidad de ser escuchados en declaración ministerial en relación a los hechos, sin restricción de su libertad' (sic), lo que ordenó en oficio 158/2012 de la misma fecha al Jefe de Grupo encargado de la Comandancia Operativa de Homicidios de la Policía Especializada, recibido a las 00:30 (Fojas 242-254).

20.1.36.- CONSTANCIA de fecha 12 de mayo de 2012, sin señalar la hora, en la que el Fiscal del MP, hizo constar la recepción de una playera color negro de talla mediana y un pantalón de mezclilla color azul cielo talla 30, que le puso a disposición la señora **A**; por lo que en oficios 169/2012 y 170/2012 de la misma fecha, solicitó al Director de Servicios Periciales y Criminalística practicar dictamen QUÍMICO (PRUEBA LUMINOL) en una playera color negro y un pantalón de mezclilla color azul cielo²⁶; así como dictamen pericial de TOMA DE PLACAS FOTOGRÁFICAS (Fojas 255-259).

20.1.37.- COMPARECENCIA VOLUNTARIA DE **E**, de fecha 12 de mayo de 2012, sin señalar la hora, para efecto de exhibir el estuche que contenía el teléfono celular de su hija **VF**, marca LG modelo GT350i, el cual es de color rosado, pantalla touch, que en su interior contiene el estuche del chip

²⁶ No obra en la Indagatoria dictamen QUÍMICO respecto a la prueba de LUMINOL.

correspondiente al número de teléfono celular **F** de la compañía Telcel, el cual fue adquirido en la tienda C & A (Foja 260).

20.1.38.- ACUERDO DE RECEPCIÓN DE PUESTA A DISPOSICIÓN de fecha 12 de mayo de 2012, a las 02:30 horas, del Fiscal del MP, al tener por recibido el oficio **CO/0344/2012** de fecha 12 de mayo de 2012, a través del cual **AR1, AR2, AR3 y AR4**, pusieron a su disposición en calidad de presentados, a **V1 y V2** (Fojas 261-280).

20.1.39.- Oficio 164/2012 de fecha 12 de mayo de 2012, a través del cual el Fiscal del MP **AR5**, solicitó al Director de Servicios Periciales designar PERITO QUÍMICO para realizar EXAMEN TOXICOLÓGICO a **V1 y V2** (Foja 285).

20.1.40.- Oficio 167/2012 de fecha 12 de mayo de 2012, por el que el Fiscal del MP **AR5**, solicitó a **SP19**, encargado del Depto. de Genética Forense de la Dirección General de Servicios periciales:

*“... que personal a su cargo **recaben muestra sanguínea a V1 y V2**²⁷, a manera de obtener perfil genético y sea comparado con las muestras obtenidas de exudado VAGINAL y ANAL, así como del BOXER ROJO (sic) de la persona menor que en vida respondiera al nombre de **VF**, toda vez que resultaron positivas dichas muestras con presencia de p-30 (Proteína prostática componente del líquido seminal) (Foja 288).*

20.1.41.- ACUERDO DE DETENCIÓN de fecha 12 de mayo de 2012, a las 03:15 horas, por el que el Fiscal del MP **AR5**, determinó la detención de **V1 y V2**, por el delito de **FEMINICIDIO**, cometido en agravio de la menor que en vida respondiera al nombre de **VF**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 164 Bis del Código Penal vigente en la época de los hechos; **por presunta Notoria Urgencia** en términos de lo dispuesto en los artículos 269 Bis A y 269 Bis B del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos; argumentando en lo que interesa:

“... Para que exista urgencia y pueda el Ministerio Público ordenar la detención de una persona, son necesarios los siguientes requisitos:

²⁷ Sin que obre previo consentimiento informado de **V1 y V2** para la toma de tales muestras.

- a).- Se trate de delito grave así calificado por la ley;
- b).- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- c).- Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión....

... el delito de **FEMINICIDIO**... previsto y sancionado por el artículo 164 Bis del Código Penal vigente... es calificado como **GRAVE** en el artículo 269 Bis A del Código de Procedimientos Penales en vigor.

... atendiendo de manera racional y objetiva las condiciones personales de los inculpados, nos permite establecer de manera indiciaria el riesgo fundado de que puedan ocultarse para a posteriori impedir su captura o para no ser sorprendidos al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de esta autoridad, en ese sentido el hecho delictuoso quedaría impune y se contravendría el interés de la sociedad que esta institución representa a fin de que se persigan y castiguen los delitos.

La última hipótesis prevista, también se encuentra colmada en autos... por razón de la hora, resulta propio aludir que los juzgados de instancia en materia penal pertenecientes a este Distrito Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, tienen un horario de despacho ordinario en días hábiles de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, y en horarios y días inhábiles se cubren por guardias cuyas funciones atienden únicamente consignaciones de Averiguaciones Previas con detenido y de término, ya que se cuenta de momento a momento; y existe casuísticamente una imposibilidad material justificada de acudir ante el Órgano Jurisdiccional; además de que en términos del numeral 276 párrafo tercero de la ley adjetiva penal vigente, el juez de la causa puede resolver sobre el mandamiento de captura dentro de los tres días siguientes a partir de su radicación, tiempo suficiente que el inculpadado puede aprovechar para sustraerse de la acción de la justicia... el juzgado de instancia en materia penal correspondiente a este Distrito Judicial se ubica en... el municipio de Cintalapa... en esta ciudad capital, lugar de circunscripción del despacho de esta Fiscalía, no existe autoridad judicial competente

para conocer de la causa penal y obsequiar la orden de aprehensión...” (Fojas 289-319).

20.1.42.- Oficios 23168 y 23169 de fecha 12 de mayo de 2012, a través de los que **SP20**, Perito Químico Forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, rindió DICTAMEN QUÍMICO al realizar estudio Químico-Toxicológico en **dos muestras de orina**²⁸ pertenecientes a las personas del sexo masculino **V1** y **V2**, a través de Pruebas Inmunocromatográficas de un solo paso; concluyendo que, “en la muestra de orina perteneciente a **V1 SÍ** se identificó la presencia de metabolitos de **Cannabis y Cocaína**; y en la muestra de orina perteneciente a **V2, ÚNICAMENTE** se identificó la presencia de metabolitos de **Cannabis**. **NOTA: NO SE REALIZÓ LA PRUEBA DE ALCOHOL ETÍLICO TODA VEZ QUE EL EQUIPO SE ENCUENTRA EN MANTENIMIENTO**” (Fojas 323-324).

20.1.43.- El 12 de mayo de 2012, en vía de alcance al oficio CO/338/2012 de fecha 11 de mayo de 2012, **SP9**, agente de la Policía Especializada, informó al Fiscal del MP, en lo que interesa:

“... Continuando con las investigaciones y solicitar en el banco de datos con que cuenta la PGJE... B... teniendo como resultado una ficha que nos indica que dicho sujeto fue recluido en el CERSS 14 con fecha 05 de marzo de 2008 por el delito de ROBO CON VIOLENCIA; de la misma manera al entrevistarnos con familiares de la hoy occisa nos proporcionaron en una hoja simple la fotografía de **VF**, por lo que [las] anexo...” (Foja 347-349).

20.1.44.- CONSTANCIA de fecha 12 de mayo de 2012, sin señalar la hora, en la que el Fiscal del MP indicó, en lo que interesa:

“... se encuentra presente el indiciado que dijo responder al nombre de **V2**... y se le informa que el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a favor del inculpado las siguientes garantías... manifestando que **NO** desea realizar llamada telefónica, toda vez que sus familiares se encuentran

²⁸ No hay consentimiento informado para la toma de muestras, ni registro de cadena de custodia de las muestras.

enterados de los hechos que se le imputan... tiene derecho a ser asistido por un defensor que puede ser particular, y de no tenerlo la representación social le designará uno de oficio que será gratuito... por lo que una vez que el presentado (sic) quedó enterado, manifiesta que sí es su deseo tener una entrevista previa y en privado con su defensor; por lo que manifiesta que **NO** tiene abogado particular... esta Representación Social le nombra a **SP21**... quien se identifica con su credencial expedida por el Consejo de la Judicatura... quien acepta dicho encargo... el inculcado **V2** inicia su entrevista en privado con su Defensor Social... en las oficinas de esta Fiscalía Especial..." (Fojas 353-357).

20.1.45.- DECLARACIÓN MINISTERIAL de V2, de fecha 12 de mayo de 2012, sin señalar la hora, presuntamente asistido del Defensor Social, quien en lo que interesa, manifestó:

"... procede a hacerle saber al indiciado y se le explican ampliamente los derechos que le otorga el artículo 20 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 97 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en sus fracciones I, II, III y IV²⁹... I.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o la comparecencia... Una vez que se le han notificado y explicado sus derechos a **V2**, manifiesta que ha tenido pleno conocimiento de los derechos que la ley le otorga, manifiesta que es su deseo rendir declaración ministerial y su derecho a realizar llamada telefónica lo ejercerá más tarde... el licenciado **SP21**... acepta el cargo que se le confiere... identificándose con credencial 000078 expedida por el Poder Judicial del Estado... se le ha hecho saber al indiciado **V2** los hechos que se le imputan en relación a su participación en la comisión del delito de FEMINICIDIO, cometido en agravio de la menor que en vida respondiera al nombre de **VF**; al respecto **DECLARA**: ... Sí soy responsable del mismo... el día **06 de mayo de 2012**, a las 06 de la tarde aproximadamente, estaba en la colonia Terán de esta ciudad... en la cantina LOS PETATES... con mis amigos **V1** y **B**... Llegamos a tomar

²⁹ Fracción III, Inciso a).- No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor particular.

cerveza y en el caso de **VI** también a consumir mota, quien me pidió que le vendiera mota, pero en ese momento me negué, ya que había algo de gente en el lugar y me podían ver, por lo que **B** le dijo que ya no me pidiera que él se la regalara... entre la plática les dije que me gustaba mucho una chava del COBACH 1 de Terán, de nombre **VF**... a quien había conocido aproximadamente en el mes de febrero del año en curso... y para ver si me aflojaba le iba a dar a probar la marihuana y si aceptaba hasta los tres nos la podíamos chingar...

... por lo que **VI** y **B** aceptaron... diciéndoles que yo conocía un terreno baldío en el que se podía hacer de todo y no pasaba nada, ya que es solitario y que se encontraba a espaldas del COBACH 1, indicándoles que el lunes 07 de mayo del año en curso [2012] nos reuniríamos en las afueras del COBACH 1, yo me encargaría de sacar a **VF** de la escuela y que **VI** y **B** no se me acercarán, que únicamente me seguirán a lo lejos... para el día lunes 07 de mayo... siendo aproximadamente entre siete y siete y media de la noche me fui a la escuela del COBACH 1 ubicada en la colonia Terán, a la cual llegué aproximadamente a las ocho y media de la noche, percatándome que frente a la escuela sobre el callejón, ya se encontraban **VI** y **B**... esperando como tres o cinco minutos aproximadamente, cuando vi salir a **VF** con un grupito de amigas... mismas que se detuvieron un momento y al verme **VF** se despidió de sus amigas y se acercó a mí... y la abracé del hombro... diciéndole si la podía acompañar, por lo que **VF** aceptó...

... cuando nos encontrábamos caminando a la altura de la Arena Metropolitana con rumbo a la 5ª Sur Oriente de la colonia Terán, cruzamos la calle y seguimos caminando con dirección a las espaldas del COBACH 1, es decir con dirección a la colonia Terán... al llegar a la altura de una vereda que da acceso a una montaña de piedra de caliche, le dije que si nos podíamos sentar, respondiéndome **VF** que sí, insistiéndole que aceptara fumar mota ya que yo la vendía... sintiendo que **VF** se asustó y se paró, al ver esto yo también me paré y le dije que me acompañara a fumar mota, respondiéndome que no; pero la sostengo por la parte de atrás, forcejeando, y comencé a amenazarla que si no iba conmigo se arrepentiría, porque ya le había confesado que me dedicaba a la venta de mota y que la mataría si no hacía lo que le pedía, por lo que **VF** se asustó y ya no me decía nada... al mismo tiempo que ya la empezaba a meter a la vereda del terreno...

quien me suplicaba en voz baja que no le hiciera daño, que ella no diría que yo vendía mota, que incluso si quería ella me podía conseguir clientes con los alumnos del COBACH...

En ese momento empujé a **VF** sobre una montaña de tierra, quien cayó de espaldas sobre su mochila de color verde y azul... en eso tomo su pie izquierdo y le quito el tenis aventándolo al monte, quitándole únicamente de su pierna izquierda el pantalón y el bóxer (sic)... por lo que le abrí las piernas y le metí la verga en su vagina en varias ocasiones, así como también le di por el ano... me paré y me percaté que ya estaban junto a mí **V1** y **B**... **B** se bajó su pantalón y le comenzó a meter la verga... después siguió **V1**... posteriormente **VF** se levantó... se subió su bóxer (sic) color rojo... de la bolsa de su pantalón... se le salió su celular color rosa, el cual tomé y lo guardé en la bolsa de mi pantalón... me puse a pensar que ella nos iba a denunciar, por lo que se me ocurrió que teníamos que matarla... tomé una piedra grande con mis dos manos... se la dejé caer en la parte de atrás de la cabeza, y **VF** cayó boca abajo desplomada... fue que junto con **V1** y **B** comenzamos a tirarle piedras en la cabeza a **VF**...

... para el día **08 de mayo del año en curso**, en ratos encendía el teléfono de **VF**, entrando diversos mensajes de texto, por medio de los cuales sus familiares la buscaban... respondí un mensaje de texto en el cual me hice pasar por **VF** respondiendo que llegaría más tarde, volviendo a apagar el teléfono... el día **09 de mayo del año en curso**, me enteré por los periódicos que habían encontrado el cuerpo de **VF**... como sabemos que **V1** se la rola en el Mercado de Los Ancianos, nos fuimos con **B** la mañana del **10 de mayo**, logrando encontrarlo en el estacionamiento... nos dirigimos a la casa de **V1**, la cual queda cerca del mercado, y al llegar me percaté que se encontraba la mamá de **V1**, lugar donde saqué el teléfono que le quité a **VF**, comentándoles a **B** y **V1**... que lo vendería en unos \$600.00 pesos y que lo repartiríamos entre los tres, en eso **V1 tomó el teléfono de VF y le quitó el chip, diciéndome que se lo quedaría**; en eso salimos de la casa de **V1**, **B** y el de la voz... a buscar a quien vendérselo, mientras que **V1** dijo que iría a ver qué encontraba en el parque central... por lo que **B** y yo nos fuimos al parque... El Tamarindo de la colonia Terán, lugar en el cual encontré a una persona que identifiqué como El Pancho, a quien le vendí el celular de **VF**, pero quedó en que me lo pagaría en una semana aproximadamente... **resultando que ya siendo aproximadamente las**

10:00 de la noche, V1 llegó a mi casa a buscarme, por lo que nos fuimos a la calle a fumar mota... cuando en eso vimos hombres de civil, que al ver que se dirigían a nosotros, corrimos pero nos alcanzaron...³⁰ y nos dijeron que teníamos una orden de localización y que nos presentarían ante el Ministerio Público, trasladándome ante esta autoridad que hoy me escucha...

... El Fiscal del MP le preguntó al declarante, entre otras cosas, 'QUE DIGA EL DECLARANTE SI DURANTE SU DETENCIÓN O EL TIEMPO QUE HA PERMANECIDO EN ESTAS INSTALACIONES ¿HA SIDO OBJETO DE ALGÚN TIPO DE TORTURA FÍSICA O PSICOLÓGICA, MALOS TRATOS O CUALQUIER TIPO DE VEJACIÓN?' Respuesta: **No... se le concede el uso de la voz al defensor social [quien dijo:] 'me reservo el derecho (sic) de realizar manifestaciones ya que lo haré en su momento procesal oportuno...'** (Fojas 358-368).

20.1.46.- FE MINISTERIAL DE INTEGRIDAD FÍSICA DE **V2**, de fecha 12 de mayo de 2012, sin señalar la hora, en la que el Fiscal del MP señaló: "NO presenta huellas de lesiones recientes visibles por describir en su anatomía, refiere dolor en sus glúteos, asimismo viste una playera sin mangas color negra, bermuda color azul con líneas celestes en cuadros y leyenda RÍO BEACH, bóxer color negro, apreciándosele los siguientes tatuajes. Uno en cuello lado derecho en forma de una gota, el segundo un arlequín en brazo derecho a la altura del bíceps, el tercero en mano derecha -inicial 'BL'- y el cuarto en mano izquierda entre el dedo pulgar e índice -la leyenda ISAC- (Foja 369).

20.1.47.- DECLARACIÓN MINISTERIAL DE **V1**, de fecha 12 de mayo de 2012, sin señalar la hora, asistido de **U**, presunto Defensor Particular, en la que, en lo que interesa, se señala:

"CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE DERECHOS... presente ante el personal ministerial... **V1**, se le hacen saber y se le explican ampliamente los derechos que le otorgan el artículo 20 Apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 97 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en sus

³⁰ De la redacción de esta declaración ministerial de **V2** se desprende que fueron detenidos el 10 de mayo de 2012, después de las 22:00 horas.

fracciones I, II, III y IV... I.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado... en este acto se le entera de todas y cada una de las constancias que integran la Averiguación Previa **AP**, de las cuales se le da amplia lectura íntegra.

NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR y ACEPTACIÓN DEL CARGO.-... V1 manifiesta que en este acto nombra como defensor a **U**, quien se encuentra presente y enterado del cargo que se le asigna manifiesta que lo acepta y protesta su fiel y leal cumplimiento, identificándose con cédula profesional número... Acto continuo, en uso de la voz el Defensor Público (sic) **MANIFIESTA:** Con fundamento en el artículo 20 Apartado B, fracción VIII, de la CPEUM³¹, solicito se me permita imponerme de los autos que integran la presente indagatoria, y se me conceda una entrevista con el indiciado, previa a su declaración ministerial... Se permite al Defensor Público (sic) analizar las constancias de la Averiguación Previa, así como se otorga un tiempo razonable a efecto de que se entreviste en forma privada con su defendido...

GENERALES.- Exhortado que fue en términos de ley, **V1**... manifiesta llamarse como ha quedado escrito... 24 años de edad... que sí consume cigarro comercial, que sí ingiere bebidas embriagantes, que sí consume drogas (marihuana)... por robo con violencia... estuvo en el penal "El Amate" aproximadamente tres años, que cuenta con... tatuaje de San Judas Tadeo, en brazo derecho a la altura del hombro... a la altura de la muñeca [derecha] ... tatuaje con las letras WKA... en pecho izquierdo... tatuaje de una cara de tristeza de color negro... en pecho derecho ... tatuaje de una cara de alegría; en espalda tatuaje que dice PERDÓNAME MADRE MÍA con una lagartija del lado izquierdo; cicatrices en ambas manos... Por lo que en uso de la voz el indiciado...

MANIFIESTA: Que sí soy responsable del delito de **FEMINICIDIO** de la menor que en vida respondiera al nombre de **VF**... el día **06 de mayo** del año en curso me encontraba en la colonia Terán, siendo aproximadamente las 06:00 de la tarde... en el bar **LOS PETATES**... lugar en el cual encontré a **V2**, a quien le pedí que me vendiera un toque de mota... **V2** no quiso... en eso llegó **B** y al ver que **V2** no quería

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

venderme, me dijo que él me la regalaría... **V2** nos comentó MAÑANA VAMOS A IR A COTORREAR CON UNA CHAVA DEL COBACH UNO... QUIERO VER SI LA CONVENZO DE QUE CONSUMA MARIHUANA... YO HABLO CON ELLA, LA SACO DE LA ESCUELA, USTEDES ÚNICAMENTE ME SIGUEN A DISTANCIA, YO CONOZCO EL LUGAR, Y SI NO SE DEJA LA VIOLAMOS...

... por lo que el día **07 de mayo** del año en curso, salí aproximadamente a las tres de la tarde de mi casa y me dirigí a buscar a **B** en su domicilio... al lado de la escuela **07 DE OCTUBRE**, nos fuimos a la calzada Terán y llegamos a una cantina que se llama **EL RECREO**, lugar en el que **B** compró una caguama, la cual tomamos en la banqueta y nos pusimos a fumar un toque de mota... continuamos caminando hasta llegar al OXXO... contraesquina de la iglesia... lugar en el que **B** compró 04 latas de cerveza Tecate... nos sentamos un rato y nos las tomamos... seguimos caminando... sobre la calle que dirige al área de Humanidades de la UNACH... hasta llegar a un Cervecentro... donde compramos 04 latas de cerveza Tecate cada uno... donde permanecemos aproximadamente una hora y media, para después dirigimos al COBACH 1, al cual llegamos aproximadamente a las ocho de la noche... donde está un callejón, lugar donde estuvimos esperando a que llegara **V2**, poniéndonos a fumar marihuana, y serían aproximadamente las ocho y media de la noche, cuando vimos que pasó enfrente de la calle **V2**... cuando vimos que salieron de la escuela como tres chavas... con el uniforme del COBACH... separándose una de ellas de las demás, la cual se dirigió a donde se encontraba **V2**, con el cual se puso a platicar... después vi que **V2** abrazó por la parte del hombro a la muchacha... empezando los dos a caminar... con dirección a la Avenida Quetzales...

... deteniéndonos sobre el Boulevard que tiene unos árboles... como referencia un lavado de autos que se encuentra enfrente... donde volvimos a tener contacto visual con **V2** y la CHAVA... sobre la banqueta de la Avenida 5ª Sur Oriente... observando que ellos se detienen y se sientan sobre la banqueta, a un lado de un terreno baldío... vemos que **V2** empieza a jalar a la muchacha tratando de meterla al terreno baldío, viendo como ella se resistía empezando a forcejear, pero **V2** logró abrazarla por la parte de atrás metiéndola al terreno baldío... continuamos caminando por la calle lateral de la Avenida 5ª Sur Oriente... logrando ver que hacia nuestra derecha a

una distancia de 20 a 25 metros que estaba **V2**, quien se encontraba parado detrás de varias montañas de caliche y piedras grandes de una altura no superior a medio metro...

... pudimos ver que se encontraba acostado arriba de la muchacha que venía con él caminando, la cual se encontraba recostada sobre la montaña de tierra, desnuda de la parte de abajo... viendo que **V2** se estaba cogiendo a la muchacha, es decir la estaba violando sexualmente... viendo que la muchacha no se movía... pero por su cara se veía asustada... una vez que **V2** terminó... se quitó, para enseguida acostarse arriba de ella **B**... viendo que la muchacha seguía sin moverse y sin decir nada... después de varios minutos **B** se quita y enseguida me le subo... a la muchacha... comenzando a tener sexo con ella... no me dijo nada, ni se movía, sólo volteaba a vernos a los tres con una cara muy asustada... posteriormente la muchacha que ahora sé que respondía al nombre de **VF**... se levantó de donde se encontraba recostada... se subió su ropa interior consistente en un bóxer (sic) de color rojo, el cual se acomodó, luego volvió a inclinarse para tratar de ponerse su pantalón dentro de la pierna izquierda... siendo en ese momento que **V2** se inclina y le saca el teléfono celular de la bolsa del pantalón y se lo guarda consigo, para inmediatamente agarrar una piedra grande... que sujetó con sus dos manos... la cual le arrojó sobre la parte de atrás de la cabeza de **VF** aprovechando que ella se encontraba de espalda... hizo que ella cayera desmayada boca abajo... diciendo **V2** que había que quebrarle su madre a **VF** para que no los fuera (sic) a denunciar por la violación, agarrando al mismo tiempo tanto el de la voz como **B** y **V2**, varias piedras grandes, las cuales le volvimos a arrojar en varias ocasiones a la cabeza y al cuerpo de **VF**...

... **V2** cruzó la calle 5ª Sur y se fue caminando rumbo a Terán y **B** se fue de igual manera rumbo a Terán, pero por la otra banqueta, y el de la voz me fui sobre la banqueta con dirección hacia el Libramiento Sur, rumbo a mi casa, caminando, a la cual llegué por la madrugada, no recordando la hora, pero era el día **08 de mayo** del año en curso, y a esa hora me puse a comer en la mesa caldo de res, saliendo mi madre... a verme, pero me acosté rápidamente... aproximadamente a las 6:00 horas me levanté a lavar mi ropa, la cual era una playera negra (sic)... sin tener contacto con mis amigos **B** y **V2**, hasta el día jueves **10 de mayo**, que nos vimos por la mañana, encontrándonos en el

estacionamiento del mercado de Los Ancianos, donde después de saludarnos nos fuimos a mi casa donde **V2** sacó el teléfono celular que le habíamos quitado a **VF**... de color rosa marca LG... yo le dije que me iba a quedar con el chip del teléfono... agarro el teléfono celular de mi mamá ... marca Nokia de color azul... sacándole el chip que este traía y le meto la tarjeta chip que le había quitado al teléfono de **VF** para ver si este tenía saldo... mi mamá se encontraba presente... quitándome de las manos el teléfono celular Nokia... no dándome tiempo para checar si el chip traía saldo... después de esto tanto el de la voz como **V2** y **B**, nos fuimos de mi casa despidiéndonos afuera de la misma, yéndose el de la voz al parque central...

... **finalmente el día de hoy** (12 de mayo)³² me encontraba caminando en la colonia Belisario Domínguez, en compañía de **V2**, quien me iba comentando que el teléfono celular que le habíamos quitado a **VF** ya se lo había vendido a un señor... pero que todavía no se lo pagaban... cuando de repente vimos que se nos acercaban varios hombres vestidos de civil, quienes nos trataron de agarrar diciéndonos que traían una orden para presentarnos con el Ministerio Público, por lo que intentamos correr... pero nos alcanzaron a agarrar, diciéndonos que eran policías, y nos presentaron ante esta autoridad... Enseguida se procede a interrogar al inculcado... PREGUNTA DOS: QUE DIGA EL DECLARANTE SI CONOCÍA A **VF** Y HACE CUÁNTO TIEMPO. Respuesta: NO la conocía, era la primera ocasión que la miraba, ya que era amiga de **V2**... PREGUNTA CINCO: QUE DIGA EL DECLARANTE SI DURANTE SU DETENCIÓN O EL TIEMPO QUE HA PERMANECIDO EN ESTAS INSTALACIONES HA SIDO OBJETO DE ALGÚN TIPO DE TORTURA FÍSICA O PSICOLÓGICA, MALOS TRATOS O CUALQUIER TIPO DE VEJACIÓN. Respuesta: No... acto seguido se le concede el uso de la voz al defensor social (sic)³³ **U**, por lo que al respecto manifiesta, que analizadas las constancias que integran la indagatoria de mérito, hasta el presente momento no se encuentra acreditados los elementos del delito que se le atribuye a mi patrocinado, ni mucho menos la probable

³² Es importante hacer notar que en la narrativa no se cubre el espacio de tiempo del día 11 de mayo (día de la detención de **V1** y **V2**).

³³ Además, el acta de declaración ministerial de **V1**, la firma como Defensor Público, sin haberse acreditado como tal.

responsabilidad, por lo tanto solicito que al momento de resolver su situación jurídica se le deje en inmediata libertad...” (Fojas 370-381).

20.1.48.- FE MINISTERIAL DE INTEGRIDAD FÍSICA de **V1**, de fecha 12 de mayo de 2012, sin señalar la hora, en la que el Fiscal del MP dio señaló: “NO presenta huellas de lesiones recientes y visibles” (Foja 382).

20.1.49.- ACUERDO MINISTERIAL de fecha 12 de mayo de 2012, sin señalar la hora, en el que determina realizar diligencia de reconstrucción de hechos el día 13 de mayo de 2012 a las 12:00 horas; por lo que el Fiscal del MP **1.-** Gira oficio 172/2012 al Director General de Servicios Periciales y Criminalística, a efecto de que se practique peritaje en materia de CRIMINALÍSTICA DE CAMPO y FOTOGRAFÍA, así como VIDEO FORENSE; **2.-** Oficio 173/2012, al Director General de Servicios Periciales y Criminalística, para notificar a los peritos que efectuaron dictamen de levantamiento de cadáver, coadyuvar en la realización de la diligencia de Reconstrucción de Hechos; **3.-** Oficio 174/2012, al Director de la Policía Especializada, para que instruya el traslado de los indiciados **V1** y **V2**; **4.-** Oficio 175/2012, al Director General de Servicios Periciales y Criminalística, para que se realicen los dictámenes: POSICIÓN VÍCTIMA-VICTIMARIO Y CROQUIS ILUSTRATIVO (Fojas 383-386).

20.1.50.- ACUERDO MINISTERIAL de fecha 13 de mayo de 2012, sin señalar la hora, en el que el Fiscal del MP determina girar oficio 178/2012 de la misma fecha al Director General de Servicios Periciales y Criminalística, para la realización de dictámenes de PLANIMETRÍA Y FOTOGRAFÍA (Fojas 391-392).

20.1.51.- INSPECCIÓN OCULAR del lugar de los hechos, efectuada por el Fiscal del MP el 13 de mayo de 2012, a las 10:00 horas (Foja 393).

20.1.52.- DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS, de fecha 13 de mayo de 2012 a las 12:00 horas, en la que intervinieron los inculpados, 02 Defensores Sociales³⁴, 05 peritos, 01 Jefe de Grupo de la Policía

³⁴ **U** vuelve a firmar como Defensor Social, pero nunca se acreditó como tal, sino como Defensor Particular.

Especializada y 07 agentes, el Fiscal del MP titular y la Fiscal del MP Auxiliar (Fojas 394-423).

20.1.53.- COMPARECENCIA de **V1** ante el Fiscal del MP, de fecha 14 de mayo de 2012, sin señalar la hora, en la que se le hace saber el derecho de nombrar abogado o persona de su confianza (sic) para que le asista en el desarrollo de la diligencia, manifestando que no es su deseo nombrar abogado por no considerarlo necesario, y DECLARÓ:

*“... el día 12 de mayo del año en curso [2012], cuando fuimos detenidos por elementos de la Policía Especializada, y después de rendir mi declaración, fui trasladado al área de separos de la Policía, lugar donde también se encontraba **V2**, quien desde el momento que ingresó, me amenazó que si lo aventaba en la muerte de **VF**, me quitaría la vida, refiriéndome que me aventara yo solo la bronca, por lo que se me hace injusto ya que los tres que mencioné (sic) en mi declaración participamos; así pues el día de hoy me volvió a mencionar que si nos trasladaban a algún penal, llegando vería la forma de cómo matarme, por lo que solicito se nos mantenga en separos diferentes, ya que temo por mi integridad...”* (Fojas 424-425).

20.1.54.- Oficio 182/2012 de fecha 14 de mayo de 2012, en el que el Fiscal del MP solicitó al Director General de Servicios Periciales y Criminalística:

*“... que personal a su cargo realicen COMPARATIVO DE LOS CABELLOS que fueron encontrados en la mano izquierda de la hoy occisa **VF**, mismos que se encuentran preservados para estudio en el Departamento Estatal de Química Forense, **con las muestras que se anexan al presente, de los detenidos V1 y V2...**³⁵ con la finalidad de que peritos en QUÍMICA determinen SI EXISTE SEMEJANZA FÍSICA con las muestras antes señaladas...”* (Foja 466).

20.1.55.- ACUERDO DE DUPLICIDAD DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, de fecha 14 de mayo de 2012, sin señalar la hora, en el que se señala que con fundamento en el artículo 269 Bis B, inciso 3, del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos, se duplica el término

³⁵ No indica consentimiento informado para la obtención de tales muestras.

constitucional de 48 a 96 horas, término que vencerá a las **02:30 horas del día 16 de mayo de 2012** (Fojas 472-475).

20.1.56.- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN de **E**, de fecha 14 de marzo de 2012, sin señalar la hora, habiendo manifestado en lo que interesa:

*“... el día de hoy 14 de mayo del año en curso [2012], compré el diario Cuarto Poder, percatándome que en el Apartado de Reporte 4, se encuentra la nota periodística en la que se aprecia a dos sujetos que fueron detenidos por esta Representación Social³⁶, como probables responsables del feminicidio de mi menor hija **VF**... quiero manifestar que el sujeto que aparece en las fotografías con el nombre de **V1**, se me hace conocido, en razón de que tiene cierto parecido físico con la persona que viviera en unión libre con mi hermana **R**, de quien tiene aproximadamente un mes que se separó, y al cual traté en el mes de diciembre de 2011 cuando llegé a un grupo de Alcohólicos Anónimos denominado Sureste... si la persona detenida con el nombre de **V1** fuera la misma a la que me estoy refiriendo, sería el mismo sujeto que conoció a mi hija **VF** el día 10 de diciembre de 2011, cuando mi hija formó parte de la peregrinación de la iglesia de SAN MIGUEL ARCÁNGEL de la colonia Las Granjas a Villaflores... ya que al parecer es el mismo sujeto que sirvió como chofer de la camioneta donde iba mi hija **VF** en compañía de las demás mujeres peregrinas, desconociendo cómo se haya relacionado, ya que fueron tres días los que duró la citada peregrinación, por lo que estando en la casa le pregunté a mi hija cómo le había ido y cómo había manejado el chofer, respondiéndome que no sabía manejar muy bien, pero que se trataba del esposo de su tía **R**... (Fojas 476-477).*

20.1.57.- DILIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN EN LA CÁMARA DE GESSEL, de fecha 14 de mayo de 2012, a las 14:30 horas, en la que **V1** es confrontado por **E**, estando aquél asistido del Defensor Social **SP22**, resultando:

*“... los tres integrantes de la fila de confronta, se encuentran todos vestidos de playera manga corta de color negro y pantalón negro, y análogas señas características que el confrontado **V1**, quien se ubica*

³⁶ Práctica recurrente que viola el derecho de presunción de inocencia.

por su propia voluntad en el lugar número **DOS** de izquierda a derecha... **E**, una vez que lo vio detenidamente por la parte exterior, a través del CRISTAL, manifiesta... lo siguiente: QUE RECONOCE PLENAMENTE A LA PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN EL LUGAR NÚMERO DOS Y QUE AHORA SABE QUE RESPONDE AL NOMBRE CORRECTO DE **VI**, POR SER EXCONCUBINO DE MI MEDIA HERMANA **R**... ES LA PERSONA QUE ASISTIÓ AL GRUPO DE ALCOHÓLICOS ANÓNIMOS DENOMINADO SURESTE; DE IGUAL FORMA DICHO SUJETO CONOCIÓ A MI HIJA HOY OCCISA DE NOMBRE **VF** EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2011, CUANDO ACUDIÓ A LA PEREGRINACIÓN ORGANIZADA POR LA IGLESIA DE SAN MIGUEL ARCÁNGEL, Y EL SUJETO DE NOMBRE **VI** FUE ASIGNADO COMO CHOFER PARA TRASLADAR A LAS MUJERES PEREGRINAS, ENTRE ELLAS MI HIJA... DEL MUNICIPIO DE VILLAFLORES A ESTA CIUDAD CAPITAL, POR LO QUE ME REFIRIÓ MI HIJA HABER CONOCIDO AL ESPOSO DE SU TÍA **R**... Acto seguido se le concede el uso de la voz al Defensor Social, quien al efecto manifiesta: EN ESTE ACTO ME RESERVO EL DERECHO (SIC) DE HACER MANIFESTACIÓN ALGUNA, YA QUE LO HARÉ EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO..." (Fojas 479-482).

20.1.58.- COMPARECENCIA VOLUNTARIA DE **R**, el día 14 de mayo de 2012, sin señalar la hora, quien en lo que interesa, DECLARÓ:

"... soy hermana de **E**, quien resulta ser padre de mi sobrina **VF**... el día de hoy me enteré a través de una nota periodística del diario Cuarto Poder de hoy... donde aparece la fotografía de dos personas, en la cual pude observar que una de ellas responde al nombre de **VI**, y a esta persona la conozco porque estuve unida con él en unión libre por 05 meses aproximadamente, terminando con él hace aproximadamente un mes, y durante el tiempo que estuve relacionada con esta persona conoció a parte de mi familia como es mi hermano **E** y a mi sobrina **VF**... cuando en el mes de diciembre del año pasado fui a peregrinar junto con **VI** con motivo de la virgen de Guadalupe, y en la misma peregrinación encontré a mi hermano y a mi sobrina, donde les presenté a **VI**... desconociendo si más adelante continuaron frecuentándose, además quiero mencionar que él no trabajaba porque decía que tenía muchos enemigos que lo querían matar porque había estado en la cárcel por robo, y su mamá nos ayudaba con la comida para que él no saliera a trabajar..." (Fojas 483-484).

20.1.59.- DICTAMEN EN MATERIA DE INFORMATICA FORENSE de fecha 13 de mayo de 2012, oficios asignados 23204-23205, realizado por **SP24**, perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, en el que informó sobre *“la transcripción de datos y toma de placas fotográficas de un celular de la marca Nokia color azul con negro, modelo 3220b, con cámara integrada, con su respectiva batería con número de serie 0670456380257 M243710568919; así como la transcripción de datos y toma de placas fotográficas de un chip con número 89520 20010 58205 1958FH7, modelo V5.0 Telcel 128 Kb, mismo chip integrado en el teléfono descrito”*; en lo que interesa señaló:

“... Se realiza la fijación y transcripción de mensajes contenidos en el objeto motivo de la investigación. Por lo que remito 22 (veintidós) mensajes en bandeja de entrada, 01 (uno) en bandeja de salida, 12 (doce) en bandeja de enviados, 19 (diecinueve) en bandeja de guardados, datos encontrados hasta el momento de mi intervención.

... Contenido en bandeja de entrada:

... Mensaje número 10. Contenido: Mamita te extrañamos mándanos un mensaje si estás bien y si te fuiste por tu propia voluntad para no seguirte buscando ya que te hemos buscado en todas las depenensas. Porfa. Teamo (Sic).

Detalles: Remitente: Juan daddy 9611100754 Enviado: 13:12:07 08/05/2012.

Contenido en bandeja de enviados:

Mensaje número 1. Contenido:

Si bas donde tu madre no sete ocurra venir boracho si con la margara tomas pues aya tequedas x q yo boya salir. (Sic)

Detalles: Destinatario: 9612486846 Enviado: 14:16:15 10/05/2012.

... Fijación de llamadas entrantes: Sin registro.

*... Consideración Pericial: I.- **Primera:** Para el desarrollo se habilita el empleo y análisis de los datos magnéticos a través de la percepción visual, se procede, por tanto, a la inspección exhaustiva y reiterada de*

las muestras para elaborar, posteriormente, el dictamen aplicando los conocimientos analíticos pertinentes...”³⁷ (Fojas 492-510).

20.1.60.- DICTAMEN EN MATERIA DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS, POSICIÓN VÍCTIMA VICTIMARIO Y CROQUIS ILUSTRATIVO, de fecha 14 de mayo de 2012, realizado por peritos en Criminalística de Campo adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales, en el que se concluyó lo siguiente:

“PRIMERA: Tomando en cuenta las consideraciones anteriores y el análisis de la declaración ministerial del indiciado, se determina que **SÍ** corresponde con los movimientos efectuados en la presente Reconstrucción de Hechos con lo manifestado en la declaración de la presente indagatoria en que se actúa.

SEGUNDA: Basado en lo establecido por el médico forense (sic)³⁸ con respecto a la descripción de las lesiones, declaraciones del testigo presencial y de los hechos, se establece que participaron dos o más victimarios en el hecho que se investiga” (Fojas 512-525).

20.1.61.- PERITAJE QUÍMICO de fecha 14 de mayo de 2012, sin señalar la hora, emitido por el Perito Químico Forense **SP23**, respecto del análisis morfológico comparativo de los cabellos que fueron encontrados en la mano izquierda de la occisa **VF**, contra las muestras de cabellos de los detenidos **V1** y **V2** ³⁹, concluyendo que:

“ÚNICA: Los elementos pilosos anteriormente descritos pertenecientes a los detenidos **V1** y **V2**, y motivo del presente dictamen, **NO** presentan características semejantes entre sí, con las muestras de cabellos

³⁷ Carece de Valor Probatorio por no contener la **Valoración de los resultados obtenidos y Conclusiones**, en atención al contenido del artículo 178 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos; además de que no obra registro de cadena de custodia en la obtención del teléfono celular de **A**, amén de que tampoco se solicitó a autoridad judicial federal alguna la intervención del teléfono de **A**.

³⁸ No obra en la Indagatoria Necropsia de Ley que practicara “Médico Forense” alguno, sino un “Perito Médico Cirujano adscrito al SEMEFO” (sic).

³⁹ Muestras obtenidas sin previo consentimiento informado.

enviados a este laboratorio, encontrados en la mano izquierda de la occisa **VF**" (Fojas 526-527).

20.1.62.- DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE, contenido en oficio 1053/2012, número asignado 23221, de fecha 15 de mayo de 2012, emitido por el Perito en Genética Forense **SP7**, sin señalar la hora, quien expone las siguientes CONCLUSIONES:

“Primera.- Se obtuvieron los perfiles genéticos de las muestras de **V1, V2; del Exudado Anal, Exudado Vaginal, del Bóxer Rojo y de la menor occisa VF.**

Segunda.- Los Perfiles Genéticos obtenidos en el **Exudado Anal**, es una mezcla de dos o más personas y **presentan compatibilidad con las células espermáticas de V2.**

Tercera.- El Perfil Genético obtenido del **Exudado Vaginal y del Bóxer Rojo (sic) de la persona menor que en vida respondiera al nombre de VF, SÍ** presenta compatibilidad con el Perfil Genético de **V1**⁴⁰ (Fojas 531-533).

20.1.63.- DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE, contenido en oficio 1054/2012, número asignado 22564, de fecha 15 de mayo de 2012, emitido por el Perito en Genética Forense **SP7**, sin señalar la hora, quien expone las siguientes CONCLUSIONES:

“Primera.- Se obtuvieron los Perfiles Genéticos de **Barrido de Uñas** y de la menor del sexo femenino que en vida respondiera al nombre de **VF.**

Segunda.- Los Perfiles Genéticos obtenidos en el **Barrido de Uñas presentan compatibilidad** con el Perfil Genético de la menor del sexo femenino que en vida respondiera al nombre de **VF**⁴¹. (Fojas 535-537).

20.1.64.- DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE, contenido en oficio 1055/2012, número asignado 22695, de fecha 15 de mayo de 2012, emitido por el Perito en Genética Forense **SP7**, sin señalar la hora, respecto de la recepción de un sobre amarillo que contiene las muestras consistentes en **a).**- Hisopos que contienen Exudado Anal y Vaginal, **b).**-

⁴⁰ No relaciona Registro de Cadena de Custodia de la muestra.

⁴¹ No relaciona Registro de Cadena de Custodia de la muestra.

Ropa interior (pantaleta color rojo) perteneciente a la persona que en vida respondiera al nombre de **VF**⁴²; quien expuso las siguientes CONCLUSIONES:

Primera.- Se obtuvieron los Perfiles Genéticos de las muestras de **Exudado Anal, Exudado Vaginal, la Ropa Interior (Pantaleta color rojo)** y de la persona que en vida respondiera al nombre de **VF**.

Segunda.- Los Perfiles Genéticos obtenidos en el **Exudado Anal**, es una mezcla de dos o más personas y pertenecen al sexo **masculino**.

Tercera.- El Perfil Genético obtenido del **Exudado Vaginal presenta compatibilidad** con el Perfil Genético obtenido de la **Ropa Interior (Pantaleta Roja)**, el cual pertenece a una persona del **sexo masculino**".
Se Anexa: Ropa Interior arriba descrita, los exudados se agotaron durante el estudio (Fojas 539-541).

20.1.65.- ACUERDO DE CONSIGNACIÓN de fecha 15 de mayo de 2012, a través del cual el Fiscal del MP **AR5**, determinó ejercer acción penal con detenido ante el Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, consignando la Averiguación Previa **AP** en contra de **V1** y **V2**, como probables responsables de la comisión del delito de **FEMINICIDIO** cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **VF**; además solicitó la correspondiente orden de aprehensión en contra de **B**. Asimismo, señaló entre otras Consideraciones que:

"... Según Decreto 006, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, publicado en el POE⁴³ N° 532 de fecha 08 de febrero de 2012, se reformó el artículo 124, para quedar como sigue:

Artículo 124.- El ministerio público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

⁴² No relaciona Registro de Cadena de Custodia.

⁴³ Periódico Oficial del Estado.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad penal se acreditarán por cualquier medio probatorio” (Fojas 542-677).

20.1.66.- AUTO DE RADICACIÓN de fecha 16 de mayo de 2012, en el que el Juzgado Segundo en Materia Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, tuvo por recibido el oficio de consignación abriendo la Causa Penal **CP, ratificando la detención de V1 y V2**, a partir de las **02:05 horas**, que fueron puestos a disposición del Juzgado los referidos inculpados; CONSIDERANDO que:

*“**ÚNICO:** El Código de Procedimientos Penales en el Estado, en su artículo 126 Bis, considera que hay delito **flagrante** cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, inmediatamente, después de ejecutado el hecho delictuoso, a).- Aquel es perseguido materialmente, o b).- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. De la mecánica en que se desarrollan los hechos planteados en la averiguación previa consignada, se actualiza el supuesto de flagrancia con la declaración del ofendido de mérito, en virtud de que **los indiciados fueron detenidos en el momento de estar ejecutando el delito, encontrándoseles en su poder los objetos robados (sic)**” (Fojas 678-680).*

20.1.67.- DECLARACIÓN PREPARATORIA DE **V1**, a las 13:00 horas del día 16 de mayo de 2012, asistido del Defensor Social, señalándole que tiene derecho a declarar o no; quien manifestó:

“Que sí ratifica sus declaraciones ministeriales de fecha 12 y 14 de mayo de 2012, pero (sic) sí reconoce como suyas la firma y huellas que aparecen al margen de la misma; que es lo único que tengo que decir, que ya no tengo más que declarar... Por su parte el Defensor Social en uso de la voz manifiesta: que se reserva el derecho de interrogar (sic), y que no desea realizar manifestación alguna” (Fojas 682-684).

20.1.68.- DECLARACIÓN PREPARATORIA DE **V2**, a las 14:45 horas del día 16 de mayo de 2012, asistido del Defensor Social, señalándole que tiene derecho a declarar o no; quien manifestó:

*“que **NO** ratifica su declaración ministerial de fecha 12 de mayo de 2012, pero sí reconoce como suyas la firma y huellas que aparecen al margen de la misma, ya que son las que utiliza en actos públicos y privados, deseando manifestar: **yo quiero aclarar que nada de esa declaración salió de mi boca ya que no me dieron derecho de decir ninguna palabra, ni leer ni unos papeles (sic), ya que los judiciales nos amenazaban para que dijéramos lo que ellos querían oír, bajo tortura, nos ponen bolsas con agua en la cara y un cótex con alcohol en la boca, privándonos del aire, así que ya no aguanté y les tuve que decir que diría lo que ellos querían escuchar, ya que ellos no me tomaron el uso de la palabra, hicieron la declaración a su manera, entonces quiero manifestar que tengo rastros de la tortura que me hicieron en las nalgas[,] me golpearon con palos [,] ya no aguantando me pongo a llorar y les digo lo que quieren escuchar en mi declaración [,] no me dejan hacer ni una palabra absoluta [,] ya que el licenciado lo hace todo [,] así callado nunca me di cuenta de lo que hacía [;] quiero manifestar que esa declaración es totalmente falsa [,] ya que había judiciales a un lado de la declaración (sic) que me estaban golpeando [,] ya que yo me declaro inocente porque tengo pruebas de que ese día trabajé el día lunes 7 -de mayo de 2012- hasta las 04:00 de la tarde, y me dirijo a casa ya que no salí en ningún momento porque me quedé con mi esposa [,] siendo así que tengo testigos que me ven el día lunes por la tarde [,] el día del homicidio (sic) me ven en mi casa [,] no salí para nada [,] quiero manifestar todo lo que fue dicho en mi contra [,] siendo así que quisiera otra prueba de ADN [,] porque estoy consciente de que no se realizaron las pruebas de ADN correctamente [,] siendo así que en esta hora quiero aclarar mi inocencia y quisiera demostrar con testigos que yo no participé [,] ahí que yo estoy muy feliz con mi pareja que tiene tres meses que me acabo de juntar [;] en la Procuraduría torturaron a **V1**, lo torturaron primero y le dicen que si no me culpa a mí [,] lo iban a volver a llevar a Satélite -SSyPC- para ponerle bolsas con agua [,] ya que en su declaración él aclara todo lo que había dicho en mi contra [,] que es falso porque fue bajo tortura***

de los judiciales y exijo que se haga otra prueba de ADN [.] ya que las pruebas nunca salieron a la luz y nunca se las muestran a mi licenciado [.] quisiera que salieran a la luz esas pruebas de ADN con mi licenciado, para que lo cheque, quiero también que me hagan una prueba de sangre para aclarar que todo fue un mal entendido a causa de los judiciales que nos hacen decir esto frente a las cámaras de canal cinco⁴⁴ [.] ya que estando aquí en “El Amate” **V1** me deja libre de todo cargo ya que yo nunca tuve nada que ver con **VF**, yo nunca la conocí ni sabía dónde estudiaba, ni cómo era ni nunca crucé palabra con ella, y jamás la vi de vista, queriendo aclarar que los judiciales me vuelven a torturar para que volvamos a decir lo mismo, yo no sé por qué o por parte de quién dieron orden para hacernos esa tortura [.] ya que siendo un ser humano como todos, no aguanté la tortura, y me decían que me declarara culpable [.] yo les decía que yo para nada había sido, a ellos no les importaba lo que yo dijera [.] **ellos seguían torturándonos en las nalgas, fui golpeado como cinco o seis veces con un garrote [.] ya que tengo pruebas que aclara mi tortura [.] mi familia pide a derechos humanos que me pase a checar a Procuraduría, y los licenciados no lo permiten, amenazándome que si seguía diciéndole a mi familia que llevara a derechos humanos me iban a inculpar del asesinato de un tal verdulero [;] ya que yo quiero aclarar en este momento que yo nunca he participado en ningún homicidio y jamás he vendido marihuana, ya que vecinos de la colonia me conocen por una persona honesta [;] en la Procuraduría me dicen que ellos no tienen nada contra mí, que V1 es el que me está inculcando [.] ya que V1 rectificando (sic) su declaración me deja libre de toda imputación que se le otorga (sic) [.] ya que quiero aclarar también que yo nunca he participado en ninguna banda [.] ya que tengo dos testigos del día del homicidio [.] su nombre es mi esposa V, que estuve desde las cuatro y media -de la tarde- en mi casa con ella y no salí a ningún lado más que a la tienda que está a un costado de mi casa y exijo que se aclare todo esto que está en mi contra y que yo me siento muy mal al ser culpado de algo que yo no cometí [.] ya que cuando me detienen no tienen ninguna orden de aprehensión o una hoja que compruebe que pueden entrar a mi casa agresivamente, ya que nunca me encontraron ninguna posesión de enervantes, **siendo así el viernes -11****

⁴⁴ Violación al derecho de presunción de inocencia.

de mayo de 2012- a las seis y media pm entran [vestidos de] civil a mi casa golpeándome y sacándome del pelo, ya que mi esposa se mete para defenderme y la avientan [.] y estaba mi hermana W, quien se percata que entran violentamente, saca su teléfono y se pone a grabar, cuando un judicial de playera blanca y pantalón café le arrebató de las manos su teléfono de color celeste, nunca siendo encontrado, porque eran pruebas de que no tenían orden de aprehensión para sacarme de mi casa; yo no entiendo por qué me culpan del homicidio y violación, ya que dicen que hay rastros de semen mío, ya que yo al estar limpio, quisiera que hicieran las pruebas correctamente, para aclarar el malentendido en que me han metido y QUISIERA QUE TOMARAN EN CUENTA LA TORTURA QUE ME HICIERON, porque eso es abuso de autoridad, ya que al no poder defenderme me vendan los ojos, brazos, y me dejan en puro bóxer, me detienen a las seis y media -de la tarde- ⁴⁵ los judiciales -vestidos de- civil y me entregan en manos de la Procuraduría a las cuatro y media -del día 12-05-2012-, siendo todas esas horas que fui torturado [:] ya siendo una vez desmayado les hago saber a los policías que no diría nada de la tortura [.] suplicándoles que ya me dejaran porque ya no aguantaba más [:] QUISIERA AGREGAR QUE RECIBÍ AMENAZAS EN LA PROCURADURÍA QUE SI BAJABA A 'EL AMATE', AL INTERIOR, ME IBAN A MATAR, YA QUE EL TÍO DE LA AGRAVIADA SE ENCUENTRA AQUÍ POR 18 AÑOS, YO TEMO DE QUE ALGO ME PUEDA OCURRIR ACÁ, YO TEMO DE QUE ALGO OCURRA CON MI VIDA, ya que quisiera me pudieran llevar a otro CERSS o a 72:00 horas femenil, ya que no puedo bajar al interior por amenazas de muerte... Por su parte el Defensor Social en uso de la voz manifiesta... **ampliación de término constitucional de 72 a 144 horas, así como **autorizar la fe judicial de lesiones a mi defenso V2...** con la finalidad de corroborar su dicho en esta declaración preparatoria en la cual manifestó que sufrió tortura...**

SEGUIDAMENTE, PRESENTE COMO SE ENCUENTRA, EL PERSONAL ACTUANTE EN DECLARACIÓN PREPARATORIA, SE PROCEDE A DAR **FE JUDICIAL DE LESIONES AL INculpADO V2**, de quien se advierte que en el **glúteo del lado derecho se observa hematoma en forma de triángulo de aproximadamente 8cm de largo por 4cm de ancho, siendo todas las lesiones visibles**" (Fojas 685-691).

⁴⁵ Se entiende que del día 11-05-2012

20.2.- Tomo II (Fojas 01-487).

20.2.1.- AUTO DE INCOACIÓN de fecha 21 de mayo de 2012, a través del cual el Juez Segundo del Ramo Penal de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, libró orden de aprehensión en la Causa Penal **CP, en contra de B**, como probable responsable de la comisión del delito de FEMINICIDIO, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **VF** (Fojas 7-102).

20.2.2.- AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL de fecha 22 de mayo de 2012, a las 02:05 horas, DICTANDO AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de **V1** y **V2**, como probables responsables del delito de FEMINICIDIO cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **VF** (Fojas 104-204).

20.2.3.- Escrito de fecha 11 de julio de 2012, en el que los procesados **V1** y **V2**, solicitaron al Juez de la Causa, en lo que interesa, lo siguiente:

*“... tenga a bien girar atento oficio al Delegado de la PGR⁴⁶ en el Estado de Chiapas... nombre perito en el área de Genética, con la finalidad de que tenga a bien realizar el estudio químico de proteína prostática p-30 que obra al parecer en la ropa interior de la occisa que respondía al nombre de **VF**; y de igual forma se realice la prueba de ADN para corroborar si realmente se trata de dicha proteína en la ropa interior de la hoy occisa, con las muestras que estamos dispuestos a realizarnos para que se corrobore nuestra inocencia y se confronte con las evidencias encontradas y las cuales están bajo resguardo de la PGJE⁴⁷... **ya que tenemos el temor fundado de que la Procuraduría... haya manejado o manipulado este tipo de pruebas en nuestra contra tal y como lo realizó en la supuesta investigación en nuestra contra, la cual fue bajo amenazas y torturas**”⁴⁸ (Foja 209).*

20.2.4.- AUTO de fecha 02 de agosto de 2012, en el que el Juez de la causa acordó girar oficio al Delegado de la PGR en el Estado, para que designe

⁴⁶ Procuraduría General de la República.

⁴⁷ Procuraduría General de Justicia del Estado.

⁴⁸ No obra diligencia de ratificación del citado oficio conforme al artículo 31 del Código de Procedimientos Penales.

perito en genética para efectos de lo solicitado en escrito de fecha 11 de julio de 2012, por los procesados **V1** y **V2** (Foja 210 Fte. y Vta.).

20.2.5.- TOMA DE MUESTRAS SANGUÍNEAS A LOS PROCESADOS. A las 13:40 horas del día 16 de abril de 2013, el Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, asistido de la Segunda Secretaria de Acuerdos, hizo constar la presencia de la Fiscal del MP adscrita y del Defensor Público de los procesados **V1** y **V2**, además de la perita **SP25** de la PGR, con la finalidad de tomar muestras sanguíneas a los procesados **V1** y **V2**, negándose **V1** a que se le tomara la muestra, argumentando que él no lo había solicitado; procediendo la perita a extraerle la muestra sanguínea del dedo anular de mano derecha al procesado **V2** (Foja 288 Fte. y Vta.).

20.2.6.- Escrito de fecha 28 de octubre de 2013, por el que el Defensor Público de los procesados **V1** y **V2**, solicitó al Juez de la causa:

*“... que se le dé vista al agente del MP adscrito para que esa Representación Social manifieste lo que a sus intereses convenga (sic) **en relación a los actos de tortura de que fue[ron] objeto mi[s] defenso[s]...**”* (Fojas 329-330).

20.2.7.- ACUERDO de fecha 06 de noviembre de 2013, en el que el Juez de la causa **ordenó dar vista al Fiscal del MP adscrito para que proceda conforme a derecho respecto de los hechos de tortura** de que dicen haber sido víctimas los procesados **V1** y **V2** (Foja 331 Fte. y Vta.).

20.2.8.- DILIGENCIA DE CAREOS, a las 11:15 horas del día **09 de enero de 2014**, entre los procesados **V1** y **V2**, estando presentes el Juez de la causa, la Segunda Secretaria de Acuerdos, el Fiscal del MP adscrito, así como los Defensores Públicos de los procesados, en la que se obtuvo lo siguiente:

*“...se procede a leer la declaración ministerial de **V2**, de fecha 12 de mayo de 2012, así como su declaración preparatoria de fecha 16 de mayo de 2012, quien en uso de la voz manifiesta: que **NO** ratifica su declaración ministerial de fecha 12 de mayo de 2012... **SÍ** ratifica la declaración preparatoria de fecha 16 de mayo de 2012... **Seguidamente se procede a leer su declaración ministerial de **V1** de fecha 12 de mayo de 2012... su declaración preparatoria de fecha 16**”*

de mayo de 2012, así como la ampliación de declaración preparatoria de fecha 09 de enero de 2013 (sic)...

Seguidamente, se le concede el uso de la voz al coacusado V1, quien manifiesta: le digo a mi careante, que yo en ningún momento hice mención de lo dicho, escrito en la Procuraduría, ya que bajo tortura me hicieron firmar y decir eso, ya que yo en ninguna circunstancia conozco a mi careante **V2**, y que nunca hice mención de lo que se me culpa. **Acto seguido se le concede el uso de la voz al procesado V2, para que manifieste lo que a su interés convenga:** le digo a mi careante que nunca le dije nada de eso, ya que yo nunca lo vi, ni en esa hora ni en ese momento, ya que yo nunca lo había visto y no lo conozco, hasta el día del arresto.

Seguidamente se le concede el uso de la voz al coacusado V1, quien manifiesta: le digo a mi careante, que no lo conozco y que él diga lo que en realidad le pasó el día del arresto. **Acto seguido se le concede el uso de la voz al procesado V2, para que manifieste lo que a su interés convenga:** que es mi deseo realizar unas preguntas a mi careante... PRIMERA PREGUNTA: QUE DIGA MI CAREANTE, POR QUÉ AL RENDIR SU DECLARACIÓN ANTE EL MP, ME MENCIONA COMO UNA DE LAS PERSONAS QUE PRIVA DE LA VIDA A **VF**. A lo cual su careante le responde, RESPUESTA: yo **V1** pongo como partícipe a **V2**, como el homicida de **VF**, bajo tortura, ya que al detenerme hacen lujo de violencia poniéndome bolsas de agua y con una tabla me empezaron a tablear, hasta reventarme las nalgas, y así me hicieron firmar un papel donde me hago partícipe del homicidio. SEGUNDA PREGUNTA: QUE DIGA MI CAREANTE SI ALGUNA VEZ NOS VIMOS. A lo cual su careante le responde. RESPUESTA: **no**, en ninguna circunstancia, ni en ningún momento conozco a **V2**, hasta el día del arresto y la tortura.

TERCERA PREGUNTA: QUE DIGA MI CAREANTE EN QUÉ CONSISTIÓ LA TORTURA. A lo cual su careante le responde. RESPUESTA: fue bajo bolsas de agua, golpes en todas partes del cuerpo menos la cara, nos vendaron los ojos para que no viéramos a las personas que nos estaban torturando. CUARTA PREGUNTA: QUE DIGA MI CAREANTE SI ALGUNA VEZ EN SU VIDA ME HABÍA VISTO O HABÍA OÍDO HABLAR DE MÍ. A lo cual su careante le responde. RESPUESTA: no, hasta el día del arresto, insisto. QUINTA PREGUNTA: QUE DIGA MI CAREANTE SI ALGUNA VEZ LO FRECUENTÉ EN SU DOMICILIO. A lo cual su careante le responde. RESPUESTA: no, no lo conozco. SEXTA PREGUNTA: QUE DIGA MI

CAREANTE, SI UN DÍA ANTES DEL HOMICIDIO PLANEAMOS ESE HOMICIDIO. A lo cual su careante le responde. RESPUESTA: no, porque no conozco a la persona, insisto que hasta el día en que nos arrestan nos empezamos a conocer.

SÉPTIMA PREGUNTA: QUE DIGA MI CAREANTE SI ALGÚN DÍA TUVO AMISTAD CONMIGO. A lo cual su careante le responde. RESPUESTA: no.

OCTAVA PREGUNTA: QUE DIGA MI CAREANTE SI ESTÁ DISPUESTO A SOMETERSE A TODO TIPO DE PRUEBAS DE ADN. A lo cual su careante le responde. RESPUESTA: sí. Siendo todo lo que deseo interrogar a mi careante...

Seguidamente se le concede el uso de la voz al Fiscal del MP adscrito quien manifiesta: que esta representación social adscrita, manifiesta a su señoría, que... en los autos de la presente causa penal, se podrá advertir que en diligencia de declaración preparatoria, del hoy procesado **V1**, de fecha 16 de mayo de 2012, se logra advertir que... manifestó ratificar el contenido de sus declaraciones ministeriales de fechas 12 y 14 de mayo de 2012... **Seguidamente se le concede el uso de la voz al Defensor Público del procesado V1, quien manifiesta:** si bien es cierto que mi defenso, ante el agente del MP aceptó haber cometido el delito que se le imputa... que ratificara ante este Juzgado al rendir declaración preparatoria; sin embargo, el Juzgador... debe tomar en cuenta que si ratificó esa confesión ante este Juzgado, fue con motivo del mal estado psicológico en que se encontraba... ya que he tenido conocimiento que un familiar cercano a la occisa se encontraba o se encuentra recluso aquí mismo en El Amate, y amenazó a mi defenso con privarlo de la vida si no aceptaba el delito... circunstancia que en su momento... hará valer ante este órgano jurisdiccional... (Fojas 338-341).

20.2.9.- DILIGENCIA DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN PREPARATORIA, a las 09:30 horas del día 28 de febrero de 2014, ante el Primer Secretario de Acuerdos encargado del despacho del Juzgado, asistido de la Segunda Secretaria de Acuerdos, con la presencia de la MP adscrita y asistencia del Defensor Público, en la que **el procesado V1 manifestó:** “yo **V1** de 27 años quiero rendir mi declaración [,] **que el día 11 de mayo -2012- me aprehendieron en la colonia Maldonado** de... Tuxtla Gutiérrez; entraron al domicilio de mi madre de nombre **A**, aproximadamente de 10:00 a 11:00 de la mañana, entraron dos sujetos diciendo que eran de la corporación

ministerial y de la FECDO⁴⁹, acompañados de una señorita o de una joven quien me señalaba diciendo que yo era el joven que andaban buscando, luego entraron como cinco o seis personas con armas llevándose a mi mamá y a mi hermana, a unas oficinas o un tal lugar llamado El Aguacate; ahí les empezaron a preguntar que dónde me encontraba yo, y que si sabían lo que yo había hecho; de ahí me llevaron a mí también al mismo lugar, donde me empezaron a torturar reventándome las nalgas con una tabla hasta que me dejaron todo ensangrentado...

Después me metieron en un cuarto donde me vendaron los ojos y me empezaron a dar agua y me empezaron a golpear el estómago, diciéndome que yo había asesinado o que yo era el asesino de la señorita **VF**, respondiéndoles que yo no sabía nada de lo que se me acusaba... me llevaron a otro cuarto donde se encontraba una persona con los ojos vendados y todo ensangrentado, quien decía que yo era cómplice de él, del asesinato que él había cometido, agarrándome a golpes el comandante reventándome la boca; me dijo que ya dijera la verdad y que le firmara un papel que él tenía en la mano, que nunca me dio a leer, diciendo yo que nunca tuve que ver de lo que se me acusaba y que yo no conocía a la persona quien me señalaba como cómplice de él...

Después de tanta tortura, el comandante me llevó hacia un tanque donde me sambutían la cabeza hasta que me quedaba sin respiración y diciéndome que yo tenía que firmar el papel que él tenía en la mano y que si no lo hacía me iban a seguir torturando, hasta que de tanta tortura me hicieron firmar el papel [,] y no leí nada de ese documento [,] y ni sabía lo que estaba escrito en ese papel; después me llevaron a la Procuraduría, y allá aún me seguían golpeando y torturando, diciéndome el comandante que yo tenía que aceptar todo lo que a mí se me acusaba, si no aquí llegando al CERSS me iban a matar, porque en el CERSS hay familiares de las personas que me acusan...

Por su parte, el Fiscal adscrito dijo: ...su señoría tenga a bien expedirme copias certificadas de la presente causa penal con el fin de que sean enviadas al Procurador General de Justicia del Estado, y sea mi superior jerárquico quien instruya al MP Investigador **que deberá proceder a la investigación de la posible comisión de hechos delictuosos en torno a los actos de tortura que refiere V1 al momento de su detención... **Por su parte, el Defensor Público del procesado manifiesta: ...a la PRIMERA PREGUNTA:****

⁴⁹ Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada.

QUE DIGA MI DEFENSO SI RECONOCIÓ A LA PERSONA QUE SE ENCONTRABA CON LOS OJOS VENDADOS Y ENSANGRENTADO... **RESPUESTA:** no lo reconozco porque todo el tiempo me mantuvieron con los ojos vendados... "(Fojas 361-363).

20.2.10.- DICTAMEN DE GENÉTICA, emitido en folio Núm. 25747 de fecha 09 de julio de 2013, por **SP25**, perita de la PGR, que dirigió al Juez Segundo del Ramo Penal de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla; señalando en lo que interesa:

"... PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

*... me permito remitir a Usted, a través de la Actuaría Judicial Adscrita a este Juzgado, los indicios o evidencias que obran en el resguardo de este Órgano Jurisdiccional, en la causa penal **CP** respecto de los procesados **V2** y **V1** y de la occisa **VF**, para efecto de que realice el dictamen correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.*

MATERIAL DE ESTUDIO.

*El día 16 de abril de 2013, la que suscribe se constituyó en el Juzgado Segundo Penal... anexo a las instalaciones del CERSS 14 "El Amate", para llevar a cabo la toma de muestra del procesado **V2**, la cual fue tomada con la previa autorización del procesado; de manera verbal la Secretaria de Acuerdos... solicitó la toma de muestras para el procesado **V1**, el cual se negó a donar muestra y a firmar el formato de autorización a la toma de muestra...*

*El día 04 de julio de 2013 se llevó a cabo la recepción de la muestra de referencia y los indicios en el Laboratorio de Genética de esta Coordinación General por la Perita en materia de Genética **SP26**, y entregada por **SP27**, Actuaría Judicial adscrita al Poder Judicial del Estado de Chiapas...*

CONCLUSIONES:

UNO: Se obtuvo perfil genético de la muestra con clave **05MR2712-13** correspondiente a **V2** por el sistema Power Plex D18 System.

DOS: No se obtuvo perfil genético de los indicios con clave **05MR2713-13** correspondiente a tres elementos pilosos, ya que ninguno de ellos

tiene bulbo o raíz, parte en la que está contenido el material biológico susceptible de análisis.

TRES: El perfil genético de la muestra con clave **05MR2712-13** correspondiente a **V2**, se ingresa y confronta con la base de datos de este laboratorio, sin encontrarse coincidencia con algún perfil genético registrado hasta el día de hoy, quedando ingresado para futuras confrontas.

Nota: Se anexa al presente Dictamen: Sobrante de los indicios analizados: 1.- 05MR2712-13 Sobrante de la muestra de sangre en papel FTA correspondiente a **V2**.

2.- 05MR2713-13 Tres elementos pilosos sin bulbo o raíz.

*La muestra y los indicios se encuentran secos y se pueden almacenar a temperatura ambiente.

*Se devuelve embalaje original.

*Formatos II y III de RCC⁵⁰ (Fojas 364-373).

20.2.11.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL de **X**, a las 13:30 horas, del día 18 de marzo de 2014, quien **MANIFESTÓ:** **“El día 07 de mayo de 2012, mi hijo llegó de su trabajo a las cinco de la tarde, a mi casa; comió, se bañó y se quedó en mi casa a mirar televisión, y al rato, como a eso de las seis de la tarde más o menos, empezó mi hijo V2 a hacer bolis con su esposa V, y terminando se fueron a dormir, y mi hijo se quedó toda la noche en mi casa sin salir de ella; y eso es verdad porque mi hijo no salió de la casa después de que regresó de su trabajo...”** (Fojas 376-378).

20.2.12.- Escrito de fecha 20 de enero de 2014, en el que el Defensor de Oficio de los procesados **V1** y **V2**, impugnó ante el Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, la inexistencia de acuerdo de detención “por notoria urgencia” en fecha 12 de mayo de 2012, señalando en lo que interesa, lo siguiente:

*“... no consta en autos ningún oficio girado por el agente del MP Investigador que ordenara la DETENCIÓN de **V1** y **V2**... consta en autos el oficio FEIDH/MT1/158/2012, de fecha 12 de mayo de 2012, que contiene la orden de búsqueda, localización y presentación de mis defensos, pero el efecto de este oficio es única y exclusivamente para*

⁵⁰ Registro de Cadena de Custodia.

escucharlos en declaración, si es deseo de ellos declarar, para luego dejarlos en libertad para seguir realizando sus actividades cotidianas; sin embargo el MP no se apegó al mandato legal, sino que lejos de dejarlos en libertad les decretó una detención totalmente inconstitucional, teniendo apoyo lo anterior en el siguiente criterio de la **Jurisprudencia 1ª/J.54/2004**, Tomo XX, Agosto 2004, Novena Época, Registro Digital 2010734, que a la letra dice:

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.

La finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad.

... y para demostrar que no existe ninguna orden de detención girada en contra de **V1** y **V2**, solicito que la Secretaria [del Juzgado], una vez revisadas las constancias de autos, certifique y haga constar si existe o no, alguna orden de detención girada por el Representante Social en contra de **V1** y **V2...**" (Fojas 379-380).

20.2.13.- CERTIFICACIÓN de fecha 24 de marzo de 2014, en la que la Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves, de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, hizo constar que:

"Habiendo revisado los autos que integran la causa penal **CP...** específicamente en la Averiguación Previa que dio origen a la presente causa penal, **NO SE ENCONTRÓ QUE OBRE OFICIO DE DETENCIÓN GIRADO POR EL FISCAL DEL MP EN CONTRA DE V1 y V2, LO QUE SE CERTIFICA Y SE HACE CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES**" (Foja 382).

20.2.14.- Escrito de fecha 26 de mayo de 2014, en el que el Defensor de Oficio de los procesados **V1** y **V2**, manifestó al Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en lo que interesa, lo siguiente:

*“... vengo a impugnar y objetar en cuanto a su contenido y alcance el... peritaje de perfil genético de fecha 15 de mayo de 2012, suscrito por **SP7**, Perito en Genética Forense de la PGJE... **por no reunir los requisitos del artículo 178 del Código de Procedimientos Penales en vigor...***

*... al estar inconforme con el peritaje antes mencionado solicito se gire oficio al Departamento de Genética Forense de la PGJE, remita a este Órgano Jurisdiccional las muestras... de exudado anal y vaginal y pantaleta color rojo de la persona que en vida respondiera al nombre de **VF**, para que la persona designada por la Coordinación Estatal en Chiapas de la PGR, tome las muestras necesarias al procesado **V2** y realice la comparación con las evidencias encontradas en las partes íntimas de la occisa, para determinar si corresponden al ADN de mi defenso.*

*... vengo a impugnar el contenido y alcance del oficio 23204-23205 de fecha 13 de mayo de 2012, suscrito por **SP24**, perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la PGJE, en el cual emite peritaje de transcripción de datos y tomas fotográficas del teléfono celular marca Nokia color azul con negro, modelo 3220b, con cámara integrada... en razón de que... se está violando el derecho a la vida privada del propietario de ese teléfono; por ende, cualquier dato de prueba en contra de mi defenso es inválida, por ser una prueba obtenida ilícitamente... ya que nuestro más alto Tribunal de Justicia ha sostenido la inviolabilidad de los datos almacenados en un teléfono celular, en la siguiente Jurisprudencia:*

DERECHO A LA INVIOLEABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO. En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que

*todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que **si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno**⁵¹ (Fojas 395-397).*

20.2.15.- ACUERDO de fecha 29 de mayo de 2014, en el que el Juez Segundo del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, tuvo por objetados el peritaje genético de fecha 15 de mayo de 2012, emitido por **SP7**, perito en genética forense de la PGJE; y el oficio 23204-23205 de fecha 13 de mayo de 2012 suscrito por **SP24**, perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la PGJE, donde emite peritaje de transcripción de datos y toma de fotografías del teléfono celular marca Nokia color azul con negro modelo 3220b (Fojas 398-399).

20.2.16.- DILIGENCIA DE INTERROGATORIO que a las 09:30 horas del día 03 de junio de 2014, el Defensor Público del procesado **V2** le formuló al agente aprehensor **AR1**, resultando:

“A LA PRIMERA PREGUNTA. QUE DIGA EL INTERROGADO, SI EL MISMO DÍA QUE RECIBIÓ EL OFICIO NÚMERO FEIDH/MT1/158/2012 -de fecha 12 de mayo de 2012-, ESE MISMO DÍA DIO CUMPLIMIENTO CON EL MISMO,

⁵¹ **Jurisprudencia** 1ª./J.115/2012 (10ª), febrero de 2013, Registro Digital 2002741.

PRESENTANDO A MI DEFENSO **V2. RESPUESTA. SÍ. SEGUNDA PREGUNTA.** QUE DIGA EL INTERROGADO, QUÉ TIEMPO TRANSCURRIÓ DEL MOMENTO EN QUE RECIBIÓ EL OFICIO DE INVESTIGACIÓN AL MOMENTO EN QUE DETUVO A MI DEFENSO **V2. RESPUESTA. COMO HORA Y MEDIA A DOS HORAS (SIC). TERCERA PREGUNTA.** QUE DIGA EL AGENTE APREHENSOR QUÉ SE ENCONTRABA HACIENDO MI DEFENSO **V2** AL MOMENTO EN QUE FUE DETENIDO. **RESPUESTA.** IBA CAMINANDO, PERO AL VER LA PRESENCIA DE LA POLICÍA SE ECHARON A CORRER. **CUARTA PREGUNTA.** QUE DIGA EL POLICÍA APREHENSOR, SI LAS DOS PERSONAS CORRIERON EN EL MISMO SENTIDO O CADA UNO DE ELLOS TOMÓ RUMBO DISTINTO. **RESPUESTA.** MISMO SENTIDO. **QUINTA PREGUNTA.** QUE EXPLIQUE EL POLICÍA APREHENSOR, QUÉ QUIERE DECIR CUANDO REFIERE EN SU OFICIO QUE TRATARON DE DARSE A LA FUGA. **RESPUESTA.** QUE AL VER LA PRESENCIA DE LA POLICÍA CORRIERON, Y METROS MÁS ADELANTE FUERON DETENIDOS, DONDE NOS IDENTIFICAMOS COMO POLICÍAS ESTATALES EN COORDINACIÓN CON DIFERENTES DEPENDENCIAS COMO LA MUNICIPAL Y LA MINISTERIAL. **SEXTA PREGUNTA.** QUE DIGA EL AGENTE APREHNSOR A QUÉ HORA EMPEZÓ EL OPERATIVO PARA LOGRAR LA LOCALIZACIÓN Y DETENCIÓN DE MI DEFENSO **V2. RESPUESTA. COMO A LA UNA. SÉPTIMA PREGUNTA.** QUE DIGA EL POLICÍA APREHENSOR, QUIÉN DE LOS QUE SUSCRIBEN EL OFICIO DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN LE HIZO SABER A MI DEFENSO EL MOTIVO POR EL CUAL LO DETENÍAN. **RESPUESTA.-** FUE EL AGENTE MINISTERIAL. **OCTAVA PREGUNTA.** QUE DIGA EL AGENTE APREHENSOR QUÉ TIEMPO TARDÓ LA PERSECUCIÓN PARA DETENER A MI DEFENSO. **RESPUESTA.** COMO CINCO O DIEZ MINUTOS. **NOVENA PREGUNTA.** QUE DIGA EL AGENTE APREHENSOR, CUANDO VIO POR PRIMERA VEZ A MI DEFENSO **V2** EL DÍA DE SU DETENCIÓN, A QUÉ DISTANCIA IBA ÉL DE LA OTRA PERSONA QUE LO ACOMPAÑABA. **RESPUESTA.** NO ALCANCÉ A VER PORQUE IBAN MÁS ADELANTE LOS MINISTERIALES Y YO IBA MÁS ATRÁS. **DÉCIMA PREGUNTA.** QUE DIGA EL AGENTE APREHENSOR LA HORA EN QUE PUSO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A MI DEFENSO **V2. RESPUESTA.** NO RECUERDO EL HORARIO EN QUE LO LLEVAMOS. **DÉCIMA PRIMER PREGUNTA.** QUE DIGA EL AGENTE APREHENSOR QUÉ TIEMPO TRANSCURRIÓ DEL MOMENTO EN QUE DETUVO A MI DEFENSO, AL MOMENTO EN QUE LO PUSO A DISPOSICIÓN DEL MP. **RESPUESTA.** UNA HORA. **DÉCIMA SEGUNDA PREGUNTA.** QUE DIGA EL AGENTE APREHENSOR DÓNDE ELABORARON EL OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN. **RESPUESTA.** EN LA PROCURADURÍA,

EN LA MESA NÚMERO UNO. **DÉCIMA TERCERA PREGUNTA.** QUE DIGA EL AGENTE APREHENSOR QUÉ TIEMPO LE LLEVÓ ELABORAR EL OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN. **RESPUESTA.** MEDIA HORA. **DÉCIMA CUARTA PREGUNTA.** QUE DIGA EL AGENTE APREHENSOR QUÉ TIEMPO LE LLEVÓ TRANSPORTARSE DEL LUGAR EN QUE DETUVO A MI DEFENSO, A LAS INSTALACIONES DE LA PGJE. **RESPUESTA.** UNA HORA. **DÉCIMA QUINTA PREGUNTA.** QUE DIGA EL AGENTE APREHENSOR QUÉ TIEMPO TARDÓ EL MÉDICO LEGISTA EN TURNO EN PRACTICARLE RECONOCIMIENTO MÉDICO A MI DEFENSO. **RESPUESTA.** AHÍ NO ESTUVE PRESENTE, SÓLO EL MINISTERIAL ESTUVO PRESENTE. **DÉCIMA SEXTA PREGUNTA.** QUE DIGA EL AGENTE APREHENSOR QUÉ DERECHOS LE HICIERON SABER A MI DEFENSO AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN. **RESPUESTA.** QUE TODO ESTABA APEGADO A DERECHOS HUMANOS Y A SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES. **DÉCIMA SÉPTIMA PREGUNTA.** QUE DIGA EL AGENTE APREHENSOR QUIÉN DE LOS QUE SUSCRIBE EL OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN LE HIZO SABER SUS DERECHOS A MI DEFENSO. **RESPUESTA.** EL MINISTERIAL **AR3.** **DÉCIMA OCTAVA PREGUNTA.** QUE DIGA EL AGENTE APREHENSOR LAS CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR DONDE FUE DETENIDO MI DEFENSO. **RESPUESTA.** CALLE PAVIMENTADA. **DÉCIMA NOVENA PREGUNTA.** QUE DIGA EL AGENTE APREHENSOR LA UBICACIÓN DE LA COLONIA BELISARIO DOMÍNGUEZ. **RESPUESTA.** SUR PONIENTE. **VIGÉSIMA PREGUNTA.** QUE DIGA EL AGENTE APREHENSOR, UNA VEZ QUE MI DEFENSO SE DIO A LA HUÍDA A CUÁNTOS METROS LOGRARON SU DETENCIÓN AL MOMENTO EN QUE LO VIERON. **RESPUESTA.** NO PUEDO DECIR CUÁNTOS METROS ERAN, PORQUE LOS QUE VAN ADELANTE SON LOS MINISTERIALES... **SEGUIDAMENTE SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL PROCESADO V2 QUIEN MANIFIESTA QUE NADA DE LO QUE DICE EL AGENTE APREHENSOR ES CIERTO, PORQUE YO TENGO COMO COMPROBAR QUE A MÍ NO ME DETUVIERON A LA UNA Y MEDIA**" (FOJAS 403-407).

20.2.16.- TARJETA INFORMATIVA de fecha 03 de junio de 2014, mediante la cual el encargado del Grupo de Reacción Inmediata de la Guardia "B", del CERSS 14 "El Amate", informó al Juez Segundo del Ramo Penal, que el interno **V1** fue trasladado el 16 de abril de ese mismo año al CERSS N° 3, ubicado en Tapachula de Córdova y Ordóñez (Foja 411).

20.2.17.- Oficio número 27678 de fecha 19 de junio de 2014, en el que **SP19**, Jefe del Departamento de Genética Forense de la Dirección General de Servicios Periciales, Informó al Juez Segundo del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, en lo que interesa, lo siguiente:

*“... Con base al oficio 1008/2014-B, relativo al expediente **CP** de fecha 29 de mayo del presente y recibido en este Departamento el 19 de junio del año en curso, suscrito por usted, en donde solicita remitir a ese Juzgado las muestras obtenidas del exudado anal y vaginal y bóxer (sic) de color rojo de la persona que en vida respondiera al nombre de **VF**... Este Departamento rindió el dictamen correspondiente... mediante oficio asignado 22695, en fecha 15 de mayo de 2012, al Fiscal del MP... dictaminado por el Perito en Genética Forense **SP7**, recibido el mismo día 15 de mayo **con el anexo correspondiente, el cual consta de la ropa interior (pantaleta de color rojo) en cuestión, los exudados se agotaron durante el estudio** tal como se manifiesta en el dictamen en mención, mismo del que se anexa copia simple”. **Pero no remitió el bóxer (sic) de color rojo** (Fojas 416-426).*

20.2.18.- ESTUDIO PSICOLÓGICO de fecha 06 de octubre de 2014 practicado al interno **V2** por el Psicólogo adscrito al CERSS 14, en el que se refiere:

“... PRIMODELINCUENTE. DELITOS ANTERIORES: Ninguno... VIII.- Dinámica de personalidad: De acuerdo a la entrevista y a la aplicación de las pruebas proyectivas, se encuentra que el sujeto manifiesta rasgos de comportamiento ansioso, tensión, temor, incertidumbre, que se esfuerza por controlar sus impulsos con baja tolerancia a las frustraciones, introversión, tendencia a la depresión y al aislamiento, colaborador y dispuesto a la entrevista, necesidad de autonomía. Se conduce con respeto ante las figuras de autoridad” (Fojas 488-489).

20.2.19.- DILIGENCIA DE ACEPTACIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL, de fecha 26 de enero de 2015, en la cual el Juez Segundo del Ramo Penal de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, le toma protesta al Representante Legal de la víctima u ofendido **E**, padre de quien en vida respondiera al nombre de **VF**, en términos de lo dispuesto en el artículo 20

apartado C, fracción II de la CPEUM, siendo ésta la última actuación de la que tiene conocimiento este organismo respecto de la causa penal CP (Fojas 484-485).

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

21.- El 28 de noviembre de 2013, al ser entrevistados por personal de este organismo en el CERSS 14 “El Amate”, los internos **V1** y **V2** interpusieron queja por presuntas violaciones a derechos humanos en contra de servidores públicos de la entonces PGJE, consistentes en **tortura** (Fojas 3-6).

22.- El 05 de febrero de 2014 se radicó el expediente de queja **CEDH/136/2014** y el 07 de febrero de 2014 se admitió la instancia por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V1** y **V2**, consistentes en **tortura**, por parte de servidores públicos de la entonces PGJE (Fojas 1, 7-8).

23.- El día 11 de mayo de 2012, sin señalar la hora, rindió DECLARACIÓN MINISTERIAL **A**, ante el Fiscal del MP **AR5**, quien a pesar de haberse identificado con credencial de elector, se le nombra **Q**, sin asistencia de abogado defensor, incriminando presuntamente a su propio hijo **V1**, en contravención a lo dispuesto en el artículo 195 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos, al señalar que él había colocado en su teléfono celular marca Nokia color azul con negro, el chip del teléfono de **VF** (Tomo I, Fojas 236-241).

24.- En oficio FEIDH/MT1/158/2012 de fecha 12 de mayo de 2012, con sello de recibido de la Comandancia Operativa-Unidad de Homicidios, a las **00:30 horas del mismo día 12 de mayo de 2012**; AR5 Fiscal del MP de la Mesa Uno de la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Homicidio, en el marco de la integración de la Averiguación Previa **AP**, invocando los artículos 21 de la Constitución General y 49 de la Local; 2, fracción II, 3, fracción I y 265, fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad; 6 fracción I inciso a) numeral 5 y 38 inciso a) de la Ley Orgánica de la PGJE, ordenó al Jefe de Grupo encargado de la Comandancia Operativa de Homicidios de la Policía Especializada se abocaran a localizar y presentar

ante la Representación Social a **V1, V2** y **B**, a efectos de escucharlos en declaración (Foja 17, expediente queja).

25.- En oficio CO/0344/2012 de fecha 12 de mayo de 2012, que presenta sello de recibido a las **02:30 horas** del mismo día, **AR1, AR2, AR3 y AR4**, pusieron a disposición de **AR5**, Fiscal del MP de la Mesa Uno de la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Homicidio, a **V1** y **V2**; informando en síntesis que: “Ese día se había realizado un operativo con personal de la Policía Especializada, Policía Estatal Preventiva y Policía Municipal, con el fin de darle cumplimiento al oficio de LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN de **V1, V2** alias La Hormiga y **B** alias El Chapulín; que al ir circulando sobre el Boulevard Belisario Domínguez, de la colonia Belisario Domínguez, siendo las 01:30 horas aproximadamente, tuvieron a la vista a dos sujetos del sexo masculino, que al notar la presencia policial, trataron de darse a la fuga, por lo que procedieron a darles alcance metros más adelante; quienes dijeron llamarse **V1** alias La Iguana y **V2** alias La Hormiga”, anexando certificado emitido por la médica legista **SP2** en oficio 23155 del **12 de mayo de 2012 a las 02:10 horas**, en el que señala que **V1 y V2** NO PRESENTAN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES VISIBLES (Fojas 18-19 del expediente de queja).

26.- En CONSTANCIA DE VALORACIÓN DE INGRESO, de fecha 16 de mayo de 2012, a las 02:10 horas, **SP3** Médico adscrito al CERSS 14, encontró que **V2** presentó: “ZONA EQUIMÓTICA EXTENSA QUE ABARCA **EL 85%** DE LA SUPERFICIE DE GLÚTEO DERECHO. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: **CONTUSIÓN EN REGIÓN GLÚTEA DERECHA**”; **V1** presentó: “... **MARCHA: CLAUDICANTE. ESCORIACIÓN LONGITUDINAL DE 5MM DE LONGITUD** LOCALIZADA EN PÁRPADO SUPERIOR IZQUIERDO, CON EDEMA Y DOLOR A LA PALPACIÓN; **ZONAS EQUIMÓTICAS DE FORMA IRREGULAR LOCALIZADAS EN AMBOS GLÚTEOS**. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: **CONTUNDIDO**”; de lo que se desprenden violaciones a los derechos a la dignidad y a la integridad personal, contenidos en los artículos 1º de la CPEUM y 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Fojas 70-71).

27.- En oficio VF/77258 de fecha 30 de octubre de 2015, la Tercera Visitadora General de la CNDH⁵², hizo del conocimiento de este organismo local, haber recibido escrito de queja enviado por **V1**, interno en el CERSS 05 de San

⁵² Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Cristóbal, quien, entre otras cosas, manifestó “que al momento de su detención, los elementos aprehensores le propinaron golpes en todo el cuerpo, a fin de que aceptara su participación en el homicidio de su sobrina, quien en vida llevara el nombre de **VF**; añadió que su madre **A**, también había sido víctima de tortura, y acotó que solicita se le practique estudio Médico-Psicológico conforme al Protocolo de Estambul para aportarlo como prueba en el proceso penal que se le instruye” (Fojas 103-111).

28.- En RAZÓN, asentada a las 12:40 horas del día 03 de noviembre de 2015 en el Juzgado Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en el Exhorto 138/2015, la Segunda Secretaria de Acuerdos hizo constar que no se llevó a cabo la diligencia de interrogatorios, debido a la incomparecencia de los agentes aprehensores **AR1, AR2, AR3 y AR4**, habiendo manifestado el procesado **V1**, en síntesis, que: “Los oficiales con los que tenía diligencia de interrogatorios fueron los que lo torturaron al momento de detenerlo, por lo que pidió al Juez **por tercera ocasión**, se iniciara investigación por la tortura de que había sido objeto; que se obtuvo de él una presunta declaración a base de tortura; no se le mostró orden de aprehensión y se le detuvo **dentro de su casa**; que **firmó hojas en blanco que después supo que eran su supuesta declaración**; que ya tenía más de 03 años y medio en proceso” (Fojas 109-110).

29.- En VALORACIÓN PSICOLÓGICA de fecha 02 de marzo de 2016, que la psicóloga adscrita a este organismo practicó a **V1** en el CERSS 05 de San Cristóbal, en el aparatado de VERSIÓN DE LOS HECHOS, **V1** narra de momento a momento **los diversos mecanismos de tortura a que fue sometido**, en un lugar cercano a las instalaciones de la SSyPC; manifestó **que los obligaron**, tanto a él como a **V2**, **a masturbarse para obtener muestras de semen; que no lo dejaban ir al baño, no lo dejaban dormir, le dieron de comer hasta el día siguiente, lo obligaron a firmar hojas en blanco y cuando leyeron su presunta declaración no correspondía a lo que él había manifestado; que a su mamá también la golpearon, le fracturaron una costilla, y la obligaron a firmar una presunta declaración** en que presuntamente había escuchado a **V2** y a él, planear el homicidio de **VF**. La Valoración Psicológica concluyó con el **DIAGNÓSTICO** siguiente: “**de acuerdo a los resultados obtenidos, V1 refleja alto grado de ansiedad, inseguridad, fatiga, estrés. Síntomas de depresión, intensa angustia psicológica ante la exposición a recuerdos del acontecimiento. Hay evidencias de síntomas y**

signos que hablan de estrés postraumático y/o trastornos de ansiedad” (Fojas 126-132).

30.- El 08 de diciembre de 2021, al ser consultado **V2** para obtener su consentimiento, para efectuarle diversas pruebas relacionadas con valoración médico-psicológica conforme al Protocolo de Estambul, manifestó que no le interesaba, mucho menos ser testigo de **V1**, ya que no le beneficiaba en su proceso penal (Foja 190).

31.- De la VALORACIÓN MÉDICA-PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA, practicada a **V1**, de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Estambul, en fechas 30 de noviembre y 08 de diciembre de 2021, por la médica general y la psicóloga clínica adscritas a este organismo, se obtiene que **V1** va exponiendo pormenorizadamente desde el momento de su detención -día 11 de mayo de 2012- aproximadamente a las 14:00 horas, conforme a su queja inicial de fecha 28 de noviembre de 2013, así como los diversos mecanismos de tortura a que fue sometido; CONCLUYENDO LA VALORACIÓN MÉDICA-PSICOLÓGICA que **“V1 sí presentó lesiones traumáticas externas contemporáneas a su detención, por lo que desde el punto de vista médico existe congruencia con los hechos de la queja. Como resultado de la Evaluación Psicológica, V1... sí presentó síntomas psicológicos en su persona que son sustanciales para realizar el diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático Crónico, relacionado con secuelas concordantes a los hechos manifestados por el quejoso V1”** (Fojas 192-249).

32.- En oficio 23729-23730 de fecha 15 de mayo de 2012, a las 23:20 horas, la médica legista **SP4** emitió DICTAMEN MÉDICO, habiendo señalado que **V2** presentó: **“EQUIMOSIS VIOLÁCEA QUE ABARCA TODA LA REGIÓN DE GLÚTEO DERECHO”**; **V1** presentó: **“ESCORIACIONES DE 0.5CM DE DIÁMETRO ACOMPAÑADO DE INFLAMACIÓN LEVE EN PÁRPADO SUPERIOR IZQUIERDO LADO EXTERNO, EQUIMOSIS ROJO VIOLÁCEO EN AMBOS GLÚTEOS.** (Tomo I, Fojas 4-5).

33.- El 08 de mayo de 2012, a las 20:30 horas, el Fiscal del MP **AR5**, ACORDÓ el INICIO de la Averiguación Previa **AP** por la posible comisión del delito de FEMINICIDIO, al recibir reporte telefónico de personal del 066, sobre el hallazgo del cuerpo de una persona del sexo femenino, al parecer sin vida, quien respondía al nombre de **VF**, en el camino de terracería de la colonia

Municipales Presidentes, a la altura del Centro de Convenciones denominado "Arena Metropolitana" (Tomo I, Fojas 6-7).

34.- De la FE MINISTERIAL DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER de **VF**, efectuada por el Fiscal del MP **AR5**, a las 21:00 horas del día 08 de mayo de 2012, se desprende que estuvieron presentes más de 14 personas (Fiscal del MP, elementos policiacos y peritos de la Dirección General de Servicios Periciales), pero no obran constancias que indiquen que se ordenó la preservación del lugar de los hechos, ni que se le hubiera dado intervención a algún antropólogo forense por tratarse de la posible comisión del delito de feminicidio (Tomo I, Fojas 8-9).

35.- Por acuerdo de fecha 08 de mayo de 2012, sin señalar la hora, el Fiscal del MP **AR5**, giró diversos oficios, entre ellos el número 129/2012, al Director General de Servicios Periciales y Criminalística, a efectos de que el Médico Forense practicara DICTAMEN GINECOLÓGICO al cadáver de **VF** (Tomo I, Fojas 10-13).

36.- En DILIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN DE CADÁVER, realizada por **E**, padre de **VF**, el 08 de mayo de 2012, sin señalar la hora, entre otras cosas manifestó que, "ese mismo día se había enterado que su hija, al salir de clases, como a eso de las 20:30 horas, del 07 de mayo de 2012, ***llegó una persona joven del sexo masculino por ella a la escuela, teniendo la siguiente media filiación: Estatura Mediana, Delgado, Corte Normal de Cabello, que Vestía de playera color negro, y que una amiga de nombre J, me dijo que a esta persona la conoce con el nombre de K; pero a mí me llamó la atención, que si en realidad así se llama, porque yo tengo la duda de que si no es un primo de mi hija a quien conozco con el nombre de L, quien vive en la colonia Patria Nueva de esta ciudad...***" Sin embargo, no obra actuación alguna del MP tendente a escuchar en declaración a **J**, para después justificar la necesidad de identificar plenamente a **K** y escuchar a **L** (Tomo I, Fojas 24-28).

37.- En oficio 22561 de fecha 09 de mayo de 2012, recibido a las 20:10 horas, el Perito Químico Forense **SP5**, informó al Fiscal del MP, que: "En la muestra de sangre perteneciente al cuerpo de la persona del sexo femenino que en vida respondiera al nombre de VF... NO se identificó la presencia de metabolitos de Cannabis, Cocaína, Metanfetaminas, Opiáceos y Anfetaminas". Pero no señala quien la extrajo, la hora de extracción y registro de cadena de

custodia de la muestra de sangre, ni la hora de elaboración del peritaje⁵³ (Tomo I, Foja 42).

38.- En oficio 22611 de fecha 09 de mayo de 2012, el Perito Químico Forense **SP5**, informó al Fiscal del MP, que: “En los hisopos que contienen exudado anal y vaginal, así como también en la ropa interior color rojo, **SÍ** se identificó la presencia de **P-30** (Proteína prostática, componente del líquido seminal).
NOTA: 1.- Se anexa ropa interior color rojo. 2.- Se anexan hisopos de exudado Anal y Vaginal” (Tomo I, Foja 43).

39.- En oficio 135/2012 de fecha 09 de mayo de 2012, recibido a las 13:00 horas, el Fiscal del MP **AR5**, remitió al encargado del Departamento de Genética Forense, un sobre amarillo con “**a).**-Hisopos que contienen EXUDADO ANAL Y VAGINAL, **b).**- Ropa interior -PANTALETA COLOR ROJO- perteneciente a la persona que respondiera al nombre de **VF, para preservación y resguardo de las muestras recabadas;** con el objeto de que ordene a quien corresponda, recaben **MUESTRA PARA DETERMINAR ADN,** y posteriormente realizar pruebas comparativas con presuntos responsables”. Pero no señala registro de cadena de custodia de los hisopos y de la ropa interior (Tomo I, Foja 44).

40.- En oficio 211/2012, número asignado 22560/2012, de fecha 08 de mayo de 2012, el **Perito Médico Cirujano (sic)** adscrito al SEMEFO⁵⁴ **SP6**, emitió **DICTAMEN DE NECROPSIA DE LEY**⁵⁵, en el cuerpo de la menor que en vida respondiera al nombre de **VF**. Pero el DICTAMEN DE NECROPSIA fue emitido por un Perito Médico Cirujano (sic), no por un Perito Médico Forense; en el acta de necropsia no señala haber tomado muestras de exudado vaginal y anal, para emitir posteriormente peritaje de fosfatasa ácida o **proteína p-30;** no refiere qué otras personas estuvieron presentes en la práctica de la necropsia; no informa, en la misma acta de necropsia, haber revisado ano y vagina, para emisión posterior, de DICTAMEN PROCTOLÓGICO Y

⁵³ Con sustento en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente en la época de los hechos.

⁵⁴ Servicio Médico Forense.

⁵⁵ La autopsia o necropsia, es el examen externo e interno del cadáver, que deberá efectuar un **Médico Legista o el Patólogo Forense** (Especialidad Médica) -no un Médico General-, Cfr. Vargas Alvarado, E., *Medicina Legal*, 4ª Edición, México, Edif. Trillas, 2012, p. 131.

GINECOLÓGICO, sólo dice que encontró “*genitales interno (útero y anexos) y externo de acuerdo a su edad y sexo*”; tampoco hay DICTAMEN GINECOLÓGICO que obre agregado a la Indagatoria⁵⁶ (Tomo I, Foja 49).

41.- En oficio 1024/2012, número asignado 22565, de fecha 09 de mayo de 2012, el Perito en Genética Forense **SP7**, informó al Fiscal del MP, que: “*Al ser analizados al microscopio los cabellos encontrados en el lugar de los hechos, no presentaron bulbo o raíz que es la zona donde se encuentra el material genético (ADN); por lo tanto, no es posible obtener un perfil genético. Se envían los pelos al Departamento Estatal de Química Forense para su estudio correspondiente*”. Pero, independientemente de que no eran aptos para la extracción de material genético, el perito no explica el historial de la cadena de custodia ni la hora de la realización de su experticia (Tomo I, Foja 51).

42.- El 10 de mayo de 2012, sin señalar la hora, **O** rindió declaración ministerial, sin asistencia de abogado defensor por no considerarlo necesario (sic); señaló que en el mes de enero de 2012 conoció a **VF**, ya que frecuentaba el mercado de Los Ancianos; le comentó que tenía un novio de nombre **P**, refiriendo que pertenecía a la Mara Salvatrucha, quien constantemente amenazaba con matarla si terminaban el noviazgo; que en diversas ocasiones **P** llegó al mercado por **VF**, es robusto, mide aproximadamente 1.75m, piel morena, cabello lacio, viste playeras y pantalones flojos, con pañuelo en la frente o en el cuello y tenis de colores; que como el 18 de abril de 2012 encontró a **VF** en el interior del mercado de Los Ancianos, a quien saludó y comenzaron a platicar, diciéndole entre otras cosas, que aún seguía en comunicación con **P**, quien no la dejaba de molestar, ya que le marcaba y le mandaba mensajes, en los cuales la amenazaba que si no regresaban la iba a matar.” Sin embargo, no obra actuación del MP tendente a identificar y escuchar en declaración a **P** (Tomo I, Fojas 132-135).

⁵⁶ Se debe registrar fecha y hora en que se inició la autopsia, nombre del difunto, medios de identificación, nombres de las personas presentes -médico forense, asistentes, autoridades judiciales y policiales-, extensión de la disección. En caso de Violación, debe efectuarse examen del área genital -vulva, himen, vagina, ano y recto-, del área paragenital -cara interna de muslos, nalgas y parte baja de la pared abdominal- y extragenital -especialmente cara, cuello, mamas y antebrazos-. Deben buscarse manchas de semen, sangre y saliva; cabellos, hierbas, y muestras para bacteriología (secreción uretral) y para diagnóstico de embarazo. Ver *Idem*, pp. 132 y 134.

43.- En oficio CO/0338/2012 de fecha 11 de mayo de 2012, con sello de recibido de la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Homicidio, de las **19:00 horas** del mismo día, los agentes de la Policía Especializada **AR17** y **AR18**, informaron al Fiscal del MP, que “realizando algunas llamadas telefónicas al número **F**, mismo que era propiedad de la hoy occisa, en una de las llamadas contestó quien dijo llamarse **A**, con domicilio en la colonia Maldonado, quien se ostentó como propietaria del número mencionado; **se le solicitó una entrevista, accediendo ésta, en su domicilio**, y al cuestionarla en relación con el número que se investiga les manifestó que era propiedad de su hijo **V1**, quien es adicto al alcohol y a las drogas y que todo el tiempo se hace acompañar de **V2** y **B**, que viven en la colonia Belisario Domínguez; por lo que se invitó a **A**, para que los acompañara a la Fiscalía (sic), para ser escuchada en declaración ministerial en relación con los hechos que se investigan, quien **accedió de manera voluntaria**; de la misma manera, proporcionó su teléfono que contiene el chip con el número **F**, por lo que [pusieron] a **DISPOSICIÓN EN CALIDAD DE PRESENTADA** a **A**, así como un teléfono celular marca Nokia, el cual contiene el chip con el número **F**, propiedad de la presentada” (Tomo I, Foja 227).

Asimismo, el DICTAMEN EN MATERIA DE INFORMÁTICA FORENSE, contenido en oficios con números asignados 23204-23205, de fecha 13 de mayo de 2012, emitidos por **SP24**, perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, carece de Valor Probatorio por no contener la **Valoración de los resultados obtenidos y Conclusiones**, en atención a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos (Tomo I, Fojas 492-510).

44.- El día 11 de mayo de 2012, sin señalar la hora, rindió DECLARACIÓN MINISTERIAL **A**, ante el Fiscal del MP **AR5**, quien a pesar de haberse identificado con credencial de elector, se le nombró como **Q**, sin asistencia de abogado defensor, habiendo presuntamente declarado en contra de su propio hijo **V1**, **y de sus presuntos amigos V2 y B**; haciendo entrega a los elementos aprehensores su teléfono celular MARCA NOKIA COLOR AZUL, junto con el chip del teléfono celular que presuntamente su hijo **V1** dejó dentro del mismo, correspondiente al número **F**. Pero **A** no estaba obligada a declarar en contra de su propio hijo, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de

Chiapas⁵⁷; por otra parte, no obra información por parte de **AR17** y **AR18**, respecto al momento del aseguramiento del teléfono y registro de cadena de custodia del mismo, además de autorización de autoridad judicial federal respecto a la intervención del teléfono de **A** (Tomo I, Fojas 236-241).

45.- El 11 de mayo de 2012, sin señalarse la hora, COMPARECIÓ VOLUNTARIAMENTE **G** ante el Fiscal del MP, quien manifestó que el martes 08 de mayo de 2012, entre 03:00 y 03:30 de la tarde se reunió en el COBACH 01 con el papá de **VF**, quien estaba con otras tres personas del sexo masculino, y ya en persona le volvió a explicar la hora en que vio por última vez a **VF**; que preguntó con su amiga de nombre J, quien le dijo que el día 07 de mayo la había llegado a traer su primo de **VF** (Tomo I, Fojas 242-245).

46.- El 12 de mayo de 2012, sin señalar la hora, el Fiscal del MP, hizo constar la recepción de una playera negra mediana y un pantalón de mezclilla azul cielo talla 30, perteneciente a **V1**, que le puso a disposición la señora **A**; por lo que en oficios 169/2012 y 170/2012 de la misma fecha, solicitó al Director de Servicios Periciales y Criminalística practicar dictamen QUÍMICO (PRUEBA LUMINOL) en tales prendas; así como dictamen pericial de TOMA DE PLACAS FOTOGRAFICAS. Sin embargo, no obra en la Indagatoria Dictamen Químico respecto a la Prueba de Luminol que ordenara practicar a esas prendas de vestir (Tomo I, Fojas 255-259).

47.- En oficio número 158/2012 de fecha 12 de mayo de 2012, **recibido a las 00:30 horas**, el Fiscal del MP ordenó a la Policía Especializada, la BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE **V1, V2** y **B**, "con la única y exclusiva finalidad de ser escuchados en declaración ministerial en relación a los hechos, sin restricción de su libertad" (sic) (Tomo I, Fojas 242-254).

48.- Por ACUERDO de fecha 12 de mayo de 2012, a las 02:30 horas, el Fiscal del MP, tuvo por recibido el oficio **CO/0344/2012** de fecha 12 de mayo de 2012, a través del cual **AR1, AR2, AR3** y **AR4**, pusieron a disposición en calidad

⁵⁷ **Artículo 195.-** No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia.

de presentados, a **V1** y **V2**; sin que mediaran las excepciones de flagrancia u orden de detención del Fiscal del MP por caso urgente, conforme al artículo 16 constitucional, más que la orden de localización y presentación emitida por el Fiscal del MP (Tomo I, Fojas 261-280).

49.- En oficio 167/2012 de fecha 12 de mayo de 2012, el Fiscal del MP **AR5**, solicitó a **SP19**, encargado del Depto. de Genética Forense de la Dirección General de Servicios Periciales, que personal a su cargo **recaben muestra sanguínea a V1 y V2**, para obtener perfil genético con el fin de comparar con las muestras obtenidas de exudado VAGINAL y ANAL, así como del BOXER ROJO (sic) de la persona menor que en vida respondiera al nombre de **VF**, toda vez que resultaron positivas con presencia de p-30 (Proteína prostática componente del líquido seminal). Sin embargo, no obra previo consentimiento informado de **V1** y **V2** para la toma de dichas muestras (o la autorización de autoridad judicial en caso de negativa), tampoco hay registro acerca de la cadena de custodia de las evidencias físicas (Tomo I, Foja 288).

50.- Por ACUERDO de fecha 12 de mayo de 2012, a las 03:15 horas, el Fiscal del MP **AR5**, determinó la detención de **V1** y **V2**, por el delito de **FEMINICIDIO**, cometido en agravio de la menor de nombre **VF**, **por Notoria Urgencia** en términos de lo dispuesto en los artículos 269 Bis A y 269 Bis B del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos. No obstante, la autoridad investigadora no cumplió con las exigencias previstas en el artículo 269 Bis A del citado Código Procesal (Tomo I, Fojas 289-319).

51.- DECLARACIÓN MINISTERIAL **autoincriminatoria** de **V2**, de fecha 12 de mayo de 2012, sin señalar la hora, presuntamente asistido del Defensor Social; careciendo de una defensa adecuada, en violación al Artículo 20, Apartado B, fracciones II y VIII, de la CPEUM, así como el numeral 97 Bis, fracción III, incisos A) y B) del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos; puesto que el presunto Defensor Social, si es que hubiera estado presente en la diligencia, no le debió de haber permitido firmar una declaración autoincriminatoria, para hacer valer su derecho constitucional a guardar silencio (Tomo I, Fojas 358-368).

52.- El 12 de mayo de 2012, sin señalar la hora, el Fiscal del MP presuntamente dio FE DE INTEGRIDAD FÍSICA DE **V2**, señaló que: “NO presenta huellas de

lesiones recientes visibles por describir en su anatomía, refiere dolor en sus glúteos (sic)"; de lo que advierte que el Fiscal del MP omitió revisar la lesión que **V2** presentaba en glúteo derecho (Tomo I, Foja 369).

53.- DECLARACIÓN MINISTERIAL **autoincriminatoria** de **V1**, de fecha 12 de mayo de 2012, sin señalar la hora, presuntamente asistido de **U**, presunto Defensor Particular, también llamado Defensor Social en diversas diligencias; careciendo de una defensa adecuada, en violación al Artículo 20, Apartado B, fracciones II y VIII, de la CPEUM, así como el numeral 97 Bis, fracción III, incisos A) y B) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas vigente en la época de los hechos; puesto que el presunto Defensor Particular o Defensor Social -ambigüedad-, si es que hubiera estado presente en la diligencia no le debió de haber permitido firmar una declaración autoincriminatoria, para hacer valer su derecho constitucional a guardar silencio (Tomo I, Fojas 370-381).

54.- El 12 de mayo de 2012, sin señalar la hora, el Fiscal del MP presuntamente dio FE MINISTERIAL DE INTEGRIDAD FÍSICA de **V1**, en la que señaló: "NO presenta huellas de lesiones recientes y visibles" (Tomo I, Foja 382).

55.- En la DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS, de fecha 13 de mayo de 2012 a las 12:00 horas, intervinieron los inculpados, 02 Defensores Sociales⁵⁸, 05 peritos, 01 Jefe de Grupo de la Policía Especializada y 07 agentes, el Fiscal del MP titular y la Fiscal del MP Auxiliar. (Tomo I, Fojas 394-423).

56.- En la COMPARECENCIA (sic) de **V1**, ante el Fiscal del MP, de fecha 14 de mayo de 2012, sin señalar la hora, en la que se le hace saber el derecho de nombrar abogado o persona de su confianza (sic) para que le asista en el desarrollo de la diligencia, manifestando que no es su deseo nombrar abogado por no considerarlo necesario; presuntamente DECLARÓ haber recibido amenazas de muerte de **V2**, quien le habría dicho que, "si lo aventaba en la muerte de **VF**, le quitaría la vida". Lo anterior resulta contradictorio en razón de que los dos presuntos responsables ya habían

⁵⁸ **U** vuelve a firmar como Defensor Social, pero nunca se acreditó como tal, sino como Defensor Particular a través de su Cédula Profesional.

rendido declaración ministerial desde el día 12 de mayo de 2012 (Tomo I, Fojas 424-425).

57.- En oficio 182/2012 de fecha 14 de mayo de 2012, el Fiscal del MP solicitó al Director General de Servicios Periciales y Criminalística, que personal a su cargo realice COMPARATIVO DE LOS CABELLOS encontrados en la mano izquierda de **VF**, mismos que se encuentran en el Departamento Estatal de Química Forense, **con las muestras que se anexan al presente, de los detenidos V1 y V2**, con la finalidad de que peritos en QUÍMICA determinen SI EXISTE SEMEJANZA FÍSICA con las muestras antes señaladas. Pero no se señala consentimiento informado de **V1** y **V2** para la obtención de tales muestras de cabellos, ni el registro de cadena de custodia correspondiente (Tomo I, Foja 466).

58.- Por acuerdo de fecha 14 de mayo de 2012, sin señalar la hora, el Fiscal del MP determinó la DUPLICIDAD DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, con fundamento en el artículo 269 Bis B, inciso 3, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas vigente en la época de los hechos -de 48 a 96 horas-, término que vencería a las **02:30 horas del día 16 de mayo de 2012** (Tomo I, Fojas 472-475).

59.- En AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN de **E**, de fecha 14 de mayo de 2012, sin señalar la hora, este manifestó que ese día 14 de mayo de 2012, había comprado el diario Cuarto Poder, percatándose de la nota periodística en la que se apreciaba a dos sujetos que habían sido detenidos por la Representación Social⁵⁹, como probables responsables del feminicidio de su menor hija **VF**, manifestando que el sujeto que aparece en las fotografías con el nombre de **V1**, se le hacía conocido, en razón de que tiene cierto parecido físico con la persona que viviera en unión libre con su hermana **R**; de lo que se colige que tal publicación, cuya ministración de datos personales al citado diario, le resultaría atribuible a la PGJE, viola el principio de presunción de inocencia de **V1** y **V2**, previsto en el artículo 20 Apartado B fracción I, constitucional (Tomo I, Fojas 476-477).

60.- DICTAMEN EN MATERIA DE INFORMÁTICA FORENSE contenido en oficios asignados con números 23204-23205, de fecha 13 de mayo de 2012, **SP24**,

⁵⁹ Práctica recurrente que viola el derecho de presunción de inocencia de los detenidos.

perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, informa sobre “la transcripción de datos y toma de placas fotográficas de un celular de la marca Nokia color azul con negro, modelo 3220b, con cámara integrada, con su respectiva batería con número de serie 0670456380257 M243710568919; así como la transcripción de datos y toma de placas fotográficas de un chip con número 89520 20010 58205 1958FH7, modelo V5.0 Telcel 128 Kb, mismo chip integrado en el teléfono descrito”.

61.- PERITAJE QUÍMICO de fecha 14 de mayo de 2012, sin señalar la hora, emitido por el Perito Químico Forense **SP23**, respecto del análisis morfológico comparativo de los cabellos encontrados en la mano izquierda de la occisa **VF**, contra las muestras de cabellos de los detenidos **V1** y **V2**⁶⁰, concluye que:

“**ÚNICA:** Los elementos pilosos pertenecientes a los detenidos **V1** y **V2**, **NO** presentan características semejantes entre sí, con las muestras de cabellos encontrados en la mano izquierda de la occisa **VF**” (Tomo I, Fojas 526-527).

62.- En DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE, contenido en oficio 1053/2012, número asignado 23221, de fecha 15 de mayo de 2012, emitido por el Perito en Genética Forense **SP7**, sin señalar la hora, CONCLUYÓ:

“**Primera.-** Se obtuvieron los perfiles genéticos de las muestras de **V1** y **V2**; del **Exudado Anal, Exudado Vaginal, del Bóxer Rojo y de la menor occisa VF**.

Segunda.- Los Perfiles Genéticos obtenidos en el **Exudado Anal**, es una mezcla de dos o más personas y **presentan compatibilidad con las células espermáticas de V2**.

Tercera.- El Perfil Genético obtenido del **Exudado Vaginal y del Bóxer Rojo (sic) de la persona menor que en vida respondiera al nombre de VF, SÍ** presenta compatibilidad con el Perfil Genético de **V1**”. Pero no se relaciona el Registro de Cadena de Custodia de las muestras, además de que las muestras de Exudado Vaginal y Anal, no se sabe quién las tomó y en qué momento; además de que las muestras de sangre de

⁶⁰ Muestras obtenidas sin previo consentimiento informado, además de que no obra en la indagatoria el Registro de Cadena de Custodia de las muestras.

V1 y **V2** para la obtención de perfil genético, les fueron tomadas sin previo consentimiento informado (Tomo I, Fojas 531-533).

63.- DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE, contenido en oficio 1054/2012, número asignado 22564, de fecha 15 de mayo de 2012, emitido por el Perito en Genética Forense **SP7**, sin señalar la hora, CONCLUYE:

“**Primera.-** Se obtuvieron los Perfiles Genéticos de **Barrido de Uñas** y de la menor del sexo femenino que en vida respondiera al nombre de **VF**.
Segunda.- Los Perfiles Genéticos obtenidos en el **Barrido de Uñas presentan compatibilidad** con el Perfil Genético de la menor del sexo femenino que en vida respondiera al nombre de **VF**”. Pero no relaciona Registro de Cadena de Custodia de la muestra, además de no indicó la hora de emisión del dictamen (Tomo I, Fojas 535-537).

64.- DICTAMEN EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE, contenido en oficio 1055/2012, número asignado 22695, de fecha 15 de mayo de 2012, el Perito en Genética Forense **SP7**, sin señalar la hora, respecto a la recepción de un sobre amarillo que contiene las muestras consistentes en: **a)** Hisopos que contienen Exudado Anal y Vaginal, **b)** Ropa interior (pantaleta color rojo) perteneciente a la persona que en vida respondiera al nombre de **VF**; CONCLUYE:

“**Primera.-** Se obtuvieron los Perfiles Genéticos de las muestras de **Exudado Anal, Exudado Vaginal, la Ropa Interior (Pantaleta color rojo)** y de la persona que en vida respondiera al nombre de **VF**; **Segunda.-** Los Perfiles Genéticos obtenidos en el **Exudado Anal**, es una mezcla de dos o más personas y pertenecen al sexo **masculino**; **Tercera.-** El Perfil Genético obtenido del **Exudado Vaginal presenta compatibilidad** con el Perfil Genético obtenido de la **Ropa Interior (Pantaleta Roja)**, el cual pertenece a una persona del **sexo masculino**”. “Se Anexa: Ropa Interior arriba descrita, los exudados se agotaron durante el estudio”. Pero no relaciona Registro de Cadena de Custodia de las muestras (Tomo I, Fojas 539-541).

65.- Por ACUERDO DE CONSIGNACIÓN de fecha 15 de mayo de 2012, el Fiscal del MP **AR5**, determinó ejercer acción penal con detenido ante el Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, consignando la Averiguación

Previa **AP** en oficio 189/2012 de fecha 16 de mayo de 2012, recibido a las 02:05 horas, en contra de **V1** y **V2**, como probables responsables de la comisión del delito de **FEMINICIDIO** cometido en agravio de **VF**; además solicitó la correspondiente orden de aprehensión en contra de **B** (Tomo I, Fojas 542-677).

66.- Por AUTO DE RADICACIÓN de fecha 16 de mayo de 2012, el Juzgado Segundo en Materia Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, tuvo por recibido el oficio de consignación abriendo la Causa Penal **CP**, **ratificando la detención de V1 y V2**, a partir de las **02:05 horas**, que fueron puestos a disposición del Juzgado los referidos inculpados; CONSIDERANDO que había obrado flagrancia (sic) en su detención, en atención a lo dispuesto en el artículo 126 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. (Tomo I, Fojas 678-680).

67.- En DECLARACIÓN PREPARATORIA, a las 13:00 horas del día 16 de mayo de 2012, **V1** asistido del Defensor Social, señalándole que tiene derecho a declarar o no; manifestó: *"Que sí ratifica sus declaraciones ministeriales de fecha 12 y 14 de mayo de 2012, pero (sic) sí reconoce como suyas la firma y huellas que aparecen al margen de la misma; que es lo único que tengo que decir, que ya no tengo más que declarar; por su parte el Defensor Social manifestó que se reservaba el derecho de interrogar"* (Tomo I, Fojas 682-684).

68.- El 16 de mayo de 2012, a las 14:45 horas, al rendir DECLARACIÓN PREPARATORIA **V2**, asistido del Defensor Social, señalándole que tiene derecho a declarar o no; en síntesis manifestó que: **"NO** ratifica su declaración ministerial de fecha 12 de mayo de 2012, que nada del contenido de esa declaración salió de su boca, que el licenciado lo hizo todo a su manera -Fiscal del MP-; señaló pormenorizadamente todos los mecanismos o formas de tortura a que había sido sometido, sobre todo que había sido objeto de garrotazos en las nalgas como cinco o seis veces; que en la Procuraduría torturaron primero a **V1**, y le dijeron que si no lo culpaba a él, lo iban a volver a llevar a Satélite [SSyPC] para ponerle bolsas con agua; que todo fue un mal entendido a causa de los judiciales que los hicieron decir que habían matado a VF frente a las cámaras de canal cinco⁶¹; que fue detenido el día viernes **-11 de mayo de 2012- a las seis y media pm**, que

⁶¹ Violación del derecho a la presunción de inocencia.

entraron vestidos de civil a su casa golpeándolo y sacándolo del pelo, su esposa se metió para defenderlo y la aventaron, su hermana sacó su teléfono y se puso a grabar, pero un judicial de playera blanca y pantalón café le arrebató su teléfono color celeste, el que nunca le regresaron". En la FE JUDICIAL DE LESIONES del INCULPADO **V2**, se refiere que **"en el glúteo del lado derecho se observa hematoma en forma de triángulo de aproximadamente 8cm de largo por 4cm de ancho, siendo todas las lesiones visibles"** (Tomo I, Fojas 685-691).

69.- AUTO DE INCOACIÓN de fecha 21 de mayo de 2012, el Juez Segundo del Ramo Penal de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, libró orden de aprehensión en la Causa Penal **CP, en contra de B**, como probable responsable de la comisión del delito de FEMINICIDIO, cometido en agravio de **VF** (Tomo II, Fojas 7-102).

70.- En AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL de fecha 22 de mayo de 2012, a las 02:05 horas, el Juez de la causa dictó AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de **V1** y **V2**, como probables responsables del delito de FEMINICIDIO cometido en agravio de **VF** (Tomo II, Fojas 104-204).

71.- En escrito de fecha 11 de julio de 2012, los procesados **V1** y **V2**, solicitaron al Juez de la Causa, "girar oficio al Delegado de la PGR⁶² en el Estado, para que nombre perito en Genética, con la finalidad de que realice estudio químico de **proteína prostática p-30** que obra al parecer en la ropa interior de la occisa **VF**; de igual forma se les tomen muestras y se confronten con las evidencias bajo resguardo de la PGJE⁶³, **ya que tienen el temor fundado de que la Procuraduría haya manipulado las pruebas en su contra tal y como lo hizo en la supuesta investigación en su contra, bajo amenazas y torturas**". Sin embargo, no obra diligencia de ratificación del citado oficio conforme al artículo 31 del Código de Procedimientos Penales (Tomo II, Foja 209).

72.- A las 13:40 horas del día 16 de abril de 2013, el Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, asistido de la Segunda Secretaria de Acuerdos, hizo constar la presencia de la Fiscal del MP adscrita y del Defensor Público de los procesados **V1** y **V2**, además de la perita **SP25** de la PGR, con

⁶² Procuraduría General de la República.

⁶³ Procuraduría General de Justicia del Estado.

la finalidad de tomar muestras sanguíneas a los procesados (**V1** y **V2**), negándose **V1** a que se le tomara la muestra, argumentando que él no lo había solicitado; procediendo la perita a extraerle la muestra sanguínea del dedo anular de la mano derecha al procesado **V2** (Tomo II, Foja 288 Fte. y Vta.).

73.- En escrito de fecha 28 de octubre de 2013, el Defensor Público de los procesados **V1** y **V2**, solicitó al Juez de la causa dar vista al MP adscrito sobre los actos de tortura de que fueron objeto sus defensos; por lo que, por ACUERDO de fecha 06 de noviembre de 2013, el Juez de la causa **ordenó dar vista al Fiscal del MP adscrito para que procediera conforme a derecho respecto de los hechos de tortura** alegados por los procesados **V1** y **V2** (Tomo II, Fojas 329-331).

74.- En DILIGENCIA DE CAREOS, a las 11:15 horas del día **09 de enero de 2014**, entre los procesados **V1** y **V2**, estando presentes el Juez de la causa, la Segunda Secretaria de Acuerdos, el Fiscal del MP adscrito, así como los Defensores Públicos de los procesados; **V2** manifestó **NO** ratificar su declaración ministerial del 12 de mayo de 2012, pero **SÍ** ratifica su declaración preparatoria de 16 de mayo de 2012; los careantes manifestaron haberse conocido hasta el día del arresto y la tortura de que fueron objeto; **V2** manifestó que al detenerlo hicieron lujo de violencia sobre su persona poniéndole bolsas de agua y lo tablearon hasta reventarle las nalgas, haciéndole firmar papeles donde se hacer copartícipe del homicidio. Por su parte, el Fiscal del MP adscrito manifestó que, en fecha 16 de mayo de 2012, al rendir declaración preparatoria el procesado **V1**, ratificó sus declaraciones ministeriales de fechas 12 y 14 de mayo de 2012. El **Defensor Público del procesado V1, manifestó que:** “si bien es cierto que mi defenso, aceptó haber cometido el delito que se le imputa ante el MP, que ratificara al rendir declaración preparatoria; sin embargo, el Juzgador debe tomar en cuenta que si ratificó esa confesión ante este Juzgado, fue con motivo del mal estado psicológico en que se encontraba, ya que he tenido conocimiento que un familiar cercano a la occisa se encontraba o se encuentra recluido aquí mismo en ‘El Amate’, y amenazó a mi defenso con privarlo de la vida si no aceptaba el delito, circunstancia que en su momento hará valer ante este órgano jurisdiccional” (Tomo II, Fojas 338-341).

75.- En DILIGENCIA DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN PREPARATORIA, a las 09:30 horas del día 28 de febrero de 2014, ante el Primer Secretario de Acuerdos encargado del despacho del Juzgado, asistido de la Segunda Secretaria de Acuerdos, con la presencia de la MP adscrita y asistencia del Defensor Público, **el procesado V1 en síntesis manifestó:** “haber sido detenido el **día 11 de mayo de 2012, entre 10:00 y 11:00 de la mañana, en el domicilio de su madre A, de la colonia Maldonado;** señalando tiempo, modo, lugar y los diversos mecanismos de tortura a que fue sometido; le reventaron las nalgas con una tabla hasta dejarlo ensangrentado, lo llevaron a un cuarto donde se encontraba una persona con los ojos vendados y todo ensangrentado, quien decía que era cómplice de él, del asesinato que él había cometido, agarrándolo a golpes el comandante y reventándole la boca; le dijo que le firmara un papel que nunca le leyó; que después de tanta tortura, el comandante lo llevó a un tanque donde le sambutían la cabeza hasta que se quedaba sin respiración, diciéndole que tenía que firmar el papel, si no lo seguirían torturando, hasta que de tanta tortura lo hicieron firmar el papel. Que después que lo llevaron a la Procuraduría, el comandante le decía que tenía que aceptar todo lo que le acusaban, si no, llegando al CERSS lo iban a matar, porque hay familiares de las personas que lo acusan”. El Fiscal del MP adscrito solicitó copias certificadas de la causa penal, para enviarlas al Procurador General de Justicia del Estado, y sea quien instruya al MP Investigador para **proceder a la investigación de la posible comisión de hechos de tortura que refirió V1** (Tomo II, Fojas 361-363).

76.- En DICTAMEN DE GENÉTICA, emitido con el folio N° 25747 de fecha 09 de julio de 2013, por **SP25**, perita de la PGR, que dirigió al Juez Segundo del Ramo Penal de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla; en lo que interesa **CONCLUYÓ:**

“... **UNO:** Se obtuvo perfil genético de la muestra con clave **05MR2712-13** correspondiente a **V2** por el sistema Power Plex D18 System.

DOS: No se obtuvo perfil genético de los indicios con clave **05MR2713-13** correspondiente a tres elementos pilosos, ya que ninguno de ellos tiene bulbo o raíz, parte en la que está contenido el material biológico susceptible de análisis...” (Tomo II, Fojas 364-373).

77.- El día 18 de marzo de 2014, a las 13:30 horas, rindió DECLARACIÓN TESTIMONIAL la señora **X**, quien manifestó que: “**El día 07 de mayo de 2012, su hijo llegó de su trabajo a las cinco de la tarde, a su casa,**

comió, se bañó y se puso a ver televisión; como a eso de las seis de la tarde se puso a hacer bolis con su esposa V, y terminando se fueron a dormir, y su hijo se quedó toda la noche en su casa sin salir” (Tomo II, Fojas 376-378).

77.- En escrito de fecha 20 de enero de 2014, el Defensor de Oficio de los procesados **V1** y **V2**, impugnó ante el Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, la inexistencia de acuerdo de detención “por notoria urgencia”, puesto que el oficio FEIDH/MT1/158/2012, de fecha 12 de mayo de 2012, sólo contiene orden de búsqueda, localización y presentación, cuyo efecto es única y exclusivamente para escucharlos en declaración, si es su deseo declarar, para luego dejarlos en libertad para seguir realizando sus actividades cotidianas; no obstante, el MP decretó una detención totalmente inconstitucional, teniendo apoyo tal argumentación en el criterio de la **Jurisprudencia 1ª/J.54/2004**, Tomo XX, Agosto 2004, Novena Época, Registro Digital 2010734, bajo el rubro siguiente: **ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN**. Por lo que el Defensor de Oficio solicitó que la Secretaria del Juzgado, “certificara e hiciera constar si existe o no, alguna orden de detención girada por el MP en contra de **V1** y **V2”** (Tomo II, Fojas 379-380).

78.- El 24 de marzo de 2014, la Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, CERTIFICÓ que: “Habiendo revisado los autos de la causa penal **CP**, específicamente en la Averiguación Previa que le dio origen, **NO SE ENCONTRÓ OFICIO DE DETENCIÓN GIRADO POR EL FISCAL DEL MP EN CONTRA DE V1 y V2”**. (Tomo II, Foja 382).

79.- En escrito de fecha 26 de mayo de 2014, el Defensor de Oficio de los procesados **V1** y **V2**, impugnó ante al Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla:

a) El peritaje de perfil genético de fecha 15 de mayo de 2012, suscrito por **SP7**, Perito en Genética Forense de la PGJE, **por no reunir los requisitos del artículo 178 del Código de Procedimientos Penales en vigor**; por lo que solicitó al Juez girar oficio al Departamento de

Genética Forense de la PGJE, para que remita al Órgano Jurisdiccional las muestras de exudado anal y vaginal y pantaleta color rojo de la persona que en vida respondiera al nombre de **VF**, para que la persona designada por la Coordinación Estatal en Chiapas de la PGR, tome las muestras necesarias al procesado **V2** y realice la comparación, para determinar si corresponden a su ADN.

b) El contenido y alcance del oficio 23204-23205 de fecha 13 de mayo de 2012, suscrito por **SP24**, perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la PGJE, en el cual emite peritaje de transcripción de datos y tomas fotográficas del teléfono celular marca Nokia color azul con negro, modelo 3220b; por violación del derecho a la vida privada del propietario de ese teléfono, por lo que cualquier medio de prueba en contra de **V1** y **V2** es inválido, por haber sido obtenido ilícitamente, ya que la SCJN⁶⁴ ha sostenido la inviolabilidad de los datos almacenados en un teléfono celular, en la **Jurisprudencia**, bajo el rubro siguiente: **DERECHO A LA INVIOLEABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO**⁶⁵ (Tomo II, Fojas 395-397).

80.- Por ACUERDO de fecha 29 de mayo de 2014, el Juez Segundo del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, tuvo por objetados el peritaje genético de fecha 15 de mayo de 2012, emitido por **SP7**, perito en genética forense de la PGJE; y el oficio 23204-23205 de fecha 13 de mayo de 2012 suscrito por **SP24**, perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la PGJE, donde emite peritaje de transcripción de datos y toma de fotografías del teléfono celular marca Nokia color azul con negro modelo 3220b (Tomo II, Fojas 398-399).

81.- De la DILIGENCIA DE INTERROGATORIO que a las 09:30 horas del día 03 de junio de 2014, el Defensor Público del procesado **V2** le formuló al agente aprehensor **AR1**, se desprenden elementos de evidencia de que **V1** y **V2** no

⁶⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶⁵ Tesis: 1ª./J.115/2012 (10ª), febrero de 2013, Registro Digital 2002741.

fueron detenidos el 12 de mayo de 2012, sino el 11 de mayo de 2012 (Tomo II, Fojas 403-407).

82.- En oficio asignado 27678 de fecha 19 de junio de 2014, **SP19**, Jefe del Departamento de Genética Forense de la Dirección General de Servicios Periciales, Informó al Juez Segundo del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, que con base en el oficio 1008/2014-B, relativo al expediente **CP** de fecha 29 de mayo de 2014, donde solicitó remitir al Juzgado las muestras obtenidas del exudado anal y vaginal y pantaleta color rojo de la persona que en vida respondiera al nombre de **VF**, ese Departamento rindió el dictamen correspondiente en oficio asignado 22695 de fecha 15 de mayo de 2012, al Fiscal del MP, emitido por el Perito en Genética Forense **SP7**, recibido el mismo día 15 de mayo **con el anexo correspondiente, el cual consta de la ropa interior en cuestión, y los exudados se agotaron durante el estudio**, como se manifiesta en el dictamen en mención. De lo que se colige que la imprevisión del agotamiento de tales muestras, trascendió a la garantía de defensa adecuada de los procesados **V1** y **V2**⁶⁶ (Tomo II, Fojas 416-426).

IV.- OBSERVACIONES.

83.- Este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, cometidos por cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

84.- En lo particular, es competente para conocer de los presentes actos u omisiones administrativos, imputados a diversos servidores públicos, por

⁶⁶ Artículo 182 Código de Procedimientos Penales.- Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se efectúe el primer análisis, sino sobre la mitad de la substancia a lo sumo, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión, sin consumirla toda. Esto se hará constar en el acta respectiva.

haberlos realizado en su calidad de servidores públicos que desempeñan un cargo o comisión de carácter estatal o municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la CEDH.

85.- Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de **V1, V2** y **A**, este Organismo Estatal expresa su absoluto respeto a las determinaciones del Poder Judicial del Estado, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 98, párrafo octavo de la Constitución Local; 6, fracción II, y 7, de la Ley de la CEDH; por lo cual sólo se hará referencia a las violaciones de derechos humanos acreditadas en el presente instrumento recomendatorio

86.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en diversos pronunciamientos⁶⁷ ha hecho referencia a que, el respeto a los derechos humanos, es totalmente compatible con la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades investigadoras y hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.

87.- Así también, el Organismo Nacional de Protección de Derechos Humanos, ha reconocido de manera reiterada, que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos; señalando expresamente que, *“cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. A las víctimas del delito también se les debe proteger sus derechos humanos, como el de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica,*

⁶⁷ Recomendaciones: 85/2018, párrafo 142; 67/2018, párrafo 32; 53/2018, párrafo 29; entre otras.

entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales”⁶⁸.

88.- En este sentido, el análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CEDH/136/2014**, se desarrolla con un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y tiene como objeto determinar que existieron violaciones al principio de legalidad y a los derechos a la seguridad jurídica y libertad personal, así como a la integridad personal por actos de tortura, al debido proceso y al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, cometidos en agravio de **V1** y **V2**. Actos atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces PGJE.

Violación al Principio de Legalidad y a los derechos humanos a la Seguridad Jurídica y Libertad Personal.

89.- El derecho a la seguridad jurídica respecto a la detención de una persona, bajo las excepciones de flagrancia o caso urgente, a que hace alusión el artículo 16, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Federal, es la protección que otorga la Carta Magna a cualquier persona que sea detenida al mediar tales excepciones, a ser presentada ante la autoridad ministerial correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore su aseguramiento y, en su caso, resuelva su situación jurídica⁶⁹.

89.1.- El derecho invocado comprende el Principio de Legalidad, que implica, “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”⁷⁰.

⁶⁸ CNDH, Recomendación 046/2019, párrafo 44.

⁶⁹ En el Sistema Penal Inquisitivo, vigente en la época de los hechos.

⁷⁰ CNDH, Recomendación 07/2019, párrafo 50.

89.2.- Por su parte, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que señala: *“Nadie podrá ser privado de la libertad (...), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*. Es decir, el derecho a la libertad personal es aquél que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada⁷¹.

89.3.- La detención es un acto que cualquier persona, en flagrancia, o un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente⁷². Una detención es arbitraria si se realiza en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien, la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente⁷³.

89.4.- Los artículos 269, 269 Bis y 269 Bis A, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas vigente en la época de los hechos, establecía que ninguna persona podía ser detenida sino por orden de aprehensión de juez competente, a menos que fuera sorprendida en delito flagrante o se tratara de orden de detención del ministerio público por caso urgente.

89.5.- En ese sentido, en el Amparo Directo en revisión 1978/2015, la SCJN sostuvo que, *“La flagrancia es siempre una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté*

⁷¹ CNDH, Recomendación 07/2019, párrafo 51.

⁷² Ibídem, párrafo 52.

⁷³ CNDH, Recomendación 85/2018, párrafos 164 y 165.

involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar”⁷⁴.

89.6.- De la misma forma, dicho órgano jurisdiccional reconoció que: “(...) Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña”⁷⁵. Y sostuvo además que, “para que la detención en flagrancia pueda ser válida, es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía, tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia”, por lo que debe darse alguno de los siguientes supuestos:

“1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis; 2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado”⁷⁶.

90.- En la Recomendación General 2/2001, “Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”, emitida por la Comisión Nacional el 19 de junio de 2001, se observó que: “(...) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”⁷⁷.

91.- Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte IDH, estableció que, con base en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos

⁷⁴ Párrafo 99.

⁷⁵ Párrafo 100.

⁷⁶ Párrafos 105-106. Disponible para consulta en: <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2015/>.

⁷⁷ Observaciones, inciso B, p. 5 y foja 7.

Humanos, “*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*”⁷⁸. En ese sentido, “*las afectaciones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones psicológicas realizadas por las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria*”⁷⁹.

Para el Tribunal Interamericano, la noción de arbitrario supera y es más amplia que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención aun siendo legal, pueda ser calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano, o bien, por una aplicación incorrecta de la ley⁸⁰.

92.- La Comisión Nacional, en la Recomendación 07/2019, en su párrafo 61, especificó que los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

92.1.- En la citada Recomendación, el Organismo Nacional, en el párrafo 62 señaló que, en el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU, considera que las detenciones arbitrarias son aquellas “*(...) contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes*”

⁷⁸ Corte IDH. “Caso Gangaram Panday Vs. Surinam”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47.

⁷⁹ CNDH, Recomendación 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, p. 158.

⁸⁰ Corte IDH. “Caso Fleury y otros Vs. Haití”, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 57.

establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados”⁸¹. La Comisión Nacional agregó, que el citado Grupo de Trabajo ha definido tres categorías de detención arbitraria: a).- Cuando no hay base legal para justificarla; b).- Cuando se ejercen en contra de los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; c).- Cuando no se cumplen con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales⁸².

93.- En la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al “Caso Servellón García y otros Vs. Honduras”, párrafo 89, la Corte IDH, consideró que respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención: “(...) debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma [aspecto formal]. A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas [compatibilidad material]”.

94.- Ahora bien, la seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial con prontitud a que hace alusión el referido artículo 16 de la Constitución Federal, en caso de flagrancia o por orden de detención del MP en caso urgente; es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida bajo tales excepciones, a ser puesta a disposición del MP sin dilaciones injustificadas, para que este valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

94.1.- En el “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101, la Corte IDH estableció la importancia de “la remisión inmediata (de las personas detenidas) ante la

⁸¹ Folleto informativo 26: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9). IV inciso b, p. 2. Documento invocado por la CNDH, en Recomendación 07/2019, párrafo 62.

⁸² ÍDEM, “II. Ejecución del mandato del grupo”, numeral 8, incisos a, b y c. Documento invocado por la CNDH, en Recomendación 07/2019, párrafos 62.1, 62.2 y 62.3.

autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”; más aún, si los agentes aprehensores cuentan “con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial...”. Luego entonces, es obligación de la autoridad aprehensora respetar el derecho a que la persona detenida sea puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

94.2.- Al respecto, la SCJN, estableció que: “(...) se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, **cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público** -o ante el Juez-; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación (...)”⁸³.

94.3.- Lo anterior encuentra justificación en el hecho de que el artículo 1º, párrafos primero y tercero de la Constitución Federal, -reforma vigente en la época de los hechos- prevé las obligaciones de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el deber, por parte de los Estados, de respetar los derechos y libertades contenidos en ese acuerdo multilateral y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

⁸³ Tesis Constitucional Penal: “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”. Primera Sala. SJF, febrero de 2014, Registro 2005527.

Violación del derecho a la libertad personal, seguridad jurídica y legalidad en agravio de V1 y V2.

95.- Bajo este contexto, se procederá a determinar la violación del derecho a la libertad personal, seguridad jurídica y legalidad en agravio de **V1** y **V2**, con motivo de la detención ilegal perpetrada por **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, Agente de la Policía Estatal Preventiva, Policía Tercero del Grupo Táctico de la Policía Municipal Tuxtla Gutiérrez, Jefe de Grupo de la Policía Especializada y Agente de la misma corporación, respectivamente; así como del mismo agente del MP **AR5**. Además de la violación del principio de legalidad y correlativo derecho a la seguridad jurídica en agravio de **A** con motivo de la ilegal puesta a disposición cometida en su contra por los agentes de la Policía Especializada **AR17** y **AR18**, sin que mediara orden de detención del MP **AR5**, pero tolerada por éste.

95.1.- Así pues, en oficio 158/2012 de fecha 12 de mayo de 2012, con sello de recibido de la Comandancia Operativa-Unidad de Homicidios, a las 00:30 horas del día 12 de mayo de 2012; **AR5** Fiscal del MP de la Mesa Uno de la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Homicidio, con motivo de la integración de la Averiguación Previa **AP**, ordenó a la Policía Especializada se abocara a localizar y presentar ante la Representación Social a **V1**, **V2** y **B**, a efecto de escucharlos en declaración. (Foja 17, expediente queja). Por lo que, en oficio CO/0344/2012 de fecha 12 de mayo de 2012, que presenta sello de recibido a las **02:30 horas** del mismo día, **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, pusieron a disposición de **AR5**, Fiscal del MP de la Mesa Uno de la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Homicidio, a **V1** y **V2**; informándole que: "Ese día se había realizado un operativo con personal de la Policía Especializada, Policía Estatal Preventiva y Policía Municipal, con el fin de dar cumplimiento al oficio de LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN de **V1** y **V2**; y que al ir circulando sobre el Boulevard Belisario Domínguez, de la colonia Belisario Domínguez, **siendo las 01:30 horas aproximadamente**, detuvieron a **V1** y **V2**", anexando certificado emitido por la médica legista **SP2** en oficio 23155 del **12 de mayo de 2012 a las 02:10 horas**, en el que señaló que **V1** y **V2** NO PRESENTAN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES VISIBLES. Sin embargo, **V1** y **V2**, en su queja inicial ante este organismo, de fecha 28 de noviembre de 2013,

manifestaron haber sido detenidos desde el día 11 de mayo de 2012, el primero en su domicilio de la colonia Maldonado, aproximadamente a las 14:00 horas, y el segundo, en su domicilio de la colonia Belisario Domínguez, aproximadamente a las 17:00 horas; sin que mediara orden de cateo y las excepciones de flagrancia o urgencia, conforme al artículo 16 constitucional, además que desde el momento de su detención fueron sometidos a diversos mecanismos de tortura. (Fojas 18-19 expediente queja).

95.2.- Del examen anterior se verifica la detención ilegal de **V1** y **V2**, puesto que no medió en la misma la excepción de flagrancia u orden previa de detención del Fiscal del MP por caso urgente, como se confirma con la interpretación sistemática que hizo el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, del artículo 16 constitucional en relación con los numerales 269 y 269 Bis A del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente en la época de los hechos; en la siguiente **Jurisprudencia:**

DETENCIÓN ILEGAL. SE CONFIGURA CUANDO NO SE REALIZA BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO EN CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN PARA QUE EL INCUPLADO ACUDA A DECLARAR DENTRO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA Y, CON BASE EN ELLA, POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE EL JUEZ, SIN LA OPORTUNIDAD DE RETIRARSE LIBREMENTE DE LAS OFICINAS MINISTERIALES UNA VEZ CONCLUIDA ESA DILIGENCIA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE HAYAN OBTENIDO A PARTIR DE AQUÉLLA DEBEN EXCLUIRSE POR CARECER DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). *Conforme a los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo perpetrado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, debiendo existir un registro inmediato de la detención; además de que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar la detención de las personas, fundando y expresando los indicios que*

motiven su proceder, supuesto que sólo podrá tener lugar siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia; y que en los casos de detenciones por urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación deberá ratificar inmediatamente la detención del indiciado o decretar su libertad con las reservas de ley. Por su parte, del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas (abrogado), se advierte que se justifica la detención de una persona, sin previa orden judicial, cuando sea sorprendida en comisión flagrante del ilícito o en caso urgente. Luego, de la interpretación del precepto constitucional referido, en relación con el numeral 269 mencionado y el diverso 269 Bis A de dicho código, se obtiene que para la detención por caso urgente se requiere que concurren los siguientes requisitos: a) Que la orden se emita por el Ministerio Público previamente a la detención del imputado; b) Se trate de un delito grave, así calificado por la ley; c) Que el representante social no esté en posibilidad de acudir a la autoridad judicial por razones de la hora, el lugar u otras circunstancias a solicitar la orden de aprehensión; y, d) Que cuente con indicios fundados de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia. Ahora bien, con base en este marco normativo, si la detención del inculpado no se realiza bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, sino en cumplimiento a una orden de localización y presentación girada por el Ministerio Público para que aquél comparezca a declarar dentro de una averiguación previa, y en virtud de esa presentación, el inculpado rinde su declaración, quedando posteriormente consignado ante la autoridad jurisdiccional, dicha detención, así como la señalada deposición, son ilegales. Ello es así, porque la comparecencia ante el agente ministerial, derivada del cumplimiento de la orden de localización y presentación del indiciado para que declare dentro de una indagatoria, con independencia de que afecta temporalmente su libertad deambulatoria, no tiene como propósito lograr su detención, sino que aquél acuda ante la autoridad ministerial a declarar y, una vez finalizada la diligencia que motiva su presencia, pueda retirarse libremente del lugar para que regrese a sus actividades cotidianas; por tanto, cuando no existen pruebas que pongan de manifiesto que el indiciado se haya marchado del lugar después de rendir su declaración ministerial, se presume que permaneció en calidad de detenido desde que se le limitó su libertad ambulatoria, en virtud de la referida orden de localización y presentación, lo que torna ilegal esa detención. En consecuencia, si el

sujeto no es detenido en flagrancia ni en ejecución de una orden de detención, por notoria urgencia, previamente emitida por el Ministerio Público, en los términos constitucionalmente previstos, sino en virtud de esa orden de localización y presentación ministerial, ello torna evidente que desde su "presentación" siempre estuvo en calidad de detenido; entonces, esa detención es ilegal, lo que, a su vez, conlleva la exclusión de las pruebas que directa o indirectamente se hayan obtenido a partir de ésta, por carecer de valor probatorio"⁸⁴.

95.3.- El mismo día, 12 de mayo de 2012, sin señalarse la hora, rindió DECLARACIÓN MINISTERIAL **autoincriminatoria V1**, presuntamente asistido de **U**, presunto Defensor Particular,⁸⁵ también llamado Defensor Social en diversas diligencias; careciendo de una defensa adecuada, en violación al Artículo 20, Apartado B, fracciones II y VIII, de la CPEUM, así como el numeral 97 Bis, fracción III, incisos A) y B) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas vigente en la época de los hechos (Tomo I, Fojas 370-381). En la misma fecha, 12 de mayo de 2012, sin señalar la hora, el Fiscal del MP presuntamente dio FE MINISTERIAL DE INTEGRIDAD FÍSICA de **V1**, en la que señaló que: "NO presenta huellas de lesiones recientes y visibles" (Tomo I, Foja 382).

95.4.- Por lo que hace a la DECLARACIÓN MINISTERIAL **autoincriminatoria de V2**, resultan igualmente aplicables las consideraciones expuestas en el párrafo anterior, ya que con fecha 12 de mayo de 2012, sin señalar la hora, presuntamente asistido del Defensor Social; careció de una defensa adecuada, en violación al Artículo 20, Apartado B, fracciones II y VIII, de la CPEUM, así como el numeral 97 Bis fracción III, incisos A) y B) del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos (Tomo I, Fojas

⁸⁴ Tesis: XX. 1º.P.C.J/5 (10ª), SJF, Diciembre 2017, Registro digital: 2015779.

⁸⁵ Relacionado con este punto, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes precisó que "[...] ha recibido amplia información, de todo tipo de fuentes y entrevistas, que indicaba una práctica bastante generalizada, particularmente en el ámbito local, del hecho de que muchos defensores públicos no desarrollaran el ejercicio de una defensa técnica suficiente durante las primeras 48 horas de detención, o bien, ni siquiera se encontraban presentes durante la toma de la declaración del imputado ante el ministerio público y luego pasaban a firmar como si hubieran estado". (Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 31 de mayo de 2010).

358-368). El mismo día, 12 de mayo de 2012, sin precisar la hora, que rompe el principio de fiabilidad de las actuaciones al contravenir el artículo 13 del Código de Procedimientos Penales del Estado, así como artículo 9, fracción II de la Ley Orgánica de la PGJE, vigentes en la época de los hechos; el Fiscal del MP presuntamente dio FE DE INTEGRIDAD FÍSICA DE **V2**, señalando que: “*NO presenta huellas de lesiones recientes visibles por describir en su anatomía, refiere dolor en sus glúteos (sic)*”; de lo que se colige que el Fiscal del MP omitió revisar los glúteos de **V2**, pudiéndose inferir de esto último que ya presentaba ‘zona equimótica extensa en el **85% de la superficie del glúteo derecho**’, como la describe el Dr. **SP3**, Médico adscrito al CERSS 14, al emitir CONSTANCIA DE VALORACIÓN DE INGRESO, en fecha 16 de mayo de 2012, a las 02:10 horas (Tomo I, Foja 369).

95.5.- Adicionalmente, respecto de la hora y fecha de detención de **V1** y **V2**, tiene valor probatorio la manifestación de los quejosos, más no la de sus aprehensores, por imposibilidad cronológica, por las siguientes razones:

a) En primer lugar, el oficio 158/2012 de fecha 12 de mayo de 2012, a través del cual el Fiscal del MP **AR5**, con motivo de la integración de la Averiguación Previa **AP**, ordenó a la Policía Especializada abocarse a la localización y presentación de **V1**, **V2** y **B**, a efectos de escucharlos en declaración; fue recibido a las 00:30 horas del mismo día 12 de mayo de 2012, en la Comandancia Operativa-Unidad de Homicidios de la citada corporación (Foja 17, expediente queja)

b) En segundo lugar, para que se pusieran de acuerdo en el presunto operativo para detener a **V1** y **V2**, los elementos de la Policía Especializada con un elemento de la SSyPC y un elemento de la Policía Municipal de Tuxtla Gutiérrez, y reunirse en determinado lugar, la lógica indica que pudo haber transcurrido aproximadamente 1 hora; por lo que ya habría transcurrido el tiempo hasta por lo menos la 01:30 horas.

c) En tercer lugar, no hay información confiable por parte de los elementos policiacos aprehensores que nos indiquen la certeza de que **V1** y **V2** hubieran sido detenidos en el Boulevard Belisario Domínguez de la colonia del mismo nombre, de esta ciudad, a las 01:30 horas, por ser un una hipótesis inverosímil; puesto que los quejosos en diversas

ocasiones manifestaron haber sido detenidos en sus respectivos domicilios, el primero en la colonia Maldonado el 11 de mayo de 2012, aproximadamente a las 14:00 horas, y el segundo, en la colonia Belisario Domínguez, el día 11 de mayo de 2012, aproximadamente a las 17:00 horas. Así pues, la hipótesis de los elementos aprehensores contenida en el informe policial, es contradictoria, ya que aproximadamente a las 02:30 horas, apenas deberían de haber detenido a los quejosos en la colonia Belisario Domínguez, pero a esa hora, 02:30 horas, el Fiscal del MP **AR5**, ya había recibido el oficio **CO/0344/2012** de fecha 12 de mayo de 2012, a través del cual **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, pusieron a su disposición en calidad de presentados a **V1** y **V2**; de lo que se colige con meridiana claridad la imposibilidad de que hubieran sido detenidos a la 01:30 horas en el mismo lugar⁸⁶ y en la calle.

En consecuencia, es improbable que los quejosos hubieran sido detenidos el día 12 de mayo de 2012 en el mismo lugar.

Aunado a este hecho, es importante tomar en cuenta que las personas quejasas fueron sujetas a diversos mecanismos de tortura, los cuales fueron descritos por **V1** en su queja inicial, así como en la exposición de los hechos de la evaluación médica-psicológica y en la ampliación de declaración preparatoria; y, en el caso de **V2**, en la queja inicial y en su declaración preparatoria. Por lo tanto, prevalece el dicho de los quejosos, en el sentido de que fueron detenidos el 11 de mayo de 2012, **V1** en su domicilio de la colonia Maldonado aproximadamente a las 14:00 horas, y **V2** en su domicilio de la colonia Belisario Domínguez aproximadamente a las 17:00 horas.

95.6.- Las evidencias antes señaladas, nos permiten afirmar que la detención de **V1** y **V2** se realizó en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que al quedar excluida de las excepciones de flagrancia o urgencia, el acto privativo de la libertad

⁸⁶ Abona a tal imposibilidad el contenido del oficio CO/0338/2012 de fecha 11 de mayo de 2012, en el que los agentes de la Policía Especializada **AR17** y **AR18**, al informar al MP sobre la detención ilegal y arbitraria de la madre de **V1**, señalaron que la detuvieron precisamente en su domicilio de la colonia Maldonado.

por parte de **AR1, AR2, AR3** y **AR4**, se efectuó de manera ilegal, y además arbitraria, porque en su informe policial ocultaron la fecha, hora y lugares de la detención, violentando así el derecho a la libertad personal de las víctimas. Aunado a lo anterior, se violentó también el derecho de **V1** y **V2** a la legalidad y seguridad jurídica toda vez que su puesta a disposición ante el Fiscal del MP se realizó, en el caso de **V1**, aproximadamente 12:00 horas después de su ilegal detención, considerando que fue detenido aproximadamente a las 14:00 horas del día 11 de mayo de 2012, y puesto a disposición del MP hasta las 02:30 horas del día 12 de mayo de 2012. Por lo que corresponde a **V2**, también fue puesto a disposición del MP aproximadamente 12:00 horas después de su ilegal detención, considerando su detención aproximadamente a las 17:00 horas del día 11 de mayo de 2012, y puesto a disposición del MP a las 04:30 horas del día 12 de mayo de 2012, como lo manifestó en su declaración preparatoria.

95.7.- Por lo anteriormente manifestado, al configurarse además de una detención ilegal, la retención ilegal de **V1** y **V2**, representa una franca violación a sus derechos humanos, porque, primeramente, la detención no ocurre a consecuencia de flagrancia derivada de la comisión de delito; y, segundo, porque del análisis a las constancias y diligencias que obran en el expediente de mérito no se desprende una situación que justifique la demora de la puesta a disposición de **V1** y **V2** ante el MP, por parte de la autoridad aprehensora, lo que generó que continuaran a disposición de sus aprehensores sin que fueran presentados oportunamente ante el MP para escucharlos en declaración, en relación con la orden de localización y presentación -no de detención- que previamente les había girado. Por ende, de los elementos policiales **AR1, AR2, AR3, AR4**; por lo menos **AR3 y AR4**, elementos de la Policía Especializada, no se sujetaron en su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, a que estaban obligados conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la PGJE; y **AR5**, Fiscal del MP, faltó a su obligación de vigilar que realizaran sus actuaciones con pleno respeto a los derechos fundamentales y conforme a los principios de legalidad y objetividad en atención a lo dispuesto en el artículo 6, fracción I, inciso a) numeral 27 de la misma Ley Orgánica, vigente en la época de los hechos.

95.8.- Igualmente se vulneró el derecho de **V1** y **V2** a la seguridad jurídica y legalidad previstos en los principios 11, 12 y 13 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”; 1 y 8 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que **toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado. Además, como posteriormente se verá, la detención y retención ilegales de V1 y V2 tuvo como propósito la ejecución de actos de tortura que lesionaron su integridad personal.**

Violación del principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica en agravio de A.

96.- En cuanto a la violación del principio de legalidad y el correlativo derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de **A**, con motivo de la ilegal puesta a disposición cometida en su contra por los agentes de la Policía Especializada **AR17** y **AR18**, sin que mediara orden de detención del MP **AR5**, -por caso urgente-, pero tolerada por éste; iniciaremos diciendo que en oficio CO/0338/2012 de fecha 11 de mayo de 2012, con sello de recibido de la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Homicidio, de las **19:00 horas** del mismo día, los citados agentes policiales informaron al Fiscal del MP, que “realizando algunas llamadas al número **F**, que era propiedad de la hoy occisa, en una de las llamadas contestó quien dijo llamarse **A**, con domicilio en la colonia Maldonado, quien se ostentó como propietaria del número mencionado; **se le solicitó una entrevista, accediendo ésta, en su domicilio**, y al cuestionarla en relación con el número que se investiga les manifestó que era propiedad de su hijo **V1**, quien es adicto al alcohol y a las drogas y que todo el tiempo se hace acompañar de **V2** y **B**, que viven en la colonia Belisario Domínguez; por lo que se invitó a **A**, para que los acompañara a la Fiscalía (sic), para ser escuchada en declaración ministerial en relación con los hechos que se investigan, **accediendo de manera voluntaria**; de la misma manera proporciona su teléfono que contiene el chip con el número **F**, por lo que ponían a **DISPOSICIÓN EN CALIDAD DE PRESENTADA** a **A**, así como un teléfono celular marca Nokia, el cual contiene el chip con el número **F**, propiedad de la presentada” (Tomo I, Foja 227).

96.1.- Del informe policial citado, en primer lugar, se deduce con claridad, que la puesta a disposición de la señora **A** fue **contraria al principio de legalidad e incidió negativamente en el derecho a la seguridad jurídica porque no mediaron las excepciones de flagrancia o urgencia contenidas en el artículo 16 constitucional**, esto es, porque se le hubiera detenido en el preciso momento de haber cometido algún delito, o bien, que hubiera mediado orden de detención procedente del Fiscal del MP por caso urgente, en atención a lo dispuesto en el artículo 40 fracción I de la Ley Orgánica de la PGJE⁸⁷ vigente en la época de los hechos, en el que se refiere que conforme a las instrucciones dictadas por el Fiscal del MP, la Policía podrá desarrollar las diligencias ordenadas para la debida integración de la investigación. Decimos que la puesta a disposición de la señora **A** significa el quebrantamiento del principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica porque los elementos policiales no tenían ningún mandamiento por parte de la autoridad investigadora, esto es, del Fiscal del MP, -ni siquiera orden de localización y presentación-. En consecuencia, carecen de facultades autonómicas y excedieron sus funciones en su carácter de auxiliares del Fiscal del MP, actuando *motu proprio* en perjuicio de la señora **A**.

Lo anteriormente razonado se refuerza con lo previsto en el artículo 21 de la CPEUM, el cual dispone que “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, **las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función**”.

96.2.- En segundo lugar, los elementos policiales aprehensores, violaron las comunicaciones privadas en agravio de **A**, porque no disponían de orden judicial federal para la intervención de su teléfono, sobre el que tampoco aportaron registro de cadena de custodia al desposeerla, rompiendo el principio de fiabilidad de la investigación.

⁸⁷ **Artículo 40.-** Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Fiscal del Ministerio Público, la Policía podrá: **I.** Desarrollar las diligencias ordenadas por el Fiscal del Ministerio Público para la debida integración de la investigación... (Texto de la reforma publicada en el POE el 09-02-2012).

96.2.1.- En cuanto a la violación a las comunicaciones privadas en agravio de **A**, resulta pertinente citar la siguiente **Jurisprudencia**:

“DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO. En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno”⁸⁸.

96.2.2.- Respecto al Registro de Cadena de Custodia que no observaron los elementos policiales al momento de desposeer de su teléfono a la señora **A**, así como en los diversos indicios recabados durante la investigación del feminicidio de **VF**, resulta aplicable el criterio expuesto por la Primera Sala en la siguiente Tesis:

⁸⁸ Tesis: 1a./J. 115/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, 2013, Primera Sala, Registro digital: 2002741.

“CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR. Como la intención de recabar indicios en una escena del crimen es que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, es necesario respetar la llamada "cadena de custodia", que consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de "vida" de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita. Así, en definitiva, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez. Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciban posteriormente en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad"⁸⁹.

96.3.- En tercer lugar, el citado informe policial carece de veracidad puesto que los elementos policiales tampoco informan sobre la fecha y hora ni de qué teléfono hicieron las presuntas llamadas al teléfono **F**, tampoco lo demuestran con captura de pantalla y/o la grabación correspondiente -del teléfono desde el cual hubieran efectuado la llamada-, en la que **A** hubiera contestado el teléfono **F**.

Por otra parte, el DICTAMEN EN MATERIA DE INFORMÁTICA FORENSE contenido en los oficios 23204-23205, de fecha 13 de mayo de 2012, emitido por SP24, perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, en el que informa sobre 'la transcripción de datos y toma de placas fotográficas de un celular de la marca Nokia color azul con negro, modelo 3220b, con cámara integrada, con su respectiva batería con número de serie 0670456380257 M243710568919; así como la transcripción de datos y toma de

⁸⁹ Tesis: 1a. CCXCV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, 2013, Primera Sala, Registro digital: 2004653

placas fotográficas de un chip con número 89520 20010 58205 1958FH7, modelo V5.0 Telcel 128 Kb, mismo chip integrado en el teléfono descrito'; carece de valor probatorio por no contener la Valoración de los resultados obtenidos y Conclusiones, en atención a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos, además de no haberse ratificado ante el Fiscal del MP en términos del artículo 180 del mismo Código Procesal.

96.3.1.- De forma similar, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la Tesis que se transcribe, expuso el siguiente criterio:

“PERICIAL, SI EL DICTAMEN NO REUNE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 178 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CARECE DE VALOR PROBATORIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Carece de valor probatorio el dictamen pericial, si no cumple con los requisitos que establece el artículo 178, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, esto es, que omite expresar los hechos y circunstancias tomadas en consideración para expresar el peritaje, concretándose a hacer una manifestación dogmática⁹⁰.

Violación al derecho a la Integridad Personal de V1 y V2 por actos de tortura.

97.- La CNDH, en la Recomendación 80/2018, párrafo 35, sostuvo que: “El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene todo sujeto a no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.

97.1.- Dicho derecho se encuentra previsto en los artículos 1º de la Constitución Federal y 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Tesis aislada estableció:

⁹⁰ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, 1993, Registro digital: 217563

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. (...) la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados (...). Por otra parte, (...) ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como (...) a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, (...) de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”⁹¹.*

97.3.- Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y los principios 1 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometida a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, con motivo de la privación de su libertad.

97.4.- Asimismo, los dispositivos 1, 2 y 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva la protección de su

⁹¹ Tesis Aislada LXIV/2010, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, 2011, Registro 163167.

dignidad, integridad física y psicológica. El reconocimiento de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status de “*ius cogens*” internacional⁹², conformando jurisprudencia constante de la Corte IDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

97.5.- Conforme a la doctrina jurídica de la SCJN, la dignidad humana constituye una condición inherente a la persona. La dignidad es el derecho a ser siempre reconocido como persona; el derecho a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana. Por tanto, la dignidad humana se configura como la base de la que se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que un individuo desarrolle un proyecto de vida.

97.6.- Esta aproximación a la naturaleza y alcance del derecho humano a la dignidad aparece en la tesis aislada emitida por el Pleno de la SCJN⁹³, bajo el rubro: **“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”**⁹⁴. Es así que el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral), deriva de la dignidad humana, y comprende además el derecho a no ser torturado, ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con objeto de obtener información o una confesión dentro de una investigación o proceso criminal, es decir, cuando la persona se encuentra bajo la custodia del Estado, este debe actuar como garante de quien o quienes por cualquier situación están privados de la libertad.

97.7.- Al respecto, la Comisión Nacional, en la Recomendación General 10/2005 de 17 de noviembre de 2005, Sobre la práctica de la tortura, sostuvo que, **“(...) una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que**

⁹² Corte IDH, “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú”, sentencia 8 de julio de 2004, Párrafos 111 y 112.

⁹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹⁴ Tesis aislada P. LXV/2009, 9ª Época, diciembre de 2009, Registro digital: 165813

se violen sus derechos humanos (...); se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y (...) se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...)".

97.8.- En el presente caso, durante el tiempo que **V1** y **V2** fueron detenidos y retenidos ilegalmente por **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, y demás personal que hubiera participado en su detención y retención ilegales, fueron víctimas de tortura.

97.8.1.- Por cuanto hace a la vulneración del derecho a la integridad personal de **V1** y **V2**, en oficio 0695/2014-B de 24 de marzo de 2014, el Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos⁹⁵, remitió entre otros, a) el oficio S/Nº de fecha 20 de marzo de 2014, que **SP1**, Jefe de Grupo de la Policía Especializada, encargado del Departamento de Homicidios y Femicidios, dirige al Director Jurídico de la Policía Especializada; así como b) el oficio 258/FEIDH-MT1/2014 de fecha 24 de marzo de 2014, que **AR5** dirigió al citado Director General.

a) En el primero, **SP1**, sin haber tenido participación en los hechos motivo de la queja, negó los mismos, manifestando que "el acto reclamado se basa en una localización y presentación que ejecutó el grupo interinstitucional de las policías Ministerial, Sectorial y Municipal de esta ciudad, encontrándose registrado el oficio CO/0344/2012 de fecha 12 de mayo de 2012, de puesta a disposición en calidad de presentados de **V1** y **V2**, suscrito por **AR1** agente de la Policía Estatal Preventiva, **AR2** Policía Tercero Grupo Táctico Policía Municipal, **AR3** Jefe de Grupo de la Policía Especializada del Depto. de Investigaciones Especiales, y **AR4**, agente de la Policía Especializada; por lo que fueron presentados dando cumplimiento al mandato ministerial referido". (Fojas 13-16).

⁹⁵ De la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la PGJE.

b) En el segundo oficio, **AR5** se limitó a remitir fotocopia de la siguiente documentación:

*“PRIMERO.- Oficio **FEIDH/MT1/189/2012** de fecha 16 de mayo de 2012, mediante el cual **AR5** ejercita acción penal con detenido en contra de **V1** y **V2**, como probables responsables de la comisión del delito de feminicidio, cometido en agravio de **VF**; mismo que presenta sello de recibido del CERSS 14 “El Amate” de fecha 16 de mayo de 2012 a las 02:05 horas.*

*SEGUNDO.- Oficio **CO/0344/2012** de fecha 12 de mayo de 2012, que **AR1, AR2, AR3 y AR4**, dirigen a **AR5** Fiscal del MP de la Mesa Uno de la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Homicidio, mismo que presenta sello de recibido de la misma fiscalía a las 02:30 horas de ese mismo día; a través del cual ponen a disposición de la representación social a **V1** y **V2**.
TERCERO.- Oficio **23155** de fecha **12 de mayo de 2012**, signado por **SP2**, quien remite a **AR4** dictamen médico de integridad física de **V1** y **V2**, practicado a las **02:10 horas**, concluyendo que **NO PRESENTAN HUELLAS DE LESIONES RECIENTES EXTERNAS VISIBLES**”. (Fojas 21-26).*

97.8.2.- Por lo que hace al oficio CO/0344/2012 de fecha 12 de mayo de 2012, que presenta sello de recibido a las **02:30 horas** del mismo día, a través del cual **AR1, AR2, AR3 y AR4**, sin orden de cateo y sin que obraran las excepciones de flagrancia o urgencia contenidas en el artículo 16 constitucional, pusieron a disposición de **AR5**, Fiscal del MP de la Mesa Uno de la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Homicidio, a **V1 y V2**; además de lo anterior, se cuenta con suficientes evidencias que demostraron que **V1 y V2** fueron objeto de actos de tortura durante el tiempo que estuvieron a disposición de los citados elementos policiales y del agente del MP **AR5**, con base en lo siguiente:

a) En oficio 23155 del **12 de mayo de 2012, a las 02:10 horas**, la médica legista **SP2** CERTIFICÓ que **V1 y V2** “**NO PRESENTAN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES VISIBLES**”.

b) El 12 de mayo de 2012, sin señalar la hora, el Fiscal del MP presuntamente dio FE MINISTERIAL DE INTEGRIDAD FÍSICA de **V1**, en la

que señaló que: “NO presenta huellas de lesiones recientes y visibles”; Dio FE DE INTEGRIDAD FÍSICA DE **V2**, señalando que: “NO presenta huellas de lesiones recientes visibles por describir en su anatomía, refiere dolor en sus glúteos (sic)”.

c) En oficio 23166-23167 del día **12 de mayo de 2012, a las 06:00 horas**, la médica legista de la PGJE **SP2**, CERTIFICÓ que **V1 y V2**: “... **no presentan huellas de lesiones recientes visibles**, clínicamente se encuentran sin aliento alcohólico”.

d) El día 15 de mayo de 2012, a las 23:20 horas, la médica legista **SP4** CERTIFICÓ que **V1** presentó: “**escoriación de 0.5cm de diámetro acompañada de inflamación leve en el párpado superior izquierdo, lado externo, equimosis rojo violáceo en ambos glúteos**, presenta lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida”. **V2** presentó: “**Equimosis violácea que abarca toda la región de glúteo derecho**, presenta lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida”.

e) En CONSTANCIA DE VALORACIÓN DE INGRESO, de fecha 16 de mayo de 2012, a las 02:10 horas, **SP3** Médico adscrito al CERSS 14 “El Amate”, encontró que **V2** presentó: “ZONA EQUIMÓTICA EXTENSA QUE ABARCA **EL 85%** DE LA SUPERFICIE DE GLÚTEO DERECHO. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: **CONTUSIÓN EN REGIÓN GLÚTEA DERECHA**”; **V1** presentó: “... **MARCHA: CLAUDICANTE. ESCORIACIÓN LONGITUDINAL DE 5MM DE LONGITUD** LOCALIZADA EN PÁRPADO SUPERIOR IZQUIERDO, CON EDEMA Y DOLOR A LA PALPACIÓN; **ZONAS EQUIMÓTICAS DE FORMA IRREGULAR LOCALIZADAS EN AMBOS GLÚTEOS**. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: **CONTUNDIDO**”; de lo que se desprenden violaciones a los derechos a la dignidad y a la integridad personal, contenidos en los artículos 1º de la CPEUM y 5º del Pacto de San José (Fojas 70-71).

97.8.3.- Dichas evidencias documentales, confirman lo expuesto por **V1** y **V2**, al ser entrevistados por personal de este Organismo en fecha 28 de noviembre de 2013; las manifestaciones de **V1** en fecha 03 de noviembre de 2015, ante el Juez Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, con motivo del Exhorto 138/2015, en el que la Segunda Secretaria de Acuerdos hizo

constar que no se llevó a cabo la diligencia de interrogatorios, debido a la incomparecencia de los agentes aprehensores **AR1, AR2, AR3 y AR4**; las manifestaciones de **V1** con motivo de la Valoración médica-psicológica especializada que se le practicó de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Estambul, en fechas 30 de noviembre y 08 de diciembre de 2021; lo expuesto por **V2** el 16 de mayo de 2012, al rendir DECLARACIÓN PREPARATORIA; así como la exposición de **V1** en la DILIGENCIA DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN PREPARATORIA, a las 09:30 horas del día 28 de febrero de 2014; en que narraron pormenorizadamente, de momento a momento, los mecanismos de tortura a que fueron sometidos por elementos de la Policía Especializada, presuntivamente al mando de **AR3**; al señalar que en un lugar aledaño a las instalaciones de la SSyPC, les propinaron golpes en los glúteos con una tabla de madera, les sacaban el aire del estómago y después les dejaban caer agua en la nariz, además de sumergirlos en un tanque de agua para provocarles asfixia, obligándolos a firmar documentos cuyo contenido desconocían, pero que después en el Juzgado se enteraron que eran sus declaraciones ministeriales.

97.8.4.- Del análisis de las evidencias reseñadas se concluye la existencia de diversos indicios que confirman que **V1** y **V2** fueron objeto de tortura por elementos de la Policía Especializada; lo que se corrobora con la VALORACIÓN PSICOLÓGICA de fecha 02 de marzo de 2016, que la psicóloga adscrita a este organismo practicó a **V1** en el CERSS 05 de San Cristóbal, en la que se concluyó con el **DIAGNÓSTICO** que, **“de acuerdo a los resultados obtenidos, V1 refleja alto monto de ansiedad, inseguridad, fatiga, estrés. Síntomas de depresión, intensa angustia psicológica ante la exposición a recuerdos del acontecimiento. Hay evidencias de síntomas y signos que hablan de estrés postraumático y/o trastornos de ansiedad”**.

Asimismo, en el dictamen médico-psicológico especializado conforme al Protocolo de Estambul, practicado a **V1** el 30 de noviembre y 08 de diciembre de 2021, por la médica general y la psicóloga adscritas a este organismo, se concluye que **“V1 sí presentó lesiones traumáticas externas contemporáneas a su detención, por lo que desde el punto de vista médico existe congruencia con los hechos de la queja; que como resultado de la Evaluación Psicológica, V1, sí presentó síntomas psicológicos en su persona que son sustanciales para realizar el diagnóstico de **Trastorno de Estrés Postraumático Crónico**, relacionado con secuelas concordantes a los hechos manifestados por el quejoso”**.

97.8.5.- Vinculado con lo anterior, la SCJN ha señalado que, “*el Protocolo de Estambul, constituye una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura, sin que obste la posibilidad de realizar otros exámenes o pruebas que permitan, en su caso, sancionar a los responsables, tales como la mecánica de hechos y de lesiones que resultan de suma importancia, ya que permiten lograr la obtención de información útil a la vez que disminuye el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura”⁹⁶.*

97.8.6.- En el caso concreto, existen suficientes elementos de convicción que acreditan la causalidad entre lo manifestado por **V1** y **V2** y las lesiones que los elementos policiales les infligieron, las cuales fueron certificadas en diversos momentos por la médico legista de la entonces PGJE y el adscrito al CERSS 14 “EL Amate”, aunado a que en el oficio de consignación al Juez de la causa, nunca se hace referencia a que **V1** y **V2** presentaron lesiones previas, o que hubieran presentado resistencia a la aprehensión ilegal y arbitraria; por lo cual debe necesariamente concluirse que **AR3**, Jefe de Grupo de la Policía Especializada, por ser el elemento policial de mayor rango, con el conocimiento y aquiescencia de **AR5**, y demás elementos al mando de **AR3** que intervinieron en los hechos, violentaron el derecho humano a la integridad personal en perjuicio de **V1** y **V2**.

98.- Establecido lo anterior, en el caso de **V1** y **V2**, se actualizaron los tres elementos constitutivos de la tortura, a la luz del ordenamiento jurídico nacional e internacional de derechos humanos. En ese sentido, el artículo 1º de la Constitución Federal, garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en el propio marco fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona -principio pro persona-, así como la obligación de que se protejan y garanticen los derechos humanos, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.

⁹⁶ Tesis Aislada P. 1/2018 (10a.), “TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA”, Pleno, abril de 2018, Registro 2016654.

98.1.- Así pues, la SCJN, refiriéndose al artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, señaló los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona⁹⁷”.

98.2.- Los artículos 1º de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, señalan que, se entenderá por tortura: “(...) *todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin (...)*”.

98.3.- La existencia de un **acto intencional** como elemento constitutivo de la tortura, implica el “*conocimiento y voluntad*” de quien la comete, por lo que del análisis que antecede, se advirtió que **V1** y **V2** fueron víctimas de tortura por **AR3**, con el conocimiento y aquiescencia de **AR5**, y elementos al mando del primero.

98.4.- Las lesiones presentadas por **V1** y **V2**, mismas que fueron certificadas por la médico legista de la entonces PGJE, y el médico adscrito al CERSS 14 "El Amate", fueron producidas a través de una mecánica intencional y con abuso de la fuerza infligida hacia sus personas, toda vez que los policías aprehensores no demostraron con medio de prueba idóneo

⁹⁷ Tesis aislada Constitucional y Penal 1a. LV/2015 (10a.), febrero de 2015, Registro digital 2008504.

alguno que las lesiones hubieran ocurrido de otra forma; aunado a lo anterior, de las evidencias obtenidas se confirma que las lesiones que presentaron fueron compatibles con sus manifestaciones. Por lo que se puede afirmar que **V1** y **V2**, fueron sometidos a través de mecanismos que transgredieron su dignidad, su autonomía, disminuyendo su integridad personal y mental para obtener información en el sentido que les era indicado por sus aprehensores, pues mientras los torturaban les exigían que firmaran sus declaraciones sin que las hubieran rendido ante el MP, por lo que, a consecuencia de la tortura, tuvieron que firmar documentos que no les permitieron leer.

98.5.- Respecto del **sufrimiento severo**, se acreditó que con motivo de los mecanismos de tortura a que fueron sometidos, **V1** y **V2** presentaron alteración física significativa con posterioridad a su detención. El sufrimiento físico que **V1** y **V2** padecieron, se comprobó con los dictámenes médicos practicados por la médico legista de la entonces PGJE **SP4**, el día 15 de mayo de 2012, a las 23:20 horas, habiendo certificado que **V1** presentó: ***“escoriación de 0.5cm de diámetro acompañada de inflamación leve en el párpado superior izquierdo, lado externo, equimosis rojo violáceo en ambos glúteos, presenta lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida”***. **V2** presentó: ***“Equimosis violácea que abarca toda la región de glúteo derecho, presenta lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida”***. En cambio, el 12 de mayo de 2012, sin señalar la hora, el Fiscal del MP presuntamente dio FE MINISTERIAL DE INTEGRIDAD FÍSICA de **V1**, en la que señaló que: ***“NO presenta huellas de lesiones recientes y visibles”***; Dio FE DE INTEGRIDAD FÍSICA DE **V2**, señalando que: ***“NO presenta huellas de lesiones recientes visibles por describir en su anatomía, refiere dolor en sus glúteos (sic)”***.

Finalmente, en CONSTANCIA DE VALORACIÓN DE INGRESO, de fecha 16 de mayo de 2012, a las 02:10 horas, **SP3** Médico adscrito al CERSS 14, encontró que **V2** presentó: ***“ZONA EQUIMÓTICA EXTENSA QUE ABARCA EL 85% DE LA SUPERFICIE DE GLÚTEO DERECHO. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: CONTUSIÓN EN REGIÓN GLÚTEA DERECHA”***; **V1** presentó: ***“... MARCHA: CLAUDICANTE. ESCORIACIÓN LONGITUDINAL DE 5MM DE LONGITUD LOCALIZADA EN PÁRPADO SUPERIOR IZQUIERDO, CON EDEMA Y DOLOR A LA PALPACIÓN; ZONAS EQUIMÓTICAS DE FORMA IRREGULAR LOCALIZADAS***

EN AMBOS GLÚTEOS. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: **CONTUNDIDO**"; de lo que se desprenden violaciones a los derechos a la dignidad y a la integridad personal en agravio de las personas quejasas.

98.6.- En cuanto al **fin o propósito de la tortura**, se observó que los actos de tortura infligidos a **V1** y **V2**, tenían como finalidad que firmaran documentos para que se autoinculparan por la comisión del delito de feminicidio, describiendo además los diversos mecanismos de tortura a que fueron sometidos bajo las presuntas órdenes de **AR3**, con el conocimiento y aquiescencia de **AR5**; por lo tanto, los elementos policiales bajo la dirección de **AR3** ejercieron mecanismos lesivos que vulneraron su integridad personal (física y mental), así como la dignidad humana de las personas quejasas; por otra parte, los elementos aprehensores en ningún momento justificaron la causa de las lesiones de las víctimas.

98.7.- Para finalizar este apartado, respecto de la tortura de **V1** y **V2**, la Corte IDH ha sostenido que el Estado, en su condición de garante, tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida⁹⁸. El Tribunal ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, "*siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos*". La Corte Interamericana también ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del Derecho Penal Interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegarse pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio⁹⁹.

⁹⁸ Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Párrafo 111.

⁹⁹ Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Párrafo 95.

98.8.1.- En cuanto a la **Prueba Indiciaria o Circunstancial**, en **Jurisprudencia**, aplicable al caso, consultable bajo Registro 171660, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, sostiene que su eficacia no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural a la cual cada indicio, considerado en forma aislada, no podría conducir por sí solo; de tal suerte que la suma de todos los indicios, que constituye la prueba plena circunstancial, se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural entre la verdad conocida y la buscada¹⁰⁰.

98.8.2.- También los Tribunales Colegiados de Circuito, han señalado que para que los indicios generen presunción de certeza, debe cumplirse con los requisitos de fiabilidad de los hechos conocidos, pluralidad de indicios, pertinencia y coherencia entre los indicios; como se refiere en la siguiente Jurisprudencia:

"INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.
Nada impide que, para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios.
En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la

¹⁰⁰ Novena Época; Registro 171660; Tribunales Colegiados de Circuito; agosto de 2007; **Jurisprudencia Penal** V.2o.P.A. J/8.

experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza" ¹⁰¹.

Violación al derecho del debido proceso.

99.- En otro orden de ideas, a **V1** y **V2** también se les violentó el derecho al debido proceso, previsto en la Constitución Federal, que a su vez se relaciona con el derecho a la seguridad jurídica, la libertad personal y al acceso a la justicia. En tal sentido, el artículo 14 establece que nadie podrá ser privado de su libertad o derechos sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; el artículo 16 establece que todo acto de molestia deberá constar por escrito y deberá estar debidamente fundado y motivado y los supuestos en los que procederá una detención (orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente).

99.1.- El derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y legalidad, se encuentran reconocidos en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

99.2.- La Corte IDH se refiere al debido proceso como “*el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos*”. El tribunal interamericano sostuvo que el debido proceso se refleja en: a) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, b) el desarrollo de un juicio justo, y c) la resolución de las controversias, de forma tal que la

¹⁰¹ Jurisprudencia Civil N° 1.4o.C. J/19, Novena Época, agosto 2004, Registro 180873.

decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, que se asegure su solución justa¹⁰².

99.3.- La jurisprudencia interamericana¹⁰³ ha insistido en extender las garantías de debida diligencia a los actos de investigación previos a los procesos judiciales (fase policial y en el ministerio público, particularmente), estableciendo una vinculación entre ambos momentos, ya que no resulta posible llevar a cabo un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido con estos elementos fundamentales. La Corte IDH ha establecido que las exigencias del debido proceso se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere.

99.4.- Respecto a la institución del Ministerio Público, la Corte IDH¹⁰⁴ ha dicho que debe sujetar su actividad a la Constitución y velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto los elementos que le permitan acreditar el delito, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad del imputado. Desde el ámbito del Ministerio Público, el debido proceso incluye, enunciativamente: a) el derecho a ser informado de las imputaciones que se le formulan y los derechos que la persona imputada tiene consagrados a su favor, b) a ser puesto a disposición de autoridad jurisdiccional dentro del plazo constitucional, c) a conocer el motivo de su detención o comparecencia y la calidad en la que asiste, d) a no autoincriminarse y rendir su declaración de forma libre y voluntaria, e) a guardar silencio, f) a ser asistido por un defensor de su elección, g) a que su retención se dé en condiciones adecuadas y, h) a que se respeten en

¹⁰² “Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador”, sentencia de 5 de octubre de 2015, Párr. 151.

¹⁰³ “Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú”, sentencia del 10 de julio de 2007. Párr. 133.

¹⁰⁴ “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, sentencia de 22 de septiembre de 2009. Párr. 133,

todo momento sus derechos humanos. Además, tratándose de personas que están siendo investigadas criminalmente, el derecho a que la instancia investigadora no utilice pruebas obtenidas ilegalmente o en violación a los derechos humanos.

99.5.- La obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, se encuentra prevista en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, los cuales en lo conducente establecen que: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función (...) El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (...)”*.

99.6.- En el instrumento *“Directrices sobre la función de los fiscales de las Naciones Unidas”*¹⁰⁵ el numeral 12 estipula que: *“Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”*.

99.7.- Todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio, deben respetar el debido proceso, tanto para *“quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo”* como para *“quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo”*, en consecuencia, el derecho al debido proceso debe ser observado por las autoridades a lo largo de todo el procedimiento, brindándole a las personas involucradas igual protección del aparato judicial o administrativo y de la aplicación de la ley¹⁰⁶. Por lo tanto, el debido proceso como un derecho básico de la persona, se traduce en las reglas, etapas y procedimientos de carácter formal, así como sustantivo, que

¹⁰⁵ Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990).

¹⁰⁶ Tesis II.1o.T.29 L (10a.) ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL; Junio de 2015; Registro digital 2009369.

deben ser observados por los sujetos intervinientes en el proceso (partes, testigos, peritos, entre otros).

100.- En el caso que nos ocupa, **AR5**, agente del MP que estuvo a cargo de las diligencias realizadas en la averiguación previa en la que **V1** y **V2** resultaron imputados; además de los elementos policiales **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, con sus acciones y omisiones, no garantizaron el derecho al debido proceso de **V1** y **V2**, como a continuación se analiza.

Derecho a no ser obligado a declarar.

100.1.- El artículo 20 apartado B, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Federal, establece que el inculpado tiene derecho, a que se presuma su inocencia, a no ser obligado a declarar; a no ser incomunicado, intimidado y torturado; a ser informado de los hechos que se le imputan y de sus derechos constitucionales; a tener una defensa adecuada desde la Averiguación Previa. Similar redacción contenía el ordinal 97 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos.

100.2.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla el referido derecho en los artículos 7.4 y 8.2, inciso b). Al respecto, la Corte IDH, en el “Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*”, señaló lo siguiente: “*La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan*”¹⁰⁷.

100.3.- El derecho a ser informado de la acusación permite a la persona detenida ejercer su derecho de defensa, aportando pruebas o alegando lo que a sus intereses convenga, atendiendo al principio de igualdad procesal, que constituye el presupuesto de la justicia en un Estado Democrático de Derecho. El principio de que nadie puede ser condenado

¹⁰⁷ Sentencia de 20 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párr. 67.

sin ser oído y vencido en juicio, se presume al considerar que previamente se le haya informado al detenido los hechos que se le atribuyen. Tal es su importancia, que debe ser una información detallada del suceso delictivo, la intervención del imputado y las pruebas que obran en su contra; de lo contrario, el derecho de este último a ejercer una defensa adecuada es materialmente anulado.

100.4.- Del análisis de las evidencias reseñadas, se advirtió que el 12 de mayo de 2012, sin señalar la hora, en contravención al artículo 97 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos, al presuntamente rendir declaración ministerial **V1** y **V2**, en la Averiguación Previa **AP**, ante el MP **AR5**, se observó que a pesar de que obra constancia de notificación de los derechos que le otorgan las distintas fracciones del artículo 20 Apartado B la CPEUM, incluida la fracción II que contiene la prohibición de ser obligado a declarar, nunca rindieron declaración ministerial ante él, lo que se constató con sus respectivas manifestaciones ante este Organismo en el sentido de que habían sido objeto de diversos mecanismos de tortura como se acreditó con los certificados médicos correspondientes, y obligados a firmar documentos autoincriminatorios sobre el feminicidio de **VF**.

Violación del derecho a una defensa adecuada.

105.- El derecho a una defensa adecuada previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, refiere lo siguiente: "(...) *Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera (...)*".

105.1.- A nivel internacional, se reconoce este derecho en los artículos 8.2, incisos d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.3, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que disponen que toda

persona acusada de un delito tiene derecho a que se le aseguren todas las garantías necesarias, disponer del tiempo y de los medios adecuados para garantizar el derecho a una defensa adecuada.

105.2.- La Corte IDH ha establecido que *“el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso”*; por lo que ha considerado que: *“[i]mpedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar la facultad de investigación del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”¹⁰⁸.*

Diligencias en las cuales V1 y V2 no estuvieron asistidos por un defensor.

105.3.- El 12 de mayo de 2012, al presuntamente rendir declaración ministerial **V2**, en la Averiguación Previa **AP**, ante el MP **AR5**, este presuntamente nombró al Defensor Social **SP21** como su defensor; al rendir declaración ministerial **V1** en la misma fecha, el Fiscal del MP le nombró a **U**, 'Defensor Particular', a quien indistintamente también se le señala como Defensor Social sin haberse acreditado como tal; pero como **V1** y **V2** lo señalaron ante este organismo y en diversas diligencias procesales, jamás rindieron declaración ministerial ante **AR5**, por lo que éste sólo cumplió con un requisito formal dentro de la indagatoria.

Lo anterior, independientemente que *“el cumplimiento del derecho a la defensa adecuada debe quedar total y plenamente acreditado y no sujetarse a presunciones. Esta conclusión se basa en una premisa básica sobre la manera de verificar el cumplimiento de los derechos humanos: es el Estado quien siempre tiene el deber de demostrar que éstos han sido respetados, porque es el Estado quien tiene el deber de garantizarlos. Es*

¹⁰⁸ “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, Sentencia 26 noviembre 2010, Párr. 154.

decir, resultaría inadmisibile considerar que la persona inculpada tiene la carga de exhibir constancias que demuestren la violación a los derechos humanos, sobre todo en el marco de un proceso penal"; como lo sostuvo la Primera Sala, al interpretar el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008), al señalar que **la asistencia técnica es un derecho del cual goza la persona inculpada en todas las etapas que intervenga, incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención**¹⁰⁹.

105.4.- En el presente caso, es evidente que con sus actuaciones, los citados servidores públicos violentaron también lo establecido por el artículo 97 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, el cual señala que desde el momento en que una persona es detenida, tendrá derecho a estar asistida por un abogado defensor y a ser informada de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten; comprendiéndose como elementos esenciales del derecho a la defensa del imputado, el de contar con la asistencia adecuada de un abogado defensor, comunicarse libre y privadamente con éste; podrá elegir a un abogado defensor de su confianza, de no hacerlo le será asignado un abogado como defensor público; lo cual no sucedió en el presente caso, pues como ya lo señalamos en líneas precedentes.

105.5.- Por lo tanto, ante tales actos y omisiones imputables a **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, agente de la Policía Estatal Preventiva, Policía Tercero Grupo Táctico de la Policía Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Jefe de Grupo, Agente de la Policía Especializada y Fiscal del MP, respectivamente, le corresponde a la Fiscalía General del Estado llevar a cabo las investigaciones pertinentes a fin de determinar la responsabilidad en que hayan incurrido, con independencia de que se encuentren o no laborando a la fecha en las instituciones en cita.

Derecho a la privacidad en la toma de muestras biológicas y a la inviolabilidad de las comunicaciones.

¹⁰⁹ Tesis 1a. L/2017 (10a.), Primera Sala, Mayo de 2017. Registro digital 2014340.

106.- En el Amparo Directo en Revisión 3767/2015, la Primera Sala de la SCJN se encargó de desarrollar el contenido y alcances del derecho a la privacidad en la toma de muestras biológicas y la inviolabilidad de las comunicaciones, y al respecto señaló que:

“58. La Constitución General dispone lo siguiente: Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo [...].

59. Este Alto Tribunal ha reconocido que dicho artículo es el fundamento del derecho a la privacidad y dispone un reconocimiento del derecho a la persona que tiene su idea originaria en el respeto a la vida privada y, además del concepto de domicilio como espacio físico donde normalmente se desenvuelve la intimidad, incluyó también todas aquellas intromisiones o molestias que se realizan en el ámbito de la vida privada.

66. Resulta claro que la Constitución acuerda distintos niveles de protección a la intimidad de las personas frente a sus instrumentos de investigación de delitos dependiendo si se constata la existencia de una *expectativa de privacidad legítima* de las personas. Entonces, es posible concluir que la propia Constitución presupone *prima facie* que se actualiza una *expectativa de privacidad legítima* en relación con: i) el contenido de las comunicaciones privadas, y ii) el espacio físico de los domicilios, inmuebles, objetos y personas. Por ende, respecto al resto de las intromisiones posibles deberá determinarse caso por caso si se constata una expectativa de privacidad.

67. En consecuencia, si se actualiza una expectativa de privacidad deberá evitarse una injerencia arbitraria e injustificada o solicitarse la emisión de una autorización judicial donde se acrediten los requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Aunado a ello, se requiere determinar si las expectativas subjetivas de los individuos de mantener algo como privado se pueden calificar como razonables y justificadas por las circunstancias bajo un estado democrático de

derecho.

71. En cuanto al uso del ADN, por *datos genéticos* humanos se entiende la información sobre las características hereditarias de las personas, obtenida por el análisis de ácidos nucleicos u otros análisis científicos. Los *datos genéticos* hacen referencia a todos los datos de carácter personal que pueden indicar predisposiciones genéticas de los individuos; datos familiares: información de relevancia que no se conozca al momento de extraer las muestras¹¹⁰.

72. Mientras que por *muestra biológica* refiere cualquier muestra de sustancia biológica (por ejemplo, sangre, piel, células óseas o plasma sanguíneo) que albergue ácidos nucleicos y contenga la dotación genética característica de una persona. Asimismo, es importante distinguir la *muestra o vestigio biológico* (que tiene toda la información genética de un individuo) con su perfil genético (que es el resultado obtenido después de un análisis, con una información parcial del genoma del individuo)".

106.1.- De tal suerte, resultan aplicables las consideraciones expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la toma de muestras biológicas de sangre y pelo en las personas de los imputados **V1** y **V2** y la realización de un perfil genético.

"74. Entonces, partiendo del parámetro de regularidad constitucional expuesto *supra*, es necesario determinar: a) si existe una expectativa de privacidad legítima respecto a la toma de muestras biológicas mediante la extracción de sangre y de pelos y el posterior análisis de ADN, [de **V1** y **V2**]; b) en su caso, las condiciones para que dicha interferencia por la autoridad pública pueda justificarse, en el marco del derecho punitivo del Estado".

75. En cuanto al primer aspecto, esta Primera Sala considera que el cuerpo de las personas es el espacio donde se concreta la autopertenencia y el lugar de interpretación de su identidad. Así, debiera representar la mayor esfera de inmunidad, pues constituye, a su vez, la mayor esfera de vulnerabilidad, precisamente porque lo que ocurra en él afecta de manera indiscutiblemente directa a la persona.

76. Además, debe precisarse que existen diversas muestras biológicas

¹¹⁰ Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos de la UNESCO, Artículo 4.

que pueden ser tomadas para realizar la extracción de ácido desoxirribonucleico (ADN): orina, sangre, saliva, entre otros tejidos y fluidos. Esta Primera Sala estima que la toma de muestras biológicas [...] sí constituye un acto de molestia pues implica la extracción de un fluido (sangre) -o un componente, en el caso del pelo- del cuerpo, misma que contiene un sinnúmero de información genética que será almacenada en una base de datos y que eventualmente podría ser utilizada en contra de la persona sujeta a dicha medida, ya que se está analizando en el contexto del derecho penal.

77. Esta Sala considera que, dado que el ADN contiene una gran cantidad de información que luego puede ser codificada a través de un perfil genético, constituye un ámbito personalísimo que conlleva una expectativa de privacidad legítima. Además, es necesario tomar en cuenta lo que este tipo de pruebas periciales implican en los derechos de las personas: i) la obtención de la muestra del indiciado (intimidad corporal); ii) el tratamiento para extraer el perfil genético (intimidad genética); iii) la realización de análisis comparativos mediante la inclusión del dato genético en la base de datos policial (autodeterminación informativa).

78. Asimismo, es importante destacar que el ADN es la huella genética de cada individuo. Así que, más allá de la intromisión al cuerpo del individuo, la examinación científica combinada con la retención indefinida de las muestras de ADN –que puede ser nuevamente analizadas en otro momento-, implica cuestiones fundamentales a la privacidad, ya que la extracción, incautación, e inclusión en una base de datos, permiten que todos los detalles íntimos estén en manos de las autoridades. Así, no hay motivo para no considerar que la extracción de muestras biológicas para el análisis de ADN (incluidos la extracción, incautación e inclusión en una base de datos) no resulta en un ámbito protegido por la Constitución General.

79.- Lo segundo es determinar bajo qué condiciones puede estimarse que la interferencia por el poder estatal en ese ámbito protegido puede justificarse. En el presente caso no se pretende ponderar el derecho a la privacidad de las personas y el legítimo interés del Estado, sino determinar cuáles medidas permiten preservar ese ámbito de privacidad de la persona a la par que se cumple con una finalidad legítima como es la de facilitar la investigación y persecución de responsables de delitos.

80. Entonces, tomando en consideración que existe una expectativa de *privacidad legítima* frente a los actos de autoridad en el marco de una investigación criminal, la interferencia sólo puede realizarse bajo determinadas circunstancias. Lo siguiente es preguntarse bajo cuáles supuestos es posible que el Estado, en el marco de su actividad punitiva, realice una interferencia o injerencia a fin que la misma no se torne arbitraria.

81. En vista que se está frente a un ámbito de privacidad del individuo, ese derecho puede ser *disponible* por parte del mismo sujeto afectado. Es decir que, previo consentimiento informado, se podría acceder a la toma de muestras y análisis del perfil genético. Así, la persona protegida si bien puede en casos excepcionales disponer de su ámbito de privacidad, dicha decisión debe ser libre e informada,¹¹¹ es decir ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de la autoridad ministerial o de quienes actúen en auxilio de esta -sean los agentes policiales o personal de servicios periciales-. Es importante insistir en que el consentimiento informado debe ser previo y se debe indicar el derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras.

82. Se ha estimado que **si el sospechoso consiente libremente en la toma de muestras de su ADN no se plantea ningún problema al respecto.** Sin embargo, deberá ser necesariamente informado acerca de la finalidad y objeto de la toma de muestras para cuya realización se solicita su consentimiento en el caso de que suponga una actividad más o menos invasiva de su intimidad. La información deberá ser completa, en lenguaje claro y expresivo de cuál es la finalidad y resultados que podrían obtenerse del análisis de su ADN. Además, se insiste que dicho consentimiento ha de ser libre y no viciado.

83. Ahora bien, si la persona se niega a proporcionar de manera voluntaria la muestra biológica, entonces la autoridad policial o ministerial deberá solicitar una orden judicial para la práctica de la misma, justificando la idoneidad (adecuada para el cumplimiento de los fines perseguidos), proporcionalidad (que se deriven de la medida

¹¹¹ Ver por ejemplo la tesis 1a. CVI/2012 (10a.), de esta Primera Sala, de rubro y contenido siguientes: INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.

más beneficiosa o ventajosa para el interés general que perjuicios sobre otros bienes en conflicto) y necesidad de la medida (en el sentido que no existe otra menos gravosa). Es importante precisar que la proporcionalidad puede incluir factores que atiendan a la gravedad del delito cometido, las circunstancias del hecho y el sujeto a investigar, que exista una investigación criminal y que la persona sea al menos imputada –detenida o presa-, entre otras.

84. En esa misma línea, será de suma importancia que la resolución del juez esté *especialmente motivada* debido a que se está ante una restricción de derechos fundamentales por lo que se necesita encontrar una causa específica y la razón que justifique en este caso la injerencia estatal; de lo contrario, la insuficiencia en la motivación lesionará por sí sola el derecho afectado.

85. Asimismo, resulta relevante que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, como legislación reciente e innovadora en muchos aspectos, da pautas sobre estos temas y dispone que ante la Negativa de la persona requerida a la toma de muestras (artículo 270), en ese supuesto el Ministerio Público por sí, o a solicitud de la policía, podrá solicitar al órgano jurisdiccional, por cualquier medio, la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, justificando la necesidad de la medida, expresando la persona sobre la que ha de practicarse, el tipo y extensión de la muestra a obtener.

86. Las anteriores disposiciones resultan relevantes –aun y cuando se trate de normas aplicables al sistema de justicia penal acusatorio– pues ilustran los parámetros mínimos que han de observarse en la toma de muestras para su posterior análisis.

87. De manera análoga, es de tomarse en consideración lo resuelto por esta Primera Sala en su jurisprudencia 1ª./J. 115/2012 (10ª.) donde se pronunció por la protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y extendió dicha protección a los datos almacenados en el teléfono móvil de la persona detenida y sujeta a investigación por la posible comisión de un delito¹¹². Reconociendo que,

¹¹² Primera Sala. Décima Época. Registro: 2002741. **Jurisprudencia** 1a./J. 115/2012 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Página: 431. “DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL

en términos del artículo 16 de la Constitución, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición del Ministerio Público, por lo que no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla interviene su dispositivo sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.

106.2.- Ahora bien, en el caso concreto se observa que efectivamente la toma de muestras de sangre y cabellos y el análisis de ADN en las personas de **V1** y **V2** fue un acto de molestia donde indudablemente existe una expectativa de privacidad legítima al tratarse de un examen que se realiza sobre las personas de los imputados y de las que se extrae información diversa. Es decir que la injerencia se da en dos momentos: por una parte, la forma misma en la que se toma la muestra, así como la finalidad que es el análisis del ADN.

106.2.1.- En el presente caso se encuentra asentado que en oficio 167/2012

ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO. En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.

de fecha 12 de mayo de 2012, el Fiscal del MP **AR5**, solicitó a **SP19**, encargado del Departamento de Genética Forense de la Dirección General de Servicios Periciales, que personal a su cargo **recabaran muestra sanguínea a V1 y V2**, para obtener perfil genético para comparar con las muestras obtenidas de exudado VAGINAL y ANAL, así como de la ropa interior de la persona que en vida respondiera al nombre de **VF**, toda vez que resultaron positivas con presencia de p-30 (Proteína prostática componente del líquido seminal).

También en oficio 182/2012 de fecha 14 de mayo de 2012, el Fiscal del MP solicitó al Director General de Servicios Periciales y Criminalística, que personal a su cargo realizara "COMPARATIVO DE LOS CABELLOS encontrados en la mano izquierda de la hoy occisa **VF**, mismos que se encuentran en el Departamento Estatal de Química Forense, **con las muestras que se anexan al presente, de los detenidos V1 y V2**, con la finalidad de que peritos en QUÍMICA determinen SI EXISTE SEMEJANZA FÍSICA con las muestras antes señaladas". Sin embargo, en la Averiguación Previa **AP** no obra constancia de que hubieran dado su consentimiento de manera libre e informada, para la toma de dichas muestras o, en caso de negativa, la autorización procedente del órgano judicial. Tampoco se desprende ninguna actuación de la que pudiera presumirse que se realizó ese consentimiento bajo los parámetros ya referidos.

106.2.2.- En consecuencia, ante la violación del derecho a la privacidad de que gozaban **V1 y V2** y la falta de una justificación frente a la injerencia estatal, es de concluirse que dicha prueba padece el defecto de ilicitud y es carente de valor probatorio, por ende, debió ser excluida a fin.

107.- Para concluir este apartado, respecto a la protección y respeto del derecho a la privacidad, con especial atención a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, resulta pertinente señalar que del oficio CO/0338/2012 de fecha 11 de mayo de 2012, con sello de recibido de la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Homicidio, de las **19:00 horas** del mismo día, a través del cual los agentes de la Policía Especializada **AR17 y AR18**, pusieron a **DISPOSICIÓN** del Fiscal del MP, **EN CALIDAD DE PRESENTADA** a **A**, así como un teléfono celular marca Nokia, el cual contiene el chip con el número **F**, propiedad de la presentada. De esto, se actualiza la afectación al principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica de **A** como

consecuencia de ilegal puesta a disposición ejecutada por los mencionados agentes. Por otra parte, esta CEDH acreditó la violación de comunicaciones privadas en agravio de **A** en razón de que la autoridad investigadora no cumplió con el requisito de solicitar la intervención del dispositivo telefónico al órgano judicial federal competente.

A lo anterior, debe añadirse que los agentes de la Policía Especializada pertenecientes a la otrora PGE incumplieron con el deber de indicar el registro de cadena de custodia respecto del referido dispositivo telefónico, lo cual se agrava porque dichos agentes omitieron demostrar por algún medio (captura de pantalla o grabación) que, en efecto, realizaron una llamada telefónica a la persona **A** y que esta contestó el número telefónico **F**.

Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

108.- El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal; constituye la posibilidad que tienen las personas para acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia a través de procesos que les permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

108.1.- Uno de los actuales estándares para materializar los derechos humanos, se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. En el presente asunto debe considerarse la realización del Objetivo 16, el cual se centra en la provisión de acceso a la justicia para todas las personas, así como la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles, para que los Estados garanticen la igualdad de acceso a la justicia.

108.2.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 07/2019, párrafo 163, señaló que, en estos casos, para alcanzar las metas señaladas, se deberá implementar mayor capacitación

al personal ministerial, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas prácticas que busquen destacar las funciones de las personas servidoras públicas con un enfoque de derechos humanos. Por otra parte, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” y 3, incisos b) y c), 10 y 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, establecen en términos generales que toda persona tiene derecho a un recurso que la proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

108.3.- La Corte IDH ha señalado que “(...) del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los respectivos procesos, tanto en el establecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”¹¹³. El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del MP tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho¹¹⁴.

108.4.- En el caso particular, esta Comisión Estatal advierte la violación al derecho de acceso a la justicia de **V1** y **V2**, atribuible a la otrora PGE, hoy Fiscalía General del Estado, puesto que en fecha 16 de mayo de 2012, a las 14:50 horas, al rendir declaración preparatoria **V2** ante el Juez Segundo del Ramo Penal, expuso que había sido detenido en su casa de la colonia Belisario Domínguez desde el día 11 de mayo de 2012 y **denunció los actos de tortura a los que fue sujeto**, dándose fe judicial de las lesiones que presentaba en la misma diligencia. Además, en escrito de fecha 28 de

¹¹³ “Caso De los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”. Fondo, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 227.

¹¹⁴ CNDH. Recomendación 59/2018, párrafo 185.

octubre de 2013, el Defensor Público de los procesados **V1** y **V2**, solicitó al Juez de la causa dar vista al MP adscrito sobre los actos de tortura de que fueron objeto sus defensos; por lo que, por ACUERDO de fecha 06 de noviembre de 2013, el Juez de la causa **ordenó dar vista al Fiscal del MP adscrito para que procediera conforme a derecho respecto a los hechos de tortura alegados por V1 y V2.**

En DILIGENCIA DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN PREPARATORIA, a las 09:30 horas del día 28 de febrero de 2014, ante el Primer Secretario de Acuerdos encargado del despacho del Juzgado Segundo Penal, asistido de la Segunda Secretaria de Acuerdos, **V1** manifestó haber sido detenido desde el día 11 de mayo de 2012, entre 10:00 y 11:00 de la mañana, en el domicilio de **A**, de la colonia Maldonado; **denunció** el tiempo, modo, lugar y los diversos mecanismos de tortura a los que fue sometido; por lo que el Fiscal del MP adscrito solicitó copias certificadas de la causa penal, para enviarlas al Procurador General de Justicia del Estado, y que instruyera al Fiscal del MP Investigador **para investigar los hechos de tortura referidos por V1.** Pero a la fecha **este organismo desconoce si la Fiscalía General del Estado** inició Averiguación Previa o Carpeta de Investigación **por los actos de tortura de que fueron objeto V1 y V2.**

108.5.- Es importante destacar que, a la fecha, después de 09 años de la denuncia de la tortura de V1 y V2, no se tiene conocimiento que se hubiera identificado a los responsables e iniciado su procesamiento; observándose omisiones que han derivado en violación al derecho humano de acceso a la justicia de V1 y V2. Al respecto, resulta pertinente tener en consideración el siguiente criterio de la SCJN:

“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba

que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) **la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla**¹¹⁵. (Énfasis añadido).

108.6.- Atento a lo anterior se sostiene que, con sustento en el principio *pro persona*, al formularse una denuncia por un acto de tortura, el Estado adquiere, a través de sus agentes, la obligación de investigar debidamente, la cual no está sujeta a una decisión discrecional, sino que configura un imperativo de observancia inmediata que tiene sustento en normas jurídicas internacionales y de derecho interno, las cuales fueron mencionadas en párrafos precedentes.

108.7.- Por su parte, la SCJN ha sostenido que debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones¹¹⁶, tal como ocurrió en el presente caso, en que **V1** y **V2** le informaron al Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, que habían sido víctimas de tortura y forzados a firmar documentos que, con posterioridad se enteraron, contenían sus confesiones del delito de feminicidio en agravio de **VF**. En este sentido, la Primera Sala de la citada SCJN, en el amparo en revisión 703/2012, estableció que, frente a la alegada tortura ante cualquier autoridad, surge para ésta una serie de deberes que es necesario cumplir dentro de su ámbito de competencia, entre ellos el correlativo a que:

"... Las personas que denuncian actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su

¹¹⁵ Tesis aislada. Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, Registro 2009996.

¹¹⁶ Tesis aislada 1a. CCVI/2014 (10a.), 06 de mayo 2014, Registro digital 2006484.

acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión..."

108.8.- Dicha Sala en el mencionado amparo en revisión, señaló que estas directrices, parten de los parámetros fijados por la Corte IDH, en el sentido de que, de la Convención Interamericana contra la Tortura, surge el deber del Estado de investigar cuando se presente una denuncia o cuando exista razón fundada – *indicios de la ocurrencia del acto de tortura*- para creer que se ha cometido dentro de la jurisdicción estatal. Al respecto, en el caso *García Lucero y otras Vs. Chile*, la Corte IDH sostuvo que:

"122.- Conforme a esos deberes, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben 'iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva' por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Además, en relación con actos de tortura, el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece que las 'autoridades proced[an] de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso', cuando 'exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de [la] jurisdicción [estatal].

[...]

124.- La Corte advierte que es una obligación del Estado no sólo iniciar una investigación de oficio, sino de hacerlo también, como expresamente indica el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en forma 'inmediata' a partir de que exista 'razón fundada' para creer que se ha cometido un acto de tortura. Al respecto, la Corte ha dicho que: 'aun cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y

minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento”¹¹⁷.

108.9.- Es así que esta obligación internacional no puede desecharse ni condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole; por lo que para estar en condiciones de cumplir con esas obligaciones, todos los agentes estatales tienen el deber de suministrar la evidencia que posean respecto de los actos de tortura denunciados por las víctimas, ya que desatender una denuncia por tortura, sin realizar la investigación correspondiente, ubica necesariamente en estado de indefensión a quien la alega, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

V.- RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

109.- A partir de las evidencias analizadas, esta Comisión Estatal acreditó la responsabilidad, por lo menos de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR17 y AR18**, y demás servidores públicos intervinientes en el presente caso, por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables, lo que generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente Recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser dilucidada en el Expediente de Investigación que al efecto inicie el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado.

109.1.- Además, los citados servidores públicos contravinieron el artículo 45 fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos; la cual establece que:

“Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan

¹¹⁷ García Lucero y otras Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C Nº 267, Párrs. 122 y 124.

al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I.- Cumplir con diligencia, el servicio que le sea encomendado; (...) XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos (...)”.

109.2.- Se afirma lo anterior porque se cuenta con suficientes elementos para que las instancias de control competentes, determinen sobre la responsabilidad administrativa que les corresponda a los citados servidores públicos; y que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos referidos en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, pronta y efectiva, para determinar la responsabilidad de los servidores públicos que participaron en los mismos, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé. Además, tratándose de hechos en los que intervinieron diversas personas servidoras públicas, se debe investigar el grado de participación de todas y cada una de ellas, para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

110.- Respecto a la responsabilidad institucional que le asiste a la Fiscalía General del Estado, el artículo 1º de la Constitución Federal, en su párrafo tercero, refiere que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

110.1.- Sobre este tema, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que cuando el Estado omite el cumplimiento de esas obligaciones, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran la sociedad, es ineludible que se actualiza una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquella que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a

quienes les compete conforme al marco jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos¹¹⁸.

111.- En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad particular de los servidores públicos por violación al Principio de Legalidad, los derechos a la seguridad jurídica y libertad personal, así como a la integridad personal por actos de tortura, al debido proceso y al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia. De las investigaciones también se advierten diversos elementos de juicio que sustentan la responsabilidad institucional de la entonces PGJE, hoy FGE, consistentes en la omisión de acatar lo dispuesto en el referido artículo 1° de la Constitución Federal.

VI.- REPARACIÓN INTEGRAL.

112.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que los hechos descritos en el presente instrumento recomendatorio, constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a derechos humanos de las víctimas. En consecuencia, conforme a los artículos 1° de la CPEUM¹¹⁹ y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las autoridades tienen una obligación directa de la reparación del daño por las violaciones acreditadas.

Por lo tanto, en el presente caso, reconocida la calidad de víctimas directas de tortura de **V1** y **V2**, corresponde a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, inscribirlos en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y en su caso, a la Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

112.1.- Asimismo, las autoridades recomendadas deberán tomar en cuenta las consideraciones que este Organismo Estatal ha precisado en la presente resolución, conforme al derecho interno y al derecho

¹¹⁸ CNDH. Recomendación 2/2017 de 31 de enero de 2017, Párr. 451.

¹¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

internacional protector de los derechos humanos, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso se deberá dar a las víctimas de violaciones una reparación plena y efectiva, según se indica en los Principios 19 a 23, en las formas de: restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹²⁰.

113.- Por lo que hace a los hechos de tortura en agravio de **V1** y **V2**, de no haberse hecho oportunamente, se inicie la Carpeta de Investigación correspondiente, a efectos de que esa Fiscalía General del Estado investigue de manera efectiva, seria, imparcial, diligente y dentro de un plazo razonable, la comisión del delito de tortura y la posterior judicialización de los responsables ante la autoridad competente.

Por otra parte, se solicita a esa autoridad investigadora que se encargue de investigar los posibles hechos constitutivos de tortura en agravio de **A** en razón de las manifestaciones que **V1** realizó ante este organismo. Este requerimiento se fundamenta con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Estatal para prevenir y sancionar la tortura.

113.1.- De igual manera, este Organismo Estatal se pronuncia sobre la protección de las víctimas directas, indirectas y potenciales, por lo que el Estado deberá evitar cualquier forma de revictimización y asegurar que la calificación jurídica de los hechos sea conforme a los estándares que resulten aplicables para brindar la protección más amplia de las víctimas con base en el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1º de la CPEUM.

114.- El deber de reparar las violaciones de derechos humanos de **V1** y **V2** víctimas directas de tortura, deriva de la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de los preceptos señalados expresamente en la legislación interna y de las obligaciones contraídas en los ordenamientos

¹²⁰. PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES MANIFIESTAS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DE VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES. [60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005]

internacionales. Una violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, siendo la reparación integral del daño la consecuencia jurídica de aquélla.¹²¹.

114.1.- Por lo tanto, toda vez de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación integral del daño derivado de la responsabilidad en que ha incurrido el Estado; en el presente caso, las precitadas violaciones a derechos humanos en agravio de **V1** y **V2**, víctimas directas de tortura, obligan a la autoridad responsable a la reparación del daño causado. En este sentido, de acuerdo con la Corte IDH, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer, en la medida de lo posible, los efectos de las violaciones cometidas¹²².

114.2.- Con relación al derecho a la reparación integral que opera a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos, precisa el artículo 1º, párrafo tercero de la CPEUM que el Estado tiene el deber jurídico de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

114.3.- Por su parte, la Ley General de Víctimas en su artículo 1º establece que: *"... La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante"*.

114.4.- Igualmente, la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas establece en su artículo 1º que tiene por objeto crear los procedimientos,

¹²¹. García Ramírez, Sergio, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". México", Porrúa, 2007, p. 303.

¹²² Corte IDH, Caso Ximenes López Vs. Brasil; Caso Baldeón García; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay; y Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Sentencia de 7 de febrero de 2006, Párr. 297.

mecanismos e instituciones que permitan garantizar su plena efectividad en el Estado, en materia de atención, ayuda, asistencia, acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas de delitos del fuero común y violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos estatales o municipales. Su artículo 2º dispone que todas las autoridades del Estado de Chiapas y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán respetar, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas. El artículo 19 prevé que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas es el organismo competente para cumplir con los fines que la Ley establece¹²³.

114.5.- De manera más amplia, el artículo 4º del Decreto de creación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, señala que el organismo descentralizado tiene por objeto coordinar los instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar los derechos en materia de atención y reparación a víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, en términos de la Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, y demás normatividad aplicable. Por tanto, se considera pertinente remitir un ejemplar certificado de la presente Recomendación al mencionado organismo descentralizado para los efectos legales a que haya lugar.

115.- Ahora bien, la Corte IDH ha establecido que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras en las que un Estado hace frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido a causa de una violación de derechos humanos. Por ello, la reparación comprende diversos “*modos específicos*” de reparar que “*varían según la lesión producida*”¹²⁴. Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas¹²⁵.

Finalmente, la reparación del daño implica, siempre que sea posible, la plena restitución de los derechos de las víctimas (*restitutio in integrum*), la cual se

¹²³ Reforma publicada en el POE el 31 de diciembre de 2018.

¹²⁴ Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 41.

¹²⁵ Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párrafo 89.

traduce en el restablecimiento a la situación que prevalecía antes de la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos infringidos, se reparen las consecuencias que produjeron tales violaciones¹²⁶.

En tal virtud, el Tribunal Interamericano a través de su jurisprudencia, así como la propia Ley General de Víctimas, establecen medidas de rehabilitación, de satisfacción, de no repetición y medidas indemnizatorias o de compensación.

115.1.- Por lo tanto, en el caso de **V1** y **V2** al ser víctimas de violaciones al principio de legalidad y a los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad personal, integridad personal por actos de tortura, al debido proceso y al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia; de acuerdo con la naturaleza de las violaciones acreditadas, tienen derecho:

a) **Medida de rehabilitación:** a fin de garantizar a **V1** y **V2** la atención psicológica y/o psiquiátrica que requieran, por los daños causados derivados de las violaciones a sus derechos humanos; la cual deberá ser proporcionada por personal especializado y prestarse hasta su total sanación psíquica y emocional. Atención psicológica que deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, en el lugar en el que se encuentren, previo consentimiento informado.

b) **Medidas de satisfacción:** en este rubro, corresponde a la Fiscalía General del Estado integrar y determinar, conforme al marco jurídico aplicable, la Carpeta de Investigación por la comisión del delito de tortura en perjuicio de **V1** y **V2**. O bien, en caso de que esa autoridad no haya iniciado las indagatorias correspondientes, se le requiere que inicie una investigación efectiva, diligente, seria, imparcial y dentro de un plazo razonable con el fin de esclarecer los hechos e identificar a los perpetradores de las conductas ilícitas en perjuicio de **V1** y **V2**.

¹²⁶ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 193.

Así también, se solicita a esa autoridad que se encargue de investigar los posibles hechos constitutivos de tortura en agravio de **A** en razón de las manifestaciones que **V1** realizó ante este organismo. Este requerimiento se fundamenta con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Estatal para prevenir y sancionar la tortura.

Por otro lado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicita a esa FGE que el Órgano Interno de Control inicie el procedimiento de investigación con el fin de determinar la responsabilidad administrativa de **AR3, AR4, AR5, AR6, AR17** y **AR18**, y demás personal participante que no fue individualizado, por la detención ilegal y arbitraria, retención ilegal y actos de tortura cometidos en agravio de **V1** y **V2**, y deberá determinarse también la responsabilidad de servidores públicos que por acción u omisión hayan tolerado tales hechos, como es el caso de **AR5**. Igualmente, en contra de **AR5**, por violaciones al debido proceso y en su caso, en contra de quienes resulten responsables por violaciones al derecho de acceso a la justicia en agravio de **V1** y **V2**.

Con miras a lograr lo anterior, esa Fiscalía General del Estado deberá remitir fotocopia certificada de la presente Recomendación a dicha instancia para que se agregue al citado Expediente de Investigación Administrativa y sea valorada conforme a derecho corresponda.

En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a los expedientes personales de las personas servidoras públicas referidas, la resolución que, en su caso, determine el órgano sancionador competente, así como la presente Recomendación a fin de que quede constancia de las violaciones de derechos humanos acreditadas por este organismo protector.

c) **Medida de no repetición:** A este respecto, la autoridad recomendada deberá adoptar todas aquellas medidas legales y administrativas o de cualquier otra índole a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención.

En este contexto, la FGE deberá diseñar e impartir un curso integral en materia de derechos humanos dirigido al personal de la Policía

Especializada, específicamente sobre los estándares internacionales y ordenamientos descritos en la presente Recomendación, relacionados con el derecho a la integridad personal, seguridad jurídica, libertad personal y prohibición de la tortura.

Así también, un curso integral sobre capacitación y formación en derechos humanos, en específico en lo relativo al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en investigaciones relacionadas con actos de tortura, dirigido al personal ministerial correspondiente, con la finalidad de evitar violaciones como las que motivaron el presente instrumento recomendatorio.

d) **Medidas de compensación:** Deberá otorgarse a **V1** y **V2** una compensación de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. A tales efectos, la compensación deberá considerar todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

Lo anterior, en atención a la proporcionalidad de las afectaciones producidas por las violaciones a derechos humanos acreditadas; esto es, al ser víctimas de violaciones al principio de legalidad y a los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad personal, integridad personal por actos de tortura, al debido proceso y al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, en caso de ser procedente, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, proceda a inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a **V1** y **V2**, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia, y en su caso, la Reparación Integral.

116.- Por otra parte, cabe añadir que este organismo público de derechos humanos exhorta a todas las autoridades del orden estatal y municipal a

cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030.

En la especie, se demanda de la Fiscalía General del Estado que, en el cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajuste sus actuaciones al Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, respecto del cual es dable desagregar la siguientes metas: 16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos; 16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas; y su correspondiente indicador 16.6.2 Proporción de la población que se siente satisfecha con su última experiencia de los servicios públicos.

117.- Por consiguiente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapa; 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES.

A Usted **C. DR. OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Fiscal General del Estado, respetuosamente, se le solicita ordenar la cabal instrumentación de los siguientes puntos recomendatorios:

PRIMERO.- Garantizar el derecho a la reparación integral a favor de **V1** y **V2** en los términos fijados en el apartado de Reparaciones de la presente recomendación.

SEGUNDO.- Dar vista al Órgano Interno de Control de esa FGE con el objetivo de que inicie procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa en términos de lo establecido en el capítulo de Reparaciones de la presente recomendación.

TERCERO.- Instruir a la autoridad investigadora competente investigar los hechos de tortura acreditados por este organismo en perjuicio de **V1** y **V2**. A tales efectos, la autoridad investigadora deberá realizar una investigación efectiva, diligente, seria, imparcial y dentro de un plazo razonable con el fin de esclarecer los hechos e identificar a los perpetradores de las conductas ilícitas.

O bien, de existir una Carpeta de Investigación por la comisión del delito de tortura, ordene la integración y determinación conforme al marco jurídico aplicable.

Asimismo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se solicita a esa Fiscalía que se encargue de investigar los posibles hechos constitutivos de tortura en agravio de **A** en razón de las manifestaciones que **V1** realizó ante este organismo.

CUARTO.- Instruya a quien corresponda la implementación de un programa de capacitación y sensibilización en los términos precisados en el apartado de Reparaciones.

QUINTO.- Designe a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con el fin de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios arriba expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser notificada oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter público y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley; así también, tiene la finalidad de requerir, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución General, la investigación, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos que plenamente fueron acreditadas por este organismo de promoción y protección de derechos humanos.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos hará pública dicha circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción XVIII y 70, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado la comparecencia de la autoridad recomendada a efectos de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE

C.c.p. **Mtra. Alejandra Elena Rovelo Cruz**. Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.- Ciudad.